

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005.
PLAN DE ESTUDIO 1993



**REHABILITACION DEL NOTARIO POR HABER SIDO DECLARADO
INCAPAZ EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

JOSE BENAVIDES LEONOR UMANZOR
SARA DEL CARMEN DURAN GUZMÁN

DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. ROMAN GILBERTO ZÚNIGA VELIZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ.

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ.

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS.

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS.

FISCAL GENERAL

LICDO. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA.

VICE-DECANO

LICDO. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS.

SECRETARIO

LICDO. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA.

DIRECTOR DE SEMINARIO

DR. ROMAN GILBERTO ZÚNIGA VELIZ.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO, por darme la vida, haberme iluminado, dado entendimiento y sabiduría en todo momento de mi carrera y vida.

A MIS PADRES, por todo el apoyo que me brindaron para la realización de toda mi carrera profesional.

A NUESTRO DIRECTOR DE SEMINARIO, por la orientación brindada y el apoyo recibido para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Sara del Carmen Durán Guzmán.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO, por darme la vida, haberme iluminado, dado entendimiento y sabiduría en todo momento de mi carrera y vida.

A MIS PADRES, por todo el apoyo que me brindaron para la realización de toda mi carrera profesional.

A NUESTRO DIRECTOR DE SEMINARIO, por la orientación brindada y el apoyo recibido para la elaboración del presente trabajo de investigación.

José Benavides Leonor Umanzor.

2.6.1. Tipo de Investigación	-	-	-	-	-	-	21
2.6.2. Técnicas e Instrumentos	-	-	-	-	-	-	22
2.6.3. Unidades de Observación	-	-	-	-	-	-	22
2.6.4. Población y Muestra	-	-	-	-	-	-	22

CAPITULO III RESPONSABILIDAD NOTARIAL

3.1. Generalidades	-	-	-	-	-	-	23
3.2. Fundamento de la Responsabilidad Notarial	-	-	-	-	-	-	24
3.2.1. En relación al Estado	-	-	-	-	-	-	25
3.2.2. En relación a los particulares	-	-	-	-	-	-	26
3.3. Clases de Responsabilidad Notarial	-	-	-	-	-	-	26
3.4. Responsabilidad Civil del Notario	-	-	-	-	-	-	27
3.4.1. Causas Generales de Responsabilidad Civil del Notario	-	-	-	-	-	-	29
3.4.2. Casos Específicos de Responsabilidad Civil del Notario	-	-	-	-	-	-	31
3.5. Responsabilidad Fiscal del Notario	-	-	-	-	-	-	32
3.5.1. Código Tributario	-	-	-	-	-	-	34
3.5.2. Ley de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces	-	-	-	-	-	-	35
3.5.3. Ley de Impuesto sobre la Renta	-	-	-	-	-	-	37
3.5.4. Ley de Vialidad	-	-	-	-	-	-	39
3.6. Responsabilidad Penal del Notario	-	-	-	-	-	-	40
3.6.1. ¿Qué es la Responsabilidad Penal?	-	-	-	-	-	-	40
3.6.2. Casos Específicos de Responsabilidad Penal del Notario	-	-	-	-	-	-	42

CAPITULO IV RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO

4.1. Generalidades	-	-	-	-	-	-	51
4.2. Tipos de Sanciones Administrativas	-	-	-	-	-	-	51
4.3. Causales de Incapacidad	-	-	-	-	-	-	56

4.3.1.	Primera causal: “Los menores de veintiún años”	-	-	-	-	-	-	57
4.3.2.	Segunda causal: “Los ciegos, los mudos y los sordos”	-	-	-	-	-	-	58
4.3.3.	Tercera causal: “Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales”	-	-	-	-	-	-	59
4.3.4.	Cuarta causal: “Los quebrados y los concursados”	-	-	-	-	-	-	60
4.3.5.	Quinta causal: “Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen de libertad restringida”	-	-	-	-	-	-	63
4.3.6.	Sexta causal: “Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados o suspendidos para el ejercicio del notariado”	-	-	-	-	-	-	63
4.4.	Causales de Inhabilidad	-	-	-	-	-	-	64
4.4.1.	Primera Causal: “Venalidad”	-	-	-	-	-	-	65
4.4.2.	Segunda Causal: “Cohecho”	-	-	-	-	-	-	66
4.4.3.	Tercera Causal: “Fraude”	-	-	-	-	-	-	73
4.4.4.	Cuarta Causal: “Falsedad”	-	-	-	-	-	-	74
4.5.	Causales de Suspensión	-	-	-	-	-	-	75
4.5.1.	Primera Causal: “El que por el incumplimiento en el ejercicio de sus obligaciones notariales, por negligencia grave, no diere suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones”	-	-	-	-	-	-	76
4.5.2.	Segunda Causal: “Los que observaran mala conducta Profesional o privada notoriamente inmoral”	-	-	-	-	-	-	77
4.5.3.	Tercera Causal: “Los que tuvieren auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido”	-	-	-	-	-	-	77
4.6.	Procedimiento para Declarar la Incapacidad, Inhabilidad y Suspensión del Notario Autorizado	-	-	-	-	-	-	79

CAPITULO V

ANÁLISIS JURÍDICO

5.1.	Regulación Histórica Constitucional	-	-	-	-	-	-	88
5.2.	Regulación en la Legislación Secundaria	-	-	-	-	-	-	96

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente trabajo de graduación, se ha pretendido dar a conocer un tema que no es muy conocido y que a veces pasa desapercibido por abogados y notarios en el ejercicio de su profesión, ya que no todos conocen el proceso que deben seguir cuando han sido suspendidos, inhabilitados o incapacitados, por la Corte Suprema de Justicia; en este sentido, en el primer capítulo de nuestro trabajo hacemos una introducción a lo que es el estudio del problema que hemos planteado; en el segundo capítulo, denominado Marco Teórico Contextual, en el cual se incluyen el Marco Histórico, Marco Jurídico, Marco Doctrinario, en el cual establecemos generalidades de la institución del notariado; y el Marco Contextual, en el cual se hace una descripción del ambiente en el cual se desenvuelve el notario; así también incluimos dentro de este capítulo las hipótesis generales y específicas, la Operacionalización de estas y las estrategias metodológicas.

En el tercer capítulo, es en donde se inicia el desarrollo específico de nuestro trabajo de graduación, el cual hemos denominado Responsabilidad Notarial, en dicho se desarrollan los diferentes tipos de responsabilidades en las que puede incurrir el notario cuando está en el ejercicio de su profesión, la cual puede ser civil, penal y fiscal. En el capítulo cuarto, se desarrolla de forma especial la Responsabilidad Administrativa, ya que es este tipo de responsabilidad en la cual tiene injerencia la Corte Suprema de Justicia, ya que es la facultada para vigilar el actuar de los notarios cuando ejercen su profesión, debido a dicha facultad es que le puede imponer al notario sanciones que pueden ir desde una amonestación verbal, hasta determinar la suspensión o inhabilitación del notario, de esta manera desarrollamos en este capítulo, las causales de incapacidad, inhabilitación y suspensión que regula la Ley de Notariado en los artículos 6, 7 y 8 respectivamente; finalizando este capítulo con el procedimiento que realiza la

Corte Suprema de Justicia para suspender, incapacitar o inhabilitar a un notario.

En el Capítulo Quinto, denominado Análisis Jurídico, se hace una exposición acerca de cómo se han regulado las causales de incapacidad, inhabilitación y suspensión, y las atribuciones de la Corte; en un primer momento, en las Constituciones que han existido en el país, y posteriormente se ha trabajado con leyes secundarias como la Ley Orgánica Judicial y la Ley de Notariado.

En el Capítulo Sexto, denominado Procedimiento de Rehabilitación del Notario Declarado Incapaz, en el ejercicio de la Función Notarial, se desarrolla en sí, la parte medular de nuestra investigación, ya que en él exponemos el procedimiento que realiza la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se le conceda la rehabilitación o el cese de la suspensión al notario que ha sido declarado incapaz por la Corte Suprema de Justicia, el cual ha sido desarrollado gracias a la información proporcionada en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, ya que ésta es la encargada de realizar dicho procedimiento. En el Capítulo Séptimo, presentamos los resultados de la investigación, presentando a la vez, la entrevista que se le realizó al Jefe de la Sección de Investigación Profesional y a una Magistrada de la Corte Suprema de Justicia; finalizando el presente trabajo de graduación con el Capítulo Octavo, en el cual se exponen las conclusiones y recomendaciones a las que llegamos después de la investigación realizada.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema.

El Notariado es una institución necesaria en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden realizar determinados actos jurídicos, los cuales requieren de veracidad frente a terceros.

En el Sistema de Notariado Latino, el notario dotado de fe pública, es el encargado de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos que sean adecuados y pertinentes. Debido a tan importante y delicada labor realizada por el Notario, es que desde las sociedades más antiguas ha sido necesario que la persona a quien se investiría del poder de dar fe pública cumpliera con determinados requisitos, por una parte para que dicha facultad le pudiera ser otorgada y por otra, debía cumplir con otras exigencias que le eran impuestas en el ejercicio de su función, para brindar la seguridad a la sociedad de que los actos autorizados por el Notario gozan de total eficacia jurídica por ser realizados conforme a derecho. Por ejemplo en el Reino Hebreo, se encuentra al Notario designado con el nombre de *Scribae*, el cual era un cargo de alta dignidad que solo se confería a los miembros de la casta sacerdotal y a quienes por esta circunstancia se les dispensaban honores y privilegios; así también dentro de los Egipcios, encontramos la figura del *Scribae*, cargo exclusivo de la casta sacerdotal, funcionarios a quienes se les exigían muchos conocimientos ya que debían saber Cosmografía, Geografía, Cartografía, el arte de escribir y el ritual de ceremonia, y si a sociedades antiguas nos referimos no podemos hacer a un lado a Roma, quien entre las naciones antiguas, es la que

con mejor éxito cultivó las ciencias, artes e industrias.

El estudio del Derecho fue de especial interés para los romanos, llegando a alcanzar alto renombre y desarrollo, a tal grado que aun hoy en día indiscutiblemente se aprende de sus fuentes y se consultan sus doctrinas; así pues, también en Roma existió el Notario conocido principalmente como *Tabulario* o *Tabeliones*, tanto así que en los tiempos del Emperador León el Filósofo, este publicó una novela que constaba de tres capítulos: En el primero, se expresan las cualidades con las que debía contar la persona que deseaba ser admitida como *Tabulario*; en el Segundo capítulo, se indicaban las materias que debían saber los aspirantes para ser investidos como *Tabelión*; y en el Tercero se señalaban las reglas de los exámenes y de la toma de posesión del cargo.

En El Salvador, al igual que en otros países que han adoptado el Sistema de Notariado Latino, debido a la labor que realiza el Notario - la cual es la de dar fe pública a los hechos jurídicos realizados por las personas - es indiscutible que la persona que ejerce la función notarial ha sido y es constantemente observado antes y durante el ejercicio de su profesión, siendo la Corte Suprema de Justicia la principal institución encargada de dicha vigilancia, para tal efecto existe tanto en la Constitución de la República en el Art. 182 Ord. 12 y en la Ley del Notariado en el Art. 4, ciertos requisitos que se deben cumplir para ser autorizado como notario; así también en la Constitución de la República en la disposición antes citada y en la Ley del Notariado en el Art. 6, se establecen causales por las cuales un notario puede ser incapacitado en el ejercicio de la función notarial.

Por motivos desconocidos, el Notario en el desarrollo de su función, puede en un momento determinado violentar el ordenamiento jurídico, incurriendo en responsabilidad civil, penal y/o administrativa; con relación a esta última, después de haber cumplido con dicha responsabilidad, por lo general, se deberá iniciar un

proceso para volver a ejercer la función notarial, este es el Procedimiento de Rehabilitación del Notario realizado por la Corte Suprema de Justicia, el cual es desconocido, ya que no obstante ser mencionado por la Constitución de La República, Ley de Notariado y la Ley Orgánica Judicial, ninguno de estos instrumentos jurídicos especifica las etapas de las que se compone dicho procedimiento haciendo referencia únicamente a que este proceso se realizará cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión, que será un proceso sumario y que se oirá al Fiscal de la Corte, lo que genera incertidumbre en cuanto a éste, ya que un proceso por sumario que sea, está estructurado en diferentes etapas las cuales deben estar claramente identificadas en el ordenamiento jurídico correspondiente, no ocurriendo así con el procedimiento de rehabilitación del notario, generándose por lo tanto un vacío legal dentro de la legislación notarial, el cual necesariamente tiene que solventarse con el objeto de volver la legislación clara y precisa en cuanto al proceso de rehabilitación del notario y no exista incertidumbre en determinar sus diferentes etapas o fases.

Una de las alternativas ante la presente problemática, es que al no especificarse el procedimiento de rehabilitación del notario en la Ley del Notariado, se recurra a la legislación común, es decir la legislación Civil, y por interpretación analógica aplicar el proceso contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del artículo 974 al 979, que regula el modo de proceder en los juicios sumarios que no tengan tramites señalados.

1.1.1. Enunciado del Problema

¿De qué manera la Corte Suprema de Justicia, realiza el procedimiento de rehabilitación del Notario declarado incapaz, ante la carente regulación legal de éste en la Ley del Notariado?

1.1.2. Delimitación de la Investigación.

La presente investigación, se realizará analizando los procesos de rehabilitación de notarios realizados por La Corte Suprema de Justicia en San Salvador durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, por ser constitucionalmente la entidad encargada de realizarlos, según el artículo ciento ochenta y dos, ordinal doce de nuestra Constitución.

1.2. Justificación de la Investigación.

El Procedimiento de Rehabilitación del Notario declarado incapaz por la Corte Suprema de Justicia, es un tema que cumple con la característica de ser novedoso en el sentido de que si se hace un estudio en cuanto a los antecedentes del problema de investigación, no existe ninguno que haya abordado el problema en mención, desde ninguna perspectiva, lo cual constituye una oportunidad para realizar un estudio amplio tanto doctrinario como jurídico, determinado las causales de incapacidad contempladas en el Art. 6 de la Ley del Notariado, así como el proceso que realiza la Corte Suprema de Justicia, para la rehabilitación del Notario declarado incapaz mencionado en el Art.13 de la misma ley.

Además es un tema de actualidad y de una gran importancia, por los frecuentes casos de violación al ordenamiento jurídico de que es objeto la Función Notarial, a pesar de la vigilancia y control que ejerce la Corte Suprema de Justicia. Por la relevancia jurídica que implica la actuación del notario en los hechos jurídicos realizados en la realidad, dotándolos de eficacia jurídica; por lo tanto, en un momento determinado es objeto de sanciones tanto civiles, penales y administrativas, esta última es determinada según como la declare la Corte a través de la incapacidad. Superadas las causas que motivaron la incapacidad, por lo general, es necesario seguir el procedimiento para volver a ejercer nuevamente la función notarial, el cual no está especificado en la Ley del Notariado, pero como ya lo hemos dicho es posible aplicar el procedimiento regulado por el Código de Procedimientos Civiles del artículo 974 al 979.

En relación a lo anterior, también es oportuno señalar que el hecho de que el procedimiento que se debe seguir para la rehabilitación del notario que fue declarado incapaz, no este especificado dentro de los ordenamientos jurídicos pertinentes, no deja de producir ciertos problemas en cuanto al conocimiento del

mismo, ya que ni la Constitución de La República, La ley Orgánica Judicial y la Ley de Notariado, no regulan de forma clara cuales son las etapas del procedimiento sumario a seguir una vez hayan desaparecido las causas que motivaron la incapacidad, regulando nada más que se deberá dar audiencia al Fiscal de la Corte; con el objeto de solventar dichas deficiencias es posible recurrir, como ya se hizo mención, al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Por lo tanto, esta investigación además de novedosa viene a solventar ciertas deficiencias en la legislación notarial, con respecto al procedimiento de rehabilitación del notario que fue declarado incapaz por la Corte Suprema de Justicia.

Así también, esta investigación constituirá una fuente de información bibliográfica en el área notarial, para los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Abogados, Notarios y demás personas interesadas en el tema.

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1. Objetivo General.

Investigar acerca del procedimiento realizado por la Corte Suprema de Justicia, para rehabilitación de Notarios que han sido declarados incapaces en el ejercicio de la función notarial.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Identificar las causales de incapacidad contempladas en el Art. 6 de la Ley de Notariado.
- ✓ Determinar si la Corte Suprema de Justicia se auxilia o no del proceso establecido en los artículos 974 al 978 del Código de Procedimientos Civiles, para juicios sumarios que no tienen tramite establecido, en el proceso de rehabilitación del notario, al no estar dicho procedimiento especificado por la Ley de Notariado.
- ✓ Definir las distintas etapas de las cuales se compone el procedimiento de rehabilitación del Notario, cuando ha sido declarado incapaz por la Corte Suprema de Justicia.
- ✓ Analizar la conveniencia y la inconveniencia del procedimiento de rehabilitación de Notarios, que realiza la Corte Suprema de Justicia.

- ✓ Señalar los vacíos legales encontrados en el Derecho Notarial, a fin de hacer las recomendaciones pertinentes.

CAPITULO II

MARCO TEORICO CONTEXTUAL

2.1. Marco Histórico.

Las sociedades antiguas alcanzaron un alto grado de cultura en todos los ordenes del saber humano como las ciencias, artes e industrias, cuyos orígenes se consideran erróneamente por muchos, de tiempos modernos, siendo en verdad conocimientos y patrimonio de las sociedades antiguas. En los lugares donde tuvieron su principal asiento las ciudades notables de los tiempos remotos, se han encontrado una multitud de contratos grabados en piedra, mármoles y ladrillos, los cuales constituyen el mejor testimonio del adelanto, que especialmente en materia de derecho, realizaron aquellos pueblos.

En el Derecho Romano, la institución del Notariado, en los primeros años de su nacimiento, no despertó ningún interés; pero no debía desconocerse por mucho tiempo la importancia social del notariado y sus fines altamente trascendentales, es así como en la época del Cristianismo se reglamentan sus principios, se aceptan con agrado sus doctrinas, se aprecia su eficacia innegable en todos los órdenes de la vida. En esta época toca a los Emperadores Arcadio y Honorio, el alto honor de ser los primeros que reconocieron la importancia del notariado, siendo por lo tanto los primeros en reglamentar dicha institución y establecer reglas con las cuales deberían cumplir los tabularios, antes y durante el ejercicio de su función. Así por ejemplo, fueron ellos quienes elevaron a cargo público el ejercicio de sus funciones, mandaron que estas fuesen desempeñadas gratuitamente por hombres libres y vecinos honorables de cada localidad y luego por funcionarios ministeriales de la confianza de los presidentes o gobernadores de cada provincia, además concedieron a esta clase preeminencias y distinciones. Al subir al trono, el emperador de oriente, León I, redactó una ley, en la cual se

establecían los requisitos o exigencias para optar al cargo de tabelión, dentro de las que se encontraban: honradez intachable, saber hablar y escribir perfectamente el idioma y tener sólidos conocimientos en jurisprudencia.

En 1512, se promulga la Constitución Reglamentaria del Notariado, en la cual se establecen reglas específicas para los escribanos, relativas a la forma de redactar los instrumentos públicos y las que deben observarse en el acto de su otorgamiento, de la manera cómo debe llevarse y conservarse el protocolo, de las cualidades que deben tener el notario, otorgantes y testigos, siendo estos principios los que en su mayoría sirven de fundamento a las legislaciones modernas acerca de esta institución.

En el Notariado Español Antiguo, el escriba era concebido como el funcionario encargado de prevenir contiendas entre las partes y ejercía funciones como las siguientes: presenciar, confirmar y jurar en derecho lo cual implicaba un principio de fe pública, ya que el juramento solo se otorgaba para que la afirmación fuera creída por aquellos que no la escuchaban o no estaban presentes. En el período comprendido entre el siglo XIII al siglo XV, en España, se determinó que la función notarial era pública, y a la vez se promulgaron las leyes de: El Fuero Real y Las Siete Partidas, las cuales regulaban entre otras cosas, la calidad de los notarios como auxiliares de los intereses de los particulares, la obligación de redactar los documentos, llevar un registro de todos los documentos realizados, entre otras cosas.¹

En América, específicamente en la época Precortesiana o precolombina, no existía la figura del notario o del escribano, como se concibe en la actualidad. Principalmente en la cultura Azteca existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo, cuya función era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se

¹ VASQUEZ López, Luis. Derecho y Practica Notarial Tomo I, 3ra. Edición. Págs. 17-22.

necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de notario formal y materialmente constituido como tal.

Durante la Conquista, Cristóbal Colón trajo entre su tripulación a Rodrigo de Escobedo quien era escribano, lo que personifica el traspaso de la institución del notariado de La Antigua España al nuevo mundo, América, sin que dicha institución sufriera alguna variación de importancia, rigiéndose en un primer momento por las mismas reglas del notariado Español. En esta época, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación y creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de la época.

En la América Central, durante el período comprendido desde la independencia, hasta después de la disolución de la República Federal de Centroamérica, continuaron vigentes las leyes españolas y de Indias, en las cuales en el Título VIII, trata acerca de los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla. Dichas leyes fueron modificadas entre otros, por el Decreto dictado el 20 de enero de 1825, por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, el cual estableció dos clases de depositarios de la fe publica: los escribanos nacionales, cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República, y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno. El mismo decreto disponía que la calificación de las personas que aspiran a ejercer tan delicado oficio, debía ser hecha por el gobierno a que correspondiera su nombramiento, lo que demuestra que igual que en las épocas anteriores el ejercicio de la función notarial, sigue siendo estrictamente reglamentada, estableciendo primeramente una serie de requisitos a aquellas personas que quisieran ostentar el cargo de notario y una vez obtenido dicho cargo le eran impuestas una serie de obligaciones para garantizar

el correcto ejercicio de la fe pública con la cual es investido el notario.

2.2. Marco Jurídico.

La función notarial, siempre ha sido regulada, aunque en un primer momento puede decirse que de forma indirecta, ya que durante el período de la conquista, independencia y después de la independencia, se rigió por los principios del Derecho Español Antiguo, y dentro de este, específicamente por La Ley del Fuero Real y por La Ley de Las Siete Partidas. Años más tarde, pero siempre dentro del período de la conquista, se promulgó una legislación especial para América, a la que se denominó Leyes de Indias.

Durante la independencia, hasta la disolución de la República Federal de Centro América, además de los instrumentos jurídicos mencionados, la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias del Centro de América, dictó el decreto del 9 de agosto de 1823, y el decreto del 20 de enero de 1825, en los cuales se regulaban aspectos específicos de la función notarial. Después de la disolución de la República Federal de Centro América se promulgaron tres Decretos Legislativos, encaminados asimismo a regula el ejercicio de la función notarial, el primero el 15 de abril de 1835, el segundo el 7 de marzo de 1837 y el tercero el 4 de febrero de 1841; año en el cual El Salvador se constituyo como estado unitario.

Siendo el Salvador un estado independiente, no es sino hasta el año de 1857, en el que se promulgó el primero de tres Códigos de Procedimientos Judiciales y Fórmulas, en los cuales se estableció una legislación específica, en la que se regulaba de forma completa la función notarial; El segundo se promulgó en el año de 1863, el cual fue reeditado en 1878; y el ultimo de dichos códigos se promulgó en el año de 1881, el cual fue reeditado en los años de 1893, 1904, 1916, 1926 y 1948, siendo en esta ultima edición que se insertó el texto de la

primera Ley del Notariado promulgada el 5 de septiembre de 1930.

Es hasta el año de 1962, cuando se crea una nueva Ley del Notariado, la cual es independiente y dedicada específicamente a regular la institución del notariado, dicha ley se encuentra aun vigente, aunque con una serie de reformas.

En la Constitución de La República vigente, en el Título VI, Capítulo III, regula dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, la de practicar recibimientos de Abogados y Notarios; y las sanciones de las que pueden ser objeto éstos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley Orgánica Judicial vigente, desarrolla los preceptos constitucionales relativos a la función notarial, así dentro del Título III, regula aspectos relacionados con las incapacidades, inhabilidades y suspensiones para el notario autorizado; y en el Título X, Capítulo Único, establece el Procedimiento y Autorización de los Abogados y Notarios.

2.3. Marco Doctrinario.

2.3.1. La Institución del Notariado.

Dentro de la gran esfera del derecho, una de las instituciones de mayor tradición profesional es la del notariado. Su actuación a través del tiempo ha dejado una huella de seguridad jurídica y de confianza en los distintos niveles sociales.

El mexicano Juan Antonio Peralta, dice que una institución es una idea de obra o de empresa que forma el vínculo social y anima a sus miembros; una organización o sea una colectividad humana, interesada en la realización de esa

idea, y una organización o sea el conjunto de medios destinados a conseguir el fin perseguido, por lo que en términos teleológicos el fin de la institución del notariado, es brindar seguridad jurídica, la cual se basa en la fe pública, es decir, que el notariado se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica, la cual se obtiene gracias a la dación de fe que otorga el notario.²

2.3.2. Los Sistemas Notariales.

Debido a que la institución del Notariado, no es concebida de igual forma en todos los países, ha sido clasificado por los diferentes autores en sistemas, atendiendo a diferentes criterios, basados ya sea en la existencia o inexistencia de limitaciones al número de notarías o de una colegiación forzada, en el carácter y alcance de la función notarial, si se atiende a la dependencia o independencia del notario con respecto a los otros órganos del Estado.

La clasificación a la que generalmente se recurre es la realizada por Oscar A. Salas, quien sigue el criterio de aglutinar los sistemas notariales en cuatro grupos, tomando en cuenta para ello, tanto el carácter de la función como el grado de independencia con que se ejerce el notariado, así para él existen:

2.3.2.1. Sistema Sajón:

En este sistema, el Notariado es considerado como un oficio privado, aunque sujeto a todos los límites y requisitos que para su ejercicio le señala el Estado, el cual no delega ningún poder fideifaciente en el notario, sino que lo constituye un mero testigo profesional que autentica las firmas de los documentos, no su contenido, no dándole al documento el carácter de solemne.

² RIOS Hellig, Jorge. La Practica del Derecho Notarial. Ed. McGraw Hill. México.

2.3.2.2. Sistema de Funcionarios Judiciales:

Este sistema, se caracteriza porque la función notarial es ejercida por funcionarios judiciales, convirtiéndose en una magistratura judicial, de jurisdicción cerrada y obligatoria. Los instrumentos emitidos en este sistema constituyen resoluciones judiciales erga omnes y con autoridad de cosa juzgada.

2.3.2.3. Sistema de Funcionarios Administrativos:

Esta caracterizado porque esta organizado como una dependencia del Poder Ejecutivo, lo que constituye al notario como un funcionario de gobierno, recibiendo un salario y en consecuencia le esta prohibido recibir honorarios de los otorgantes. Los instrumentos autorizados por estos funcionarios gozan de total autenticidad.

2.3.2.4. El Notariado de Profesionales Independientes o Sistema Latino o Francés:

Constituido por el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales y expedir copias para que den fe de su contenido.

2.3.3. La Fe Publica Notarial.

La Fe Pública, es la potestad de infundir certeza a las actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que lo prueban. Es otorgada por el Estado, con el fin de dar certeza a una serie de actuaciones, así se puede hablar

de Fe Pública Judicial, Registral, Administrativa y Notarial.

La Fe Pública Notarial, consiste en la potestad de asegurar la verdad de los hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, son tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad, esta presunción de verdad es otorgada por el Estado, a través del Notario.

El fundamento de la fe pública notarial, es la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos, garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido la fe publica notarial, llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida, suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

2.4. Marco Contextual.

La institución del Notariado, como ya se ha determinado a lo largo de la historia, ha sido una de las profesiones más controladas, debido a la importancia y trascendencia que tiene el hecho de que una persona esté autorizada para dar fe de los actos y contratos que los particulares celebran y que pretenden hacer valer frente a terceros, y que dichas actuaciones tengan la calidad de verdaderas.

La concepción que se tiene del Notario varía de acuerdo al sistema notarial que los países hayan adoptado, por ejemplo en El Salvador, la actividad del notario se ve como una función pública y así lo ha determinado la Ley de Notariado en el Art.1, a través del cual el Estado delega en el notario su función autenticadora, es decir, de dar fe de los actos, contratos y declaraciones de voluntad que hagan los particulares; pero no por esta situación el notario se vuelve

un funcionario público, sino que el notario se convierte en un delegado del Estado, en la función de dar fe, la cual le pertenece solo al Estado y que la otorga a través de un acto de autoridad a un particular, pero no a cualquier particular, sino aquel que cumpla con los requisitos que el mismo Estado le impone, por lo que se exige que este particular sea un profesional del Derecho, es decir que sea Abogado autorizado, ser mayor de 21 años de edad, aprobar el examen de suficiencia ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, que establece el Art.4 de la Ley de Notariado, y que son indispensables cumplir para toda persona que desee ejercer la función notarial.

Dentro de los requisitos anteriormente relacionados y regulados por el Art. 4 de la Ley de Notariado, esta el de aprobar el examen de suficiencia ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia, el que ha generado en los últimos años ciertas controversias, debido a la gran cantidad de aspirantes para ejercer la función publica notarial y a los pocos que son autorizados como tales, lo cual genera cierto descontento no solamente en la comunidad jurídica, sino también en la población en general; manifestando principalmente su desconfianza por una parte al tipo de Test practicado por la Corte Suprema Justicia el cual es de preguntas cerradas y selección múltiple expresando que dicho Test resulta ser inadecuado, y por otra parte se manifiesta que el referido sistema es utilizado por la Corte Suprema Justicia como un instrumento a través del cual se limita de manera estricta la autorización de notarios.

Según el Licenciado Luís Vásquez López, la función notarial, es una función pública encargada a un profesional del derecho, y no de un funcionario público, y que este no es un simple profesional liberal, pues ejerce una función fedante tendiente a fijar, dar forma y certeza a los actos en que interviene, asegurando la eficacia de los pactos, la seguridad y normalidad en el tráfico jurídico; y no solo cuidando de los intereses de los particulares, sino también cuida que el derecho

sea correctamente aplicado³.

En atención a los anteriores párrafos, se determina que ciertamente el notario ejerce una función pública delicada y que debido a ello, el Estado le impone una serie de requisitos para autorizarlo, pero también el mismo Estado controla al notario una vez ya ha sido autorizado, a través de una serie de sanciones que se le pueden imponer al titular, cuando no ejerce debidamente y dentro del marco de la legalidad su función, actuaciones que en un momento determinado pueden llevarlo a incurrir en algún tipo de responsabilidad civil, penal y administrativa.

Para sancionarlo administrativamente, en la Ley de Notariado se han establecido causas de Incapacidad, Inhabilidad y de Suspensión, en los Arts. 6, 7 y 8 respectivamente, pero finalmente de acuerdo al Art. 6 de dicha ley, en todos los casos son declarados incapacitados para el ejercicio de la función notarial. Dichas sanciones son declaradas por la Corte Suprema de Justicia a través del procedimiento de suspensión en cual se encuentra regulado principalmente en los artículos 11 y 12 de La Ley de Notariado.

Desaparecidas las causales que motivaron la suspensión, la Corte Suprema de Justicia deberá rehabilitar al notario en el ejercicio de sus funciones, así lo manda el artículo 13 de la Ley de Notariado, procediendo sumariamente y dándole audiencia al Fiscal de la Corte, siendo esto lo único regulado por dicho artículo, produciéndose en el derecho notarial una incertidumbre en cuanto a las etapas que componen dicho proceso. No obstante lo anterior la Corte Suprema de Justicia se ve en la necesidad de realizar el procedimiento en cuestión y de darle solución al problema planteado; tal y como se ha mencionado, una alternativa es recurrir al Código de Procedimientos Civiles y aplicar el proceso regulado del artículo 974 al 978 para procesos sumarios que no tengan tramites señalados, tal y como ocurre con el procedimiento de rehabilitación del notario.

³ VASQUEZ López, Luis. Derecho y Práctica Notarial. Tomo I. 3ra. Edición. Pág. 90.

2.5. Hipótesis de Trabajo.

2.5.1. Hipótesis General.

Ante la carente regulación en la Ley de Notariado en cuanto al procedimiento de rehabilitación del notario declarado incapaz, la Corte Suprema de Justicia lo realiza tomando en cuenta las etapas del proceso regulado en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 974 al 978.

2.5.2. Hipótesis Específicas.

- ✓ La no especificación del procedimiento de rehabilitación de notarios en la Ley de Notariado, genera incertidumbre y desconocimiento de las etapas que lo componen.
- ✓ En la legislación notarial se genera un vacío legal, al no encontrarse debidamente regulado en la Ley de Notariado el Procedimiento de Rehabilitación de Notarios.
- ✓ El desinterés por parte de la Corte Suprema de Justicia, acerca de que el Procedimiento de Rehabilitación de Notarios, no se encuentre debidamente especificado en la Ley del Notariado, se debe a la falta de propuestas de los notarios por esclarecer dicho procedimiento.

2.5.3. Operacionalización de las Hipótesis.

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
La no especificación del Procedimiento de Rehabilitación de Notarios en la Ley de Notariado, genera incertidumbre y desconocimiento de las etapas que lo componen.	V.I.(X) La no especificación del procedimiento de rehabilitación de notarios en la Ley de Notariado.	Falta de claridad en el procedimiento de rehabilitación de notarios.
		No especificación en la Ley de Notariado.
	V.D.(Y) La incertidumbre y desconocimiento de las etapas que lo componen.	El procedimiento de rehabilitación de notarios.
El desinterés por parte de la Corte Suprema de Justicia, acerca de que el Procedimiento de Rehabilitación de Notarios, no se encuentre debidamente especificado en la Ley de Notariado, se debe a la falta de propuestas de los notarios para esclarecer dicho procedimiento.	V.I (X) La falta de propuestas de los notarios	No propuestas de los notarios.
	V.D.(Y) Desinterés de la Corte Suprema de Justicia acerca de que el Procedimiento se esclarezca.	No interés de la Corte suprema de justicia.
		Falta de claridad en el proceso.
En la legislación notarial se genera un vacío legal al no encontrarse debidamente regulado en la Ley de Notariado el procedimiento de rehabilitación de notarios.	V.I.(X) Falta de regulación del procedimiento de rehabilitación del notario	La rehabilitación del notario.
	V.D.(Y) Vacíos legales en la legislación notarial.	Vacíos legales en la ley de notariado.

2.6. Estrategia Metodológica.

2.6.1. Tipo de Investigación.

La investigación que se realizara es de tipo documental y de campo; documental, porque para su fundamentación se recurrirá necesariamente al estudio de diversas fuentes de información bibliográficas que tratan el tema de investigación desde diferentes puntos de vista. De campo, porque se pretende obtener información primaria o esencial a través de personas e instituciones, las cuales poseen la información pertinente para el desarrollo y fundamentación de nuestra investigación.

El método utilizado es el Científico aplicado a las ciencias sociales, en todas sus etapas, ya que se ha hecho uso de la observación, principalmente de ella es que ha surgido la investigación, así como del análisis de los instrumentos jurídicos pertinentes que se encargan de regular la institución del notariado. También se ha auxiliado de la síntesis, inducción y deducción para el manejo de documentos para llegar a formular las diferentes respuestas tentativas que se le podría dar al problema planteado, ya que estas han surgido no solamente del estudio de la doctrina existente sino que además de la observación y de estudios empíricos, lo que también ayudo a que la operacionalización de las hipótesis se hiciera más fácil, determinando las variables independiente y dependiente, de las cuales se generaron los indicadores respectivos. El método no trabaja solo, trasciende ya que a las vez se auxilia de la metodología la cual contiene las diferentes técnicas e instrumentos que se han utilizado en la investigación y de las cuales se hablará en los párrafos siguientes.

2.6.2. Técnicas e Instrumentos.

Los instrumentos que se utilizaran es la encuesta, la operacionalización de las hipótesis dieron la pauta para la determinación de los instrumentos a utilizar en la presente investigación. La técnica a utilizar es la entrevista, tomando de base el cuestionario, ya que se considera que éste servirá de guía o cédula para obtener resultados óptimos, fluidos y rápidos al momento de realizar la entrevista.

2.6.3. Unidades de observación

Las unidades de observación se encuentran previamente determinadas por nuestro tipo de investigación al no ser demasiada amplia, sino que se constituye una investigación un tanto específica, pero no menos compleja e importante; dichas unidades de observación son: La Corte suprema de Justicia, La Constitución del la Republica, La Ley Orgánica Judicial, La Ley de Notariado, Código de Procedimientos Civiles y los Notarios.

2.6.4. Población y Muestra.

En relación a los notarios como una de nuestras unidades de observación, la población que se tomo de base fueron los notarios residentes en el área metropolitana de San Salvados, ya que se considera que es una de las áreas donde más actividad notarial existe dentro del país.

La muestra de esta población la constituyen veinte notarios escogidos al asar, ya que se considera un numero considerable y suficiente para obtener la información pertinente.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD NOTARIAL

3.1. Generalidades.

La seguridad que debe imperar en las relaciones jurídicas, impone el deber jurídico de reparar toda violación o menoscabo a un derecho subjetivo ajeno, en la medida en que dicha violación irroge un perjuicio para el titular del derecho subjetivo. Sin la posibilidad de exigir a la persona responsable, carecería de importancia y eficacia el orden jurídico existente y volvería a imperar la ley del más fuerte.

El supuesto fundamental de la responsabilidad es la inobservancia a una norma jurídica por parte de un sujeto obligado, que trae aparejada una sanción. Así la responsabilidad se configura como la situación jurídica en que se encuentra ese sujeto, autor de la violación, sobre el que debe hacerse efectiva tal sanción.⁴

El Notario es el profesional del derecho investido por el Estado, para el ejercicio de la función notarial. Por lo que la responsabilidad notarial, es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el ejercicio de su función.

En el Sistema Notarial de tipo latino, la responsabilidad del notario es grande, por ser el funcionario investido por el Estado para dar seguridad jurídica a los actos de los particulares; debido a ello, el Estado le impone una serie de obligaciones, porque ésta institución está organizada sobre el presupuesto de que el escribano tiene entre otros cometidos de su función, el de verificar si los intereses de sus representados están debidamente salvaguardados, instruirlos acerca del alcance de sus derechos y obligaciones, explicarles los efectos de los

⁴ SALAS, Oscar A. Derecho Notarial de Centro América y Panamá. La Responsabilidad Notarial. Págs. 181.

compromisos que contraen, prevenirlos de los peligros que les amenazan por consecuencia de las situaciones jurídicas creadas o a crearse, indicarles las precauciones posibles que la ley les ofrece para asegurar la ejecución de sus decisiones; ya que al autorizar una escritura, el notario no sólo emite una declaración solemne de que el acto contenido en ella es verdadero, sino también un juicio de que tal acto se encuentra provisto de vigor jurídico, incurriendo en responsabilidad ya sea por el incumplimiento a esos deberes o por que las partes o terceras personas en un momento determinado, no puedan deducir el efecto previsto en la ley para el acto que han otorgado.

Contrario a la responsabilidad del notario latino, la responsabilidad en el Sistema Anglosajón es ínfima, y esto es explicable, por que no tiene las obligaciones del notario de tipo latino; la actividad notarial en este sistema se ve reducida a un tercero que asiste al acto jurídico, el cual no redacta instrumentos, pues carece de capacidad técnico-jurídica, limitándose exclusivamente a asentar que ante él firmaron los otorgantes; no conserva los instrumentos como lo hace el notario latino, por lo que su actuación se reduce a la ratificación de firmas en actos jurídicos. Debido a la importante función que el Estado le ha delegado al notario, es que la responsabilidad del notario de tipo latino, aumenta conforme también aumentan sus facultades, ya que la seguridad de los instrumentos autorizados mediante la dación de fe, por el funcionario autorizado, gozan de seguridad jurídica y los comparecientes pueden oponerlos frente a terceros.

3.2. Fundamento de la Responsabilidad Notarial.

El fundamento de la Responsabilidad Notarial, puede verse desde dos perspectivas, ya que la actividad del notario se encuadra dentro de la confianza de las personas que necesitan atribuir seguridad a sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado de que dicho funcionario brinde tal autenticidad:

3.2.1. En relación al Estado.

Tanto el Estado como aquellos que demandan los servicios de un Notario, necesitan que éste actúe en forma diligente, por lo que se le imponen más responsabilidades de las que se le atribuyen a un ciudadano que no ejerce Función Notarial, debido a la importancia que revisten los actos creados o a crearse.

Oscar A. Salas, en el Libro de Derecho Notarial de Centro América y Panamá⁵, cita a SANAHUJA, quien menciona que "...Si en todas las funciones del poder público es, pues, la responsabilidad una garantía de actuación jurídica correcta, ni que decir tiene que su importancia en la institución de la fe pública ha de ser grande, ya que cada notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a la potestad notarial y el acto notarial se completa sólo con la sola intervención del notario, sin que ninguna otra autoridad pueda revisarlo ni modificarlo. Si más que ninguna otra función, tiene la del Notario un carácter personalísimo, puesto que el público acude al notario por la confianza que la persona le inspira, se comprende que la ley ha de ser rigurosa en exigir responsabilidad..."

Desde años anteriores, el Estado ha depositado en el Notario parte de su poder para otorgarle seguridad a los actos jurídicos realizados por los particulares, dotando a dichos actos de veracidad para que puedan oponerse ante cualquier tercero, por lo que el Notario, se encuentra fiscalizado constantemente por el Estado en cuanto a los actos que autoriza y los actos en los que interviene, estableciéndole normas de carácter sancionatorio por el incumplimiento a sus deberes, las cuales ejecuta a través de un ente encargado de velar por que el Notario ejerza su función dentro de las normas establecidas.

⁵ SALAS, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Ed. Costa Rica. 1973.

3.2.2. En relación a los particulares.

Cada vez que los particulares desean dotar de eficacia jurídica los actos que celebran o pretenden celebrar acuden ante la persona idónea, que les aconseje en cuanto al acto que más les convenga, el notario se configura ante los particulares como la persona que asegura lo que están adquiriendo o que manifiesta que lo que están realizando es oponible ante cualquiera. De ahí que los instrumentos autorizados por el Notario son de tal eficacia y validez, que la persona que ejerce dicha función tiene una enorme responsabilidad. Los particulares confían diariamente en la idoneidad, profesionalismo y buena fe del notario para la formación de los actos y negocios patrimoniales valiosos, de tal forma que un consejo imprudente o un acto malicioso del agente pueden causar grave daño no sólo a los otorgantes del instrumento, sino incluso a terceros de buena fe. El ordenamiento jurídico de cada país de una u otra forma previene estas eventualidades estableciendo la obligación, a cargo del notario de reparar los daños causados a los particulares, en el ejercicio de su función, así como sanciones administrativas y de otra índole por su mala actuación.

En términos generales, el fundamento de la Responsabilidad Notarial, es la seguridad jurídica de que deben gozar los actos de los particulares, mediante la dación de fe depositada por el Estado en el notario y la necesidad de que dicha función se ejerza conforme a derecho.

3.3. Clases de Responsabilidad Notarial.

La responsabilidad es en sí misma una noción unitaria, pero a pesar de dicha unidad es posible distinguir diversas especies. Según la doctrina, la naturaleza de la Responsabilidad del Notario deviene del tipo de acto realizado o del tipo de norma jurídica violentada, aunque a nuestro criterio la naturaleza de la

responsabilidad notarial deviene del tipo de acto realizado y de los alcances del daño ocasionado, ya que nos podemos encontrar ante la situación de que el notario, en el ejercicio de su función, viole un tipo específico de norma jurídica y que de dicha violación le resulte al notario más de un tipo de responsabilidad, de lo cual se expondrán algunos ejemplos en los siguientes apartados; en este sentido puede hablarse de Responsabilidad Civil, Penal, Fiscal y Administrativa o Disciplinaria, las cuales se desarrollan a continuación.

3.4. Responsabilidad Civil del Notario.

Los juristas romanos establecían como máximas del comportamiento humano: vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo y no causar daño a los demás. Desde tiempos inmemorables la sanción jurídica que se imponía al que causaba daños y perjuicios ha sido la indemnización a la parte afectada, lo que incluye daños y perjuicios y se conoce como Responsabilidad Civil.

La Responsabilidad Civil, consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del incumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma civil por parte del sujeto obligado,⁶ en este caso el notario.

En nuestro medio, la indemnización comprende daños y perjuicios, entendiendo por daños, el daño emergente, es decir el restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización de la conducta y por perjuicios el lucro cesante, el pago de las cantidades que dejó de percibir el afectado. Es importante aclarar, que no se debe entender que daños y perjuicios son elementos distintos o separados dentro de la indemnización o de la acción civil, al contrario,

⁶ SALAS, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Ed. Costa Rica. 1973. Págs. 183.

ambas voces se relacionan y se complementan entre sí formando una sola acción, ya que todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño; en las legislaciones, generalmente se encuentran disposiciones en las que se establece que el incumplimiento de determinado deber da lugar a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, lo que sería igual a que dijera que da lugar a resarcir los daños o a resarcir los perjuicios, ya que como se mencionó la acción es la misma y no debe entenderse dividida o seccionada.

Como se puede apreciar el principio de este tipo de responsabilidad, como el de todas las responsabilidades, surge o dinamiza del daño o perjuicio causado por el sujeto agente; el hecho que produce el daño o perjuicio conduce siempre a la exigibilidad del consiguiente reparo. Es de suma importancia hacer notar que, para que la responsabilidad civil se produzca efectivamente es preciso el concurso de dos elementos: a) Un elemento Objetivo: que se refiere al hecho productor del daño, que en este caso consiste en el incumplimiento o en el mal cumplimiento de una determinada obligación del notario; y, b) Un elemento Subjetivo: es decir que para que esta responsabilidad surja, el notario debe desatender el conjunto de obligaciones que le son impuestas en razón de la profesión, y dicha desatención causar un daño para imputar responsabilidad; es decir, que el daño por sí sólo es irrelevante si no puede ser imputado al notario, el daño por sí sólo no basta para generar responsabilidad, es indispensable que sea directamente imputable al notario.

Según la doctrina, existen ciertos elementos de la responsabilidad civil, los cuales resultan esenciales para que ésta surja, ya que si falta uno de éstos, dicha responsabilidad no podrá hacerse efectiva, es decir, no podrá imputársele al notario; en este sentido, según Oscar A. Salas⁷ dichos elementos son:

- a) Violación a un deber legal;
- b) Culpa o negligencia;

⁷ SALAS, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Ed. Costa Rica. 1973. Págs 183

- c) Perjuicio;
- d) La culpa o negligencia debe ser inexcusable;
- e) El perjuicio debe probarse.

Estos elementos no resultan algo diferente a lo expuesto anteriormente, al contrario son un resumen de lo dicho y de acuerdo a éstos, podemos deducir que comprobado el nexo causal entre la violación, la conducta culposa inexcusable y el daño real, el notario incurre en responsabilidad y debe pagar los correspondientes daños y perjuicios.

3.4.1. Causas Generales de Responsabilidad Civil del Notario.

De la misma forma que en la doctrina se establecen elementos de la responsabilidad civil, se establecen causas generales de dicha responsabilidad, causas que se pueden apreciar casi en todas las legislaciones de los países, he ahí su importancia; dichas causas generales que originan responsabilidad civil según el libro de Derecho Notarial en Centro América y Panamá de Oscar A. Salas⁸ son:

- 1) La autorización de actos Obviamente Ilícitos u Obvia y Absolutamente Nulos: No obstante el notario se encuentre en la obligación de prestar sus servicios a petición de parte interesada, mayormente obligado está, a cumplir y hacer cumplir a las partes las leyes de La República; lo que significa que si el notario juzga que el acto que va a formalizar en un determinado instrumento es ilícito, puede y debe rehusar su actuación; así también, si considera que el acto a realizar a rogación de las partes, es obvia y absolutamente nulo, también debe negarse a actuar. De lo contrario podrá ser responsable tanto civilmente como de otro tipo de responsabilidad que de dichos actos se le puedan imputar, por la violación

⁸ Idem. Págs 186-187.

de las normas pertinentes. No obstante lo anterior, se establece que cuando el notario tenga duda de la nulidad absoluta del acto o se trate de una nulidad relativa, podrá el notario autorizar el instrumento, con la salvedad de que deberá dejar constancia de sus dudas y reparos en el instrumento mismo en forma clara e indubitada; si no lo hace así, será civilmente responsable por haber faltado a su deber de consejo.

- 2) Negligencia en la Identificación de las Partes: Se considera que una fuente importante de la responsabilidad civil, se origina debido a que los notarios incumplen las normas que le exigen que de fe explícita de conocer o de haber identificado debidamente, por los medios que la ley establezca, a los otorgantes de los instrumentos que autoriza, o de identificar por los medios pertinentes a los testigos, sean éstos instrumentales o de conocimiento que comparezcan a identificar a los otorgantes. La razón de lo anterior es que en el sistema de notariado latino, el régimen de la escritura pública descansa sobre la fe de conocimiento de las personas.
- 3) Los errores, omisiones y alteraciones de las escrituras: Este tipo de negligencia es inexcusable para el notario, la que consiste en la comisión de ciertos errores que provoquen la nulidad del instrumento o lo alteren de forma alguna que no sea conforme a la voluntad de los otorgantes; o que el notario cometa ciertas omisiones, tanto de requisitos indispensables para la validez del instrumento, como de estipulaciones de los otorgantes o en dar asesoramiento a las partes y obtener su consentimiento para la estipulación de ciertas cláusulas que no lleguen a cumplir los efectos deseados por ésta; ya que el notario es el profesional del derecho encargado de escuchar, aconsejar e interpretar desde el punto de vista jurídico la voluntad de los otorgantes, por lo que debe buscar la solución verdadera a los casos planteados por estos, ya que si por negligencia, impericia o falta de técnica

notarial escoge soluciones impropias, debe responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar a las partes.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico regula la responsabilidad civil del notario de forma general, protegiendo así a las personas que solicitan los servicios profesionales de los notarios, y presionando a estos últimos a cumplir con todas las obligaciones que en razón de su función le son impuestas, lo que hace a través del artículo 62 de la Ley de Notariado el cual establece:

Art. 62.- “Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos, si procediere, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11”.

De lo anterior se deduce que la responsabilidad civil del notario deviene de los perjuicios ocasionados a las partes por la mala prestación de sus servicios en el ejercicio de su función, responsabilidad que se concreta en la indemnización.

3.4.2. Casos Específicos de Responsabilidad Civil del Notario.

En nuestro ordenamiento jurídico se regula la responsabilidad civil del Notario, tanto de forma general, como también se establecen casos específicos de dicha responsabilidad, regulada principalmente en la Ley de Notariado en el Capítulo VII denominado “Responsabilidad de los Notarios y Sanciones”. Los casos específicos de responsabilidad civil del notario se encuentran específicamente en el artículos 65 parte final y artículo 67, los cuales literalmente establecen:

Art. 65.- “El abogado que ejerciere el notariado teniendo alguna incompatibilidad para ello en razón del cargo que desempeña será penado con

una multa de QUINIENTOS A MIL COLONES por cada infracción, que le impondrá la Corte Suprema de Justicia sin trámite alguno, y los instrumentos que autorice serán absolutamente nulos sin perjuicio de responder además por los daños y perjuicios ocasionados”.

Art. 67.- “Cuando un instrumento no pueda inscribirse en un registro público por falta de formalidades legales debidas a culpa o descuido del notario subsanará éste la falta, a solicitud del interesado y aun extenderá un nuevo instrumento a su costa, si fuere necesario. Si la reposición ya no fuere posible, responderá por los daños y perjuicios ocasionados a los otorgantes”.

Con respecto al artículo 65 anteriormente planteado, es necesario relacionar los artículos 188 de La Constitución de la República y el 9 de la Ley de Notariado, disposiciones legales que regulan principalmente las Incompatibilidades con el Ejercicio del Notariado, sin perjuicio de que existan otras que también lo limitan.

En los párrafos anteriores se ha hecho referencia a la regulación sustantiva de la responsabilidad civil del notario, faltando solamente relacionar la parte procesal, es decir a identificar cual es el procedimiento a seguir para volver efectiva dicha responsabilidad, el cual se encuentra lógicamente en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, en el TITULO VII de Otros Varios Procedimientos Sumarios, CAPITULO XXXIX “Modo de Proceder en la Liquidación de Daños y Perjuicios, Intereses y Frutos” en los artículos 960 al 963.

3.5. Responsabilidad Fiscal del Notario.

Dentro del ámbito de la función notarial, se ha venido incluyendo en los últimos tiempos, un conjunto de actividades ajenas por completo a la misma, sin

más explicación lógica que la de utilizar al notario para recaudar impuestos cuya percepción debería obligar exclusivamente al fisco, por medio de sus agentes. Así al otorgar una escritura pública y fuera de su análisis como acto jurídico, el notario esta obligado a calificar el hecho imponible y la aplicabilidad de la norma al caso.

En El Salvador, el Notario sin ser un funcionario público, y por lo tanto sin recibir ninguna remuneración por parte del Estado, de forma expresa o no, este le impone obligaciones que tienen como objeto el cumplimiento de leyes fiscales, para la recaudación de impuestos. Así el Estado por su intermedio, ejerce su función recaudadora del impuesto, invistiendo al notario de deberes relacionados con esta función.

El notario, realiza actividades de liquidador y enterador de impuestos. Como liquidador, tiene la obligación de determinar el impuesto que su cliente debe de pagar por el acto realizado, como por ejemplo en una compraventa de un bien inmueble, debe determinar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces, dependiendo de la cantidad en la que se haya hecho la venta y luego elaborar el mandamiento de pago, para que el compareciente realice el pago respectivo. Como Enterador, generalmente en nuestro medio, cuando se solicitan los servicios de un Notario, este realiza todo el trámite hasta el de hacer el pago respectivo del impuesto, de ahí que el notario se considere como liquidador y enterador de impuestos, lo que no debe confundirse con retenedor de impuestos.

El incumplimiento de las obligaciones que las leyes fiscales le establecen al notario, trae como consecuencia la Responsabilidad Fiscal, la cual se concretiza en una serie de obligaciones que imponen las leyes administrativas de carácter fiscal, cuyo incumplimiento hace incurrir al notario, generalmente en multas.

En países como Argentina, no existe la denominación de Responsabilidad

Fiscal, para el incumplimiento de las leyes fiscales, sino que se le denomina Responsabilidad Administrativa, así la denomina Carlos Emérito González, en su libro Derecho Notarial, estableciendo que ésta tiene su fuente en la responsabilidad administrativa; por el contrario en otros países engloban en la Responsabilidad Disciplinaria a la responsabilidad profesional, administrativa y fiscal. En El Salvador hay diferencia entre la responsabilidad fiscal y administrativa.

La fuente de responsabilidad fiscal para el notario, se encuentra en leyes tales como:

3.5.1. Código Tributario.

- ✓ Obliga al notario en el Art. 122, que para la autorización de contratos, remates o adjudicaciones, sujetos al pago del impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces, a agregar el recibo original al libro de protocolo, haciéndose constar esta situación en el instrumento que se otorgue. El duplicado del recibo deberá firmarlo y sellarlo el notario, y agregarlo al testimonio que entregue al interesado. Para el cumplimiento de ésta obligación el notario deberá exigir a los involucrados, la exhibición del Número de Identificación Tributaria.

- ✓ El Artículo 220, impone al notario la obligación de instruir a los otorgantes, ésta es una obligación más general del notario, pero aquí se establece en el sentido de explicarles que para la inscripción en el Registro, deberán estar solventes o autorizados por la Administración Tributaria, debiendo agregar en uno u otro caso, los documentos pertinentes y hacer la relación de estos en el instrumento que autorice, que está circunstancia se les explicó claramente a los otorgantes, antes de la autorización del instrumento. De acuerdo con el

artículo 218 del mismo código, se requiere estar solvente o previamente autorizado por la Administración Tributaria, en los siguientes casos:

- a) Para la inscripción de la modificación, disolución o liquidación de sociedades;
- b) Para la participación en licitaciones para el suministro de mercaderías o servicio al Gobierno Central y Entidades Autónomas; y,
- c) Para la opción a desempeñarse como funcionario público.

3.5.2. Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.

✓ De acuerdo con esta ley, toda persona natural o jurídica que adquiera bienes raíces, está obligada al pago del impuesto, así establece en su Artículo 1 como hecho generador del impuesto, es decir el presupuesto establecido por la ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, la transferencia de bienes raíces, por acto entre vivos con excepción de:

- 1ª. La adjudicación de bienes en la disolución de sociedades, cuando el adjudicatario fuere el mismo socio que aportó a la sociedad;
- 2ª. La cesión de derechos hereditarios hecha con anterioridad a la aceptación de herencia por parte del cedente;
- 3ª. La constitución o traspaso del derecho de usufructo, uso o habitación;
- 4ª. La adquisición de bienes por parte del Estado, las Municipalidades y determinadas Fundaciones y Corporaciones de Derecho Público y las Corporaciones y fundaciones de utilidad pública, salvo disposición legal expresa en contrario.

Las instituciones autónomas, están sujetas a lo prescrito en el Régimen

General de las Exenciones contenido en el Decreto Legislativo N°. 276, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N°. 21, Tomo 290, de fecha 3 de febrero del mismo año;

5ª. Las donaciones para la creación o el fomento del Bien de Familia;

6ª. Las donaciones a favor de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores;

7ª. El fideicomiso entre vivos a favor del fideicomitente cuando los bienes fideicomitidos vuelvan a este después del plazo;

8ª. Los casos de exención contenidos en leyes especiales, cuando el valor del bien o bienes enajenados no exceda de 250,000 colones;

9ª. La adquisición de bienes raíces por parte de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, Asociaciones Comunitarias Campesinas u otras organizaciones de Trabajadores Agropecuarios, inscritas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, relacionada con la transferencia efectuada por las Instituciones Ejecutoras del Proceso de la Reforma Agraria;

10ª. Los casos de fusión de sociedades que sean propietarias de bienes inmuebles.

El Notario toda vez que autorice instrumentos en los cuales personas naturales o jurídicas, adquieran bienes raíces, deberá liquidar el impuesto, es decir, debe determinar el impuesto con que se grava la venta, excepto en los casos arriba mencionados, dependiendo de la cantidad de dinero en que se venda el inmueble, con esto cumple con la función de liquidador, para ello la Ley de Impuesto sobre Transferencia Bienes Raíces, en el artículo 4 establece la tarifa siguiente: Si el valor del inmueble es hasta 250,000 colones no se paga impuesto, pero de 250,000.01 en adelante pagan el 3%, sobre el excedente de 250,000.00 . En este último caso el Notario deberá liquidar el impuesto y hacer el respectivo mandamiento de pago de éste para que lo cancele el compareciente o el mismo

notario si así lo solicita su representado, acción con la cual cumple con la función de enterador del impuesto.

- ✓ En el Artículo 5 de esta ley, se establece de forma expresa como obligación de los Notarios y Jueces, que cuando autoricen instrumentos en los que se transfieran bienes inmuebles, deberán establecer la naturaleza del inmueble, es decir si el inmueble es urbano o rústico, así como su extensión superficial, haciéndose necesario siempre la presentación de la declaración del valor del inmueble, en la cual se detallará únicamente si es urbano o rústico y la extensión superficial, ya que el registrador, sin el cumplimiento de estos requisitos no inscribe el instrumento, además de que si a este no se le anexa el recibo de pago del impuesto de acuerdo al valor del inmueble que se vende.
- ✓ También es obligación del notario, cuando autorice cualquiera de las escrituras de venta, dación en pago, donación, permuta, constitución de renta vitalicia o constitución a título oneroso de los derechos de usufructo, uso o habitación, preguntar a los otorgantes si los une algún parentesco, y si los une alguno deberá establecer el que ellos manifiesten, dicha obligación está establecida en el artículo 7 inciso tercero de la Ley de Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces.
- ✓ Al participar a los colectores respectivos la celebración de un acto o contrato respectivos, la celebración de un acto o contrato sujeto al impuesto de transferencia de bienes raíces, para hacerlo efectivo, es obligación del notario expresar el nombre, apellido, domicilio y dirección de los contratantes, además de el lugar situación, naturaleza y extensión del inmueble y el valor declarado en el contrato. El impuesto auto liquidado deberá pagarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la enajenación del inmueble.

3.5.3. Ley de Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo con esta ley, se grava con impuesto al sujeto pasivo por la obtención de rentas, de personas naturales o jurídicas, es decir todos los productos o utilidades percibidas o devengadas, ya sea en efectivo o en especie, en el ejercicio o período de imposición. En este caso el que está obligado al pago del impuesto es el notario por ejercer una profesión gravada con este tipo de impuesto.

De acuerdo con el Art. 2 la renta obtenida puede provenir de:

- ✓ Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales.
- ✓ La actividad empresarial, ya sea comercial, agrícola, de servicio y de cualquier otra naturaleza.
- ✓ Del capital tales como alquileres, intereses, dividendos o participaciones.
- ✓ Toda clase de productos, ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su origen.

El notario, es sujeto pasivo en este tipo de impuesto, es decir que está obligado al pago del impuesto sobre la renta, ya que como profesional de una rama del Derecho, percibe honorarios por los servicios que presta a sus clientes, si el notario obtiene ingresos mayores a 22,000 colones al año, estará sujeto al pago de este impuesto, para determinar el porcentaje de impuesto que debe pagar, en el artículo 37 de la ley que regula este impuesto, se establece que:

De 22,000.01 colones hasta 80,000 colones paga el 10% sobre el exceso de 22,000 colones más 500 colones.

De 80,000.01 colones hasta 200,000 colones paga el 20% sobre el exceso de 80,000 colones más 6,300 colones.

De 200,000.01 en adelante paga 30% sobre el exceso de 200,000 más 30,300 colones.

3.5.4. Ley de Vialidad.

La ley de Vialidad, establece en el Artículo 1 los sujetos del Impuesto de Vialidad, son:

- a) Las personas naturales, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país;
- b) Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, que tengan capitales dentro del territorio nacional;
- c) Los funcionarios o empleados del Gobierno o Instituciones Oficiales que desempeñen cargos en el exterior; y,
- d) Las sucesiones y fideicomisos que tengan capitales en el territorio de la República.

El impuesto será anual y comprenderá las series B, C y D, y el cobro de este impuesto será en los meses de abril a julio de cada año.

De acuerdo con esta ley, el notario tiene la obligación de cerciorarse de que los otorgantes estén solventes con respecto al pago de éste impuesto, estableciendo en el instrumento respectivo que manifestó a los comparecientes antes del otorgamiento de contratos en los que se enajene bienes inmuebles o se graven con hipoteca, o se constituya en ellos anticresis, así como la disolución y liquidación de sociedades, que para la inscripción del testimonio será necesario agregar la correspondiente constancia de pago, si se tratase de la serie "A", o la constancia extendida por la Dirección General de Impuestos Internos de que la persona no está calificada para el pago de dicho impuesto, situación que actualmente no tiene aplicación debido a que la serie "A", fue derogada de la Ley de Vialidad, según Decreto Legislativo, N° 553, de fecha 18 de diciembre de 1986,

publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 293, del 22 de diciembre de 1986, y posteriormente trasladada a la Ley de Impuestos sobre el patrimonio, la cual también fue derogada. Pero en el caso de las series “B”, “C” o “D”, el notario además de lo antes mencionado deberá explicarles que deberán acreditar ante el registrador correspondiente que pagaron el impuesto del año en que se celebró el acto o en el año anterior en caso en que no hubiere expirado el plazo para el cobro, presentando los correspondientes recibos si es que estos no fueron relacionados en el respectivo instrumento, por el notario. En el caso de las Declaratorias de Heredero, no podrán inscribirse, si no se presenta la solvencia del pago de este impuesto tanto de la sucesión como de los herederos.

El notario, además de la obligaciones antes mencionada, con respecto a las personas a quienes presta sus servicios profesionales, también está obligado al pago de este impuesto, por la función que realiza, pero solo el de la serie “B”, ya que los sujetos al pago del impuesto de Vialidad de esta serie, son aquellas personas que ejerzan profesiones liberales, inclusive los sacerdotes de cualquier religión o culto. Este impuesto, deberán pagarlo en el lugar donde las personas otorgantes tengan su domicilio y si al momento de cancelarlo hicieren falsa declaración se les impone una sanción, la cual se materializa en multa de diez colones, lo que para el notario se considera Responsabilidad Fiscal.

3.6. Responsabilidad Penal del Notario.

3.6.1. ¿Qué es la Responsabilidad Penal?

Retomando el concepto de responsabilidad, podríamos decir que es la situación en la que se encuentra el hombre que ha violado una norma jurídica cualquiera, viéndose expuesto a las consecuencias emergentes de dicha

violación, traducidas en medidas que la autoridad encargada de velar por el cumplimiento del precepto legal le imponga. Es decir, que el hombre dentro del ámbito jurídico responde por la comisión de un hecho que perjudique a otro, o a la comunidad, sea que este fuere delito o no, por haber incumplido los deberes que las leyes le señalan.

La responsabilidad que emerge de la comisión de un hecho violatorio de deberes impuestos por las normas jurídicas, será materia de estudio de diferentes ramas del derecho, dentro de las cuales se encuentra el área penal, en la cual el hecho generador de la responsabilidad penal siempre debe significar el ataque a un derecho, dicho ataque podrá consistir en un acto u omisión, los cuales deberán estar siempre claramente especificados en el Código Penal.

En la misma forma que en materia civil, en el derecho penal para que un hecho determinado sea fuente de una obligación de reparar el daño causado o de imposición de una pena, es necesario que concurren ciertos elementos, dentro de los cuales, Luis Vásquez López⁹ menciona:

- a) Relación causal: dentro de esta se expresa que el hecho productor del daño puede referirse o no a la actuación del sujeto activo; por lo tanto, para que se pueda decir que determinada norma jurídico penal ha sido violada, es necesario que entre la fase subjetiva de la acción, constituida por la conducta humana, y la fase objetiva de la misma, que es el resultado, se pueda apreciar claramente una relación, ya que resulta indispensable en esta rama del derecho que la actuación de una determinada persona sea considerada o no como origen o causa de un delito.

- b) La culpa: una vez se haya determinado que el resultado de una acción constitutiva de delito, ha sido causado por el proceder ilícito de una persona, es necesario establecer si la actuación de dicho sujeto es

⁹ VÁSQUEZ López, Luis. Curso de Derecho Notarial. Edit. Lis. Primera Ed. Págs. 79-80.

culpable, entendiéndose en el sentido lato de la palabra. Lo que nos lleva a determinar la imputabilidad del sujeto, es decir si tenía la capacidad para comprender el significado de la ilicitud de su acción, en otras palabras si el sujeto era capaz de discernir que su acción era constitutiva de delito o no. Dentro de este elemento también se hace referencia a la necesidad de determinar si el sujeto activo actuó con libertad, o si por el contrario actuó por error, fuerza o ignorancia. Para terminar faltaría establecer solamente la forma de la culpabilidad, es decir si en la voluntad del sujeto activo, medio la culpa o el dolo.

3.6.2. Casos Específicos de Responsabilidad Penal del Notario.

En nuestro Sistema Penal y específicamente en el Código Penal, encontramos una gran cantidad de delitos, en los cuales un notario, como cualquier otra persona dentro de su vida privada pueden incurrir en responsabilidad penal, pero en el presente caso nos importan solamente aquellos delitos que un notario puede cometer en el ejercicio de la función pública del notariado, por lo cual dichas infracciones son comúnmente calificadas como delitos funcionales. Los delitos contemplados en nuestro Código Penal vigente que pueden ser fuente de responsabilidad penal en el ejercicio de la función notarial son:

Revelación de Secreto Profesional

Art. 187.- “El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio.”

En el presente delito se puede observar que el derecho que se esta protegiendo es la intimidad de las personas, la cual es expuesta a personas que ejercen determinada profesión u oficio, pero manteniendo siempre el derecho que dichos conocimientos no sean divulgados.

El notario puede cometer el presente delito en el ejercicio de su función, ya que como tal, es depositario de la confianza de los clientes que recurren a él en demanda de una consulta, y en función de tal oficio, no puede defraudar dicha fe, es decir, que el notario en el ejercicio de su función puede adquirir ciertos conocimientos constitutivos de secreto para sus clientes, ya sea porque éste se lo confíe directamente, porque lo adquiera durante su actuación o porque persona diferente se lo transmita, teniendo siempre el notario el cuidado de no divulgarlo, para no afectar la intimidad de las personas y/o exponerlas así a reclamaciones, e incluso chantajes de sus adversarios o particulares, debido a que si lo hace podría fácilmente incurrir en responsabilidad penal, ya que en el presente delito no es necesario que el ejercicio de determinado oficio o profesión tengan la obligación de reserva, sigilo o secreto, bastando para la realización del delito que se entregue el conocimiento reservado a otra persona, ya que dicha divulgación puede ocasionar verdaderos daños al titular del derecho.

Celebración de Matrimonio Ilegal

Art. 194.- “El notario o funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio ilegal, será sancionado con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial por igual periodo.”

El presente delito no representa mayores complicaciones, lo que se protege es la figura del matrimonio; el delito puede ser cometido por los notarios y por aquellos funcionarios facultados para la celebración de matrimonios como los Procuradores, los Alcaldes Municipales, los Cónsules, Etc; cada uno con sus particulares regulaciones. Es importante hacer referencia a que en el presente delito carecen de relevancia los motivos por los cuales el matrimonio sea ilegal, si es por la existencia de impedimentos, ausencia de requisitos, prohibición legal u otras.

Apropiación o Retención Indevida

Art. 217.- “El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

Se puede determinar que en el presente delito lo que se esta protegiendo es el derecho de Propiedad, siempre y cuando los bienes sean objetos específicos, pero si tales objetos son cosas fungibles, siendo el mejor ejemplo el dinero, el bien jurídico protegido no es la propiedad, porque el que recibe dichas cosas que son intercambiables entre si, las recibe con la obligación de entregar o devolver su valor, ya que adquiere la propiedad de lo que recibe, por lo que no podrá devolver la misma cosa, sino que deberá entregar o devolver la misma cantidad. Por lo tanto, en estos casos el bien protegido no es la propiedad sino la protección de determinados derechos de crédito que representan dichos bienes, y la conducta delictiva será considerada como la disposición abusiva del sujeto activo de valores patrimoniales que no son suyos.

Este delito es otro que puede cometerse por un notario en el ejercicio de

sus funciones, ya que como tal, en muchas circunstancias tiene en su poder cosas muebles que no son de su propiedad y que en un determinado momento deberá restituirlas a su dueño; pero se puede dar el caso que el notario se resista a realizar dicha entrega, sea en provecho propio o de un tercero, con lo cual se estaría incurriendo en responsabilidad penal; dicha acción del notario es constitutiva de una defraudación, ya que el notario violenta la fe que se pactó entre él y sus representados.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Falsedad Material

Art. 283.- “El que hiciere un documento público o autentico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el artículo anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.”

En el presente artículo el bien jurídico protegido, es el valor de los documentos como medios de prueba, en otras palabras es mantener la seguridad en el tráfico jurídico de los documentos. Se incurre en este delito principalmente de dos formas, siendo la primera hacer nacer un documento, presentándolo, todo o en parte, como procedente de una determinada persona que no lo ha realizado; es decir, que a una persona se le atribuye falsamente un determinado documento, a través de la firma o cualquier otro método, como por ejemplo la imitación de su letra.

La otra forma de incurrir en este delito es alterando un documento verdadero, siendo necesario la existencia previa del documento antes de la comisión del delito. Este documento también debe reunir la característica de ser verdadero, es decir que debe reflejar adecuadamente la realidad, ya que si el documento no es verdadero, por mucho que sea alterado no se comete esta modalidad delictiva.

Falsedad Ideológica

Art. 284.- “El que con motivo del otorgamiento o formalización del documento público o autentico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un terceros.”

Al igual que en el artículo anterior se esta protegiendo el valor probatorio de los documentos, ya que la falsedad ideológica afecta la veracidad del documento, porque se regula la situación en la cual la declaración incorporada al documento no corresponda a la realidad histórica sucedida. En el presente caso se puede hacer notar que la conducta delictiva suele ser muy amplia, es decir, que puede suceder de diferentes maneras, ya que el tipo penal hace únicamente referencia tan sólo a que la declaración fuere falsa, lo que podría ocurrir de diferentes formas como que se narraren hechos no ocurridos realmente o se relaten de modo distorsionado o porque se omitan hechos que cambien de significado los ya declarados, resultando indiferente para el tipo penal que tales hechos sean naturales o hayan sido realizados por seres humanos.

Falsedad Documental Agravada

Art. 285.- “En los caso de los artículos anteriores, si el autor fuere funcionario o empleado público o notario y ejecutare el hecho en razón de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo.”

Como es posible observar, el presente delito contempla una agravación para el caso de que concurren dos circunstancias: en primer lugar que la persona que cometa el delito sea funcionario o empleado publico o notario, siendo este último el que nos interesa; en segundo lugar que el hecho se ejecute en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Lo correspondiente a que la comisión del hecho deba realizarse en el ejercicio de sus funciones, en nuestro caso la función publica notarial, exige que el notario lleve a cabo tal falsedad dentro del ámbito objetivo de las competencias que le sean atribuidas en razón del documento, es decir que el documento que va a falsificar sea en un primer momento de aquellos que puede autorizar y en segundo lugar que dicho notario falte a los requisitos que la ley le establece para tal documento; de tal modo que la agravación de la pena tiene su fundamento en la infracción de las normas que regulan la función publica notarial, confirmándose que a mayor obligación mayor responsabilidad.

Siendo una de las principales funciones del notario la de redactar los documentos que son otorgados por las partes, éste se encuentra en un medio fértil para la realización de las figuras delictivas de Falsedad Material y Falsedad Ideológica de los artículos 283 y 284 del Código Penal, razón por la cual el legislador regulo el caso de que dichos delitos fueren cometidos por funcionarios o empleados públicos o notarios, creando así la Falsedad Documental Agravada del

artículo 285 del Código Penal.

Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos Verdaderos

Art. 286.- “El que en todo o en parte haya suprimido, destruido u ocultado un documento público, auténtico o privado verdadero o una certificación o copia que lo sustituya legalmente, si de ello pudiera resultar perjuicio al Estado, a la sociedad o a los particulares, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

El presente artículo tipifica una acción mixta entre daños y falsedad, ya que por medio del daño que afecte a un documento, que vaya dirigido a su sustancia, o la conducta de ocultación, que afecte su valor de uso, ambas conductas tienen trascendencia respecto de la capacidad probatoria del documento, ya que dicha capacidad puede ser completamente anulada en los casos de supresión, destrucción u ocultación, y se ve modificada en el supuesto de la intervención parcial.

Como ya se hizo mención, el notario en su quehacer diario manipula una gran cantidad de documentos pertenecientes a las personas a quien presta sus servicios y si cometiera cualquiera de las actividades sancionadas en el presente artículo perjudicando intereses legítimos del Estado, la sociedad o principalmente de un particular, incurriría en responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones.

Uso de Documentos Falsos

Art. 287.- “El que con el conocimiento de la falsedad y sin haber intervenido en ella, hiciere uso de un documento falsificado o alterado, sea público, auténtico

o privado, será sancionado con prisión de tres a cinco años.”

El presente tipo penal es bastante sencillo, sanciona específicamente el uso de un documento falso, siendo el notario receptor de una gran cantidad de documentos que le son suministrados por las partes, para ser posteriormente utilizados por él para la realización de un determinado trámite, podría cometer el presente delito si usare un determinado documento que fuese falso, si tuviera conocimiento de dicha falsedad o inclusive se considera que podría el notario ser sorprendido en su buena fe, por lo que deberá tener extremo cuidado en todos los documentos utilizados por él.

Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos

Art. 334.- “Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo, el funcionario o empleado público que:

- 1) Sustrajere, destruyere, ocultare o inutilizare registros o documentos que le estuvieren por razón de su cargo;
- 2) Destruyere o inutilizare los medios establecidos para impedir el acceso que ha sido restringido por autoridad competente, respecto de registros o documentos públicos, o consienta su destrucción o inutilización; y,
- 3) Accediere o permitiere que otro lo hiciera a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo o empleo.

Igual sanción se aplicará al notario que destruyere, ocultare o inutilizare su libro de protocolo”.

Lo que nos interesa para efectos de nuestra investigación, es hacer un

breve comentario al inciso segundo de dicho artículo, el cual es dirigido específicamente al notario, el cual será sancionado penalmente si destruyere, ocultare o inutilizare su libro de protocolo, haciendo la observación que el legislador no exige la existencia de daños, lo cual hubiese estado de más, ya que el presente tipo penal protege la correcta prestación de servicios de parte del notario a sus representados, ya que tanto el notario como la administración pública tienen en su poder importantes documentos y el deber de protegerlos y conservarlos, el notario en su libro de protocolo posee una gran cantidad de casos y de cuya correcta conservación, custodia y régimen de acceso son esenciales para el adecuado desenvolvimiento de la función pública notarial, por lo tanto si el libro de protocolo recibiere cualquier clase de daños, indudablemente que se estaría afectado a una gran cantidad de personas, siendo indiferente si dichos daños han sido cometidos con la intención o no.

Se encuentran algunos autores nacionales, como el licenciado Luis Vásquez López¹⁰ que en los delitos que puede cometer el notario en el ejercicio de sus funciones y por lo tanto incurrir en responsabilidad penal notarial, incluyen los delitos de Ejercicio Ilegal de Profesión regulado en el Art. 289 del código penal Y el delito de Falsificación de sellos oficiales, especies fiscales o billetes de lotería regulado en el Art. 280 del código penal. Los cuales consideramos que no son delitos que generen responsabilidad penal notarial, ya que en esencia no pueden ser cometidos por notarios en el ejercicio de sus funciones; por ejemplo en el caso del Ejercicio ilegal de profesión, específicamente la del notariado, para cometer dicho delito necesariamente la persona no debe ser notario, por lo que no genera responsabilidad penal notarial.

¹⁰ VÁSQUEZ López, Luís. Curso de Derecho Notarial. Edit. Lis. Primera Ed. Pág. 82.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO

4.1. Generalidades.

Como ya se ha hecho mención, el notario además de los deberes legales que todas las personas poseen, existen para él un conjunto de atribuciones y deberes que le son impuestos en razón de ejercer la función notarial y correlativamente existen las normas que regulan las sanciones, en caso que el notario desobedezca dichos deberes, es así como en el Derecho Notarial se establece que la sanción correspondiente en la responsabilidad administrativa notarial es la sanción disciplinaria.

Para que una sanción administrativa pueda ser impuesta, debe estar fundamentada en violaciones cometidas por el escribano o notario, las cuales dan lugar a dicha sanción, debido a que el notario es depositario de la fe pública y por ello tiene la obligación de dar fiel cumplimiento a todos aquellos cuerpos normativos que reglamentan la función notarial, los cuales pueden ir desde la Constitución de la República, hasta una determinada Ordenanza Municipal; en conclusión podemos decir, que las sanciones administrativas notariales son producto de violaciones de deberes inherentes a la función notarial.

4.2. Tipos de Sanciones Administrativas.

En la doctrina se establece, que de las diferentes sanciones administrativas que se le pueden imponer a los notarios, pueden clasificarse en dos categorías: A) Sanciones correctivas tales como el apercibimiento o amonestación verbal, la

multa y la suspensión temporal; y B) Sanciones depurativas como lo es la privación del ejercicio de la profesión.

Existen diferentes tipos de sanciones administrativas que en nuestro sistema la Corte Suprema de Justicia podría imponerle a los notarios, dependiendo de la falta que estos cometan en el ejercicio de su profesión, estas son principalmente de tres tipos:

A) Amonestación verbal:

Esta acción no está regulada en la Ley de Notariado, ni en otro cuerpo normativo como podría ser la Ley Orgánica Judicial, no obstante ello es realizada por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sección de Notariado, la cual es aplicada cuando el notario en el ejercicio de su profesión comete errores u omisiones que provocan un leve daño a sus representados, por lo que dichos errores no están regulados con una sanción más gravosa.

La Sección de Notariado, ante los diferentes errores cometidos por los notarios en el ejercicio de su profesión, los cuales pueden ser considerados de leves a muy graves, pero que aún así en la ley no hay ninguna clasificación, y que por cualquiera de ellos la respectiva Sección estaría obligada según el Art. 25 de la Ley de Notariado, a elaborar un informe sobre dichos errores u omisiones y hacerlos del conocimiento de la Corte, por medio de Secretaría General, quien a su vez lo remite a la Sección de Investigación Profesional, para que realice la correspondiente investigación y determinar si es merecedor de una sanción o no; no obstante lo anterior, la Sección de Notariado ante dichos errores u omisiones leves o subsanables y que efectivamente son subsanados por los respectivos notarios, es del criterio de no elaborar el referido reporte anteriormente explicado, ya que no constituyen un perjuicio severo para los representados, siendo principalmente en estos casos donde se amonesta verbalmente a los notarios para evitar que se sigan cometiendo

errores u omisiones de este tipo.

La Amonestación Verbal, es considerada de mucha importancia por las diferentes Secciones de la Corte Suprema de Justicia, que tienen contacto directo con el Notario, como lo son la Sección de Investigación Profesional y la Sección de Notariado, en las que se considera que debería existir una escala bien definida de sanciones a imponer, en este caso a los notarios, dentro de las cuales debe encontrarse la amonestación verbal, ya que al aplicarse adecuadamente generaría muchos beneficios, se prevendría que los notarios cometieran errores más graves, con sus respectivas consecuencias como sería que se realizaran procesos de investigación para la aplicación de sanciones más graves; por otra parte no se considera justo aplicar sanciones severas por la concurrencia de errores de los notarios que causen leve daño a sus representados, de ahí la necesidad de que las sanciones se gradúen de acuerdo a la gravedad de la situación.

Para la aplicación de la presente sanción se considera que puede ser aplicada conjuntamente por la Sección de Investigación Profesional y la Sección de Notariado, teniendo cada una de ellas sus respectivas causales, ya que esta última puede ser de gran ayuda a la primera debido a que, es la Sección de Notariado la encargada de velar por que los notarios cumplan con las atribuciones y obligaciones que les concede e impone la Ley de Notariado, según el Art. 111 Ord. 1º de la Ley Orgánica Judicial, por lo tanto es la referida Sección la que está en constante relación con los profesionales y con los diferentes instrumentos que autorizan, en cuyo caso son los primeros en evidenciar los errores que cometen los notarios en dichos instrumentos, por lo tanto en el caso de que los errores fueren leves o subsanables sería la Sección de Notariado la más idónea y factible para amonestarlos verbalmente, ya que de lo contrario, es decir, en el caso de que la Sección de Notariado remitiera informe a la Sección de Investigación Profesional para que investigue y se aplicara la sanción correspondiente, se volvería un trámite engorroso con

pérdida innecesaria de recursos y tiempo. De igual forma que la Sección de Notariado, la Sección de Investigación Profesional podría aplicar la sanción de amonestación verbal, con sus causales claramente definidas y distintas a las de la Sección de Notariado, con el objeto de evitar cualquier confusión e inconveniente en la aplicación de dicha sanción a los notarios.

B) Multas:

Las multas que pueden ser impuestas a los notarios, se encuentran reguladas específicamente en los artículos 63 y 66 de la Ley de Notariado, los cuales literalmente establecen:

Art. 63.- “Las infracciones a la presente ley cometida por el notario y que no produzcan la nulidad del instrumento, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del notario, con una multa de CINCO A VEINTICINCO COLONES.

Las infracciones en que incurra el notario, que produzcan la nulidad de un instrumento o de una de sus cláusulas, serán con una multa de VEINTICINCO A DOSCIENTOS COLONES y si se tratare de un testamento, con una multa de DOSCIENTOS A QUINIENTOS COLONES. Estas multas las impondrá el Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva, que recaiga en el juicio de nulidad, sin perjuicio de ser responsable el notario por los daños y perjuicios ocasionados y de ser inhabilitado o suspendido en su caso”

Art. 66.- “Si un notario, sin motivo justificado, negare o no extendiere un testimonio que se le hubiere pedido, podrá el interesado acudir a la Corte Suprema de Justicia. La Corte, oyendo al notario, ordenará que lo extienda cuando la denegativa fuere indebida, pudiendo, además, imponer al notario una multa de CINCO A VEINTICINCO COLONES cuando no hubiere excusa razonable de su parte; y si aún así no lo hiciere, la Corte podrá suspenderlo y

recurrir a otros medios legales para que se expida el testimonio”

Del análisis de los artículos anteriores, es importante hacer dos tipos de distinciones: Primero, que para efectos de imponer una multa el legislador difiere el caso de que si la omisión del notario produzca nulidad o no del instrumento que autoriza; ya que podemos notar que si no produce nulidad, la multa va de 5 a 25 colones, si por el contrario la omisión trae aparejada la nulidad del instrumento, la multa va de 25 a 200 colones en casos generales, pero se regula la situación, que si el instrumento autorizado es un testamento y por omisiones del notario se produce una nulidad del mismo, la multa va de 200 a 500 colones, cantidades que consideramos en la actualidad no representan para el notario, una verdadera desmejora económica y con la cual pueda sentirse presionado para verificar las consecuencias que pueda producir el instrumento que autoriza. Y Segundo, tomándose siempre en cuenta la situación que si la omisión del notario produce o no la nulidad del instrumento autorizado por él, así también difiere la autoridad encargada de imponer dichas multas, ya se dijo que si la omisión acarrea la nulidad del instrumento la multa va de 25 a 200 colones en casos generales y en caso de que la multa recaiga sobre testamentos, la multa va de 200 a 500 colones, estas multas serian impuestas por el Juez competente en materia Civil en la sentencia definitiva del Juicio de Nulidad; si por el contrario, no produce nulidad la multa va de 5 a 25 colones, la cual seria impuesta por la Corte Suprema de Justicia, que basándose en el Art. 115 de la Ley Orgánica Judicial, el proceso lo sustanciaría la Sección de Investigación Profesional de la misma forma que cuando se investigan las causales de inhabilitación y suspensión, proceso que se explicara detalladamente en apartados posteriores, al final del cual la Corte Suprema de Justicia en pleno, es quien decide si se aplica o no la sanción.

La presente sanción en la actualidad no tiene ninguna aplicación, no obstante poder aplicarse, su no aplicación se fundamenta en que los montos

no son acordes a la realidad económica actual y que como ya se mencionó, no representan una verdadera desmejora económica para el notario; por otra parte, el notario al cometer omisiones en un instrumento que autoriza, a nuestro criterio es factible aplicar otras sanciones como la causal de suspensión por incumplimiento en el ejercicio de sus obligaciones notariales, por negligencia grave, no diere suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones, según el Art. 8 Ord. 1º Ley de Notariado, por lo que se tiene más en cuenta otras sanciones y no la aplicación de una multa.

C) La suspensión del ejercicio de la función notarial:

La presente sanción tiene por objetivo separar al profesional del libre ejercicio de su profesión, para ello en nuestro sistema se tiene que declarar una incapacidad, inhabilitación o suspensión, cada una de estas categorías tienen sus causales específicas, contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Notariado respectivamente, pero para que se apliquen, es necesario seguir al procedimiento regulado igualmente por dicha ley, el cual es común para las incapacidades, suspensiones e inhabilitaciones.

4.3. Causales de Incapacidad.

Las incapacidades, al igual que las suspensiones e inhabilitaciones tienen sus causales específicas contempladas en los ordenamientos jurídicos por las cuales pueden ser declaradas; es así que en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley de Notariado se encuentra la regulación sustantiva de las incapacidades en el artículo 6 de la referida ley. No obstante lo anterior, se puede decir que las incapacidades buscan que personas no idóneas por diferentes razones ejerzan la función notarial, ya que tal delicada función sólo deberá ser delegada a personas capaces principalmente en el ámbito físico, mental y moral,

en base a lo cual las causales de incapacidad se pueden clasificar en cinco grupos, los cuales son:

- a) Lo referentes a la edad. Art. 6 Ord. 1 LN;
- b) Lo referente a la incapacidad física. Art. 6 Ord. 2 LN;
- c) Lo referente a la incapacidad mental. Art. 6 Ord. 3 LN;
- d) La insolvencia económica. Art. 6 Ord. 4 LN; y,
- e) La insolvencia moral, penal y profesional. Art. 6 Ord. 5 y 6 LN.

El artículo 6 de la Ley de Notariado literalmente dice:

Art. 6.- Son incapaces para ejercer el notariado:

- 1º Los menores de veintiún años;
- 2º Los ciegos, los mudos y los sordos;
- 3º Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales;
- 4º Los quebrados y los concursados;
- 5º Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen de libertad restringida;
- 6º Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados o suspendidos para el ejercicio del notariado.

4.3.1. Primera causal: “Los menores de veintiún años”.

Menor, jurídicamente es aquel que no ha cumplido aún la edad establecida por la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, lo que significa que el menor de edad tiene restricciones por lo cual no puede realizar ciertos actos que tienen repercusiones jurídicas; en El Salvador según el artículo 71 de La Constitución de La Republica son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de 18 años, es decir que a esa edad la persona se vuelve titular de los derechos de ciudadanía de

la República de El Salvador.

En El Salvador, para que una persona pueda ejercer el notariado no basta con tener la mayoría de edad y ser ciudadano de la república, sino que es necesario haber cumplido 21 años; la adopción de este criterio se basa en la búsqueda de madurez en la persona encargada de ejercer el notariado, ya que se requiere de una gran responsabilidad para poder ejercer la función pública, que le es delegada al notario de parte del Estado. Esta causal es lógico que sólo podría operar en el caso que se siga el procedimiento para ser autorizado como notario y se observare que no se tiene la edad requerida, ya que si en dicho procedimiento se exige la presentación de la Certificación de la partida de nacimiento para ser autorizado como notario, es muy difícil que esta causal sobrevenga después de ser autorizado como tal, solamente podría suceder en el caso de que se demostrase, posteriormente a la autorización, que la certificación presentada es falsa y que en realidad el solicitante es menor de veintiún años. Por otra parte en términos generales la presente causal es muy difícil que pueda concurrir, ya que en nuestro sistema educativo por lo largo de los estudios, sería sumamente difícil que una persona obtenga el título universitario correspondiente y siga el proceso para ser autorizado como notario antes de tener la edad de veintiún años.

4.3.2. Segunda causal: “Los ciegos, los mudos y los sordos”.

Dicha incapacidad gira alrededor de si la persona tiene impedimentos físicos como ceguera, mudez o sordera, las cuales pueden concurrir o no en un individuo. La razón de está causal deriva de que el notario como delegado del Estado debe dotar de fe pública los actos y declaraciones de voluntad que ante él otorgan los comparecientes, para tal efecto lleva a cabo una serie de actividades con el fin de autorizar el instrumento, las cuales no pueden ser realizadas por

personas que se encuentren dentro de este tipo de incapacidad, por ejemplo un ciego no puede dar fe de la personería con que actúan los comparecientes, ya que se hace mención de que se tuvo a la vista dicha personería, el que es mudo no puede explicarle a los comparecientes los efectos legales que tiene el acto que desean formar, ni moldear en ese sentido la voluntad de sus clientes, y una persona que padezca sordera, no puede establecer en el instrumento lo que le dicen las partes, ya que todo instrumento lleva una parte en la que el notario establece el acto que los comparecientes desean formar.

Esta causal se vuelve un requisito para ser autorizado Notario, pero puede actuar también como causa sobreviniente al que este autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el notariado, en tal situación se deberá realizar el procedimiento para declararlo incapaz para ejercer el notariado de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Notariado.

4.3.3. Tercera causal: “Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales”.

El fundamento de ésta causal es la falta de discernimiento y lucidez mental en la que se halla una persona que no está en el pleno uso de sus facultades mentales, la falta de esta lucidez y entendimiento lo imposibilitan para ejercer actos propios que tengan efectos jurídicos, por lo que tampoco podría investir de la fe pública que necesitan los actos y declaraciones de voluntad de los otorgantes y oponerlos frente a terceros.

Para que esta causal opere no es necesaria previamente la declaratoria de interdicción por el Juez de lo Civil, sino solamente que el sujeto no se encuentre en el pleno uso de sus facultades mentales. La interdicción es la situación en la

que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para efectuar todos o algunos de los actos civiles.

Está causal, además de ser un requisito para ser autorizado como notario, puede al igual que la anterior sobrevenir a un notario ya autorizado, en este caso para que opere es necesario iniciar el procedimiento para declararlo incapaz de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Notariado.

4.3.4. Cuarta causal: “Los quebrados y los concursados”.

Esta causal hace referencia a la insolvencia de tipo económica, es decir, a la posición en la que se encuentra una persona que se ve imposibilitada para darle cumplimiento a sus obligaciones patrimoniales.

El fundamento de ésta causal deriva de la insolvencia económica del sujeto, considerándolo como falta de probidad y fe, siendo dichas características indispensables para un sujeto cualquiera, que pretende que el Estado deposite en él la función fedante, ya que si el Estado aún así le permitiera ejercer la función del notariado, serían mal delegados de la fe pública, ya que los actos que estos autorizarían carecerían de la veracidad que necesitan para tenerse como verdaderos por aquellas personas que no han estado presentes en su otorgamiento.

El Concurso de Acreedores, es un procedimiento judicial colectivo, del Derecho Civil, caracterizado por el estado de impotencia patrimonial en la que se encuentra un sujeto no comerciante, debido a la cesación de pagos o la imposibilidad de satisfacer las deudas exigibles; el cual de acuerdo al artículo 659 del Código Civil puede ser voluntario o necesario, se denomina voluntario cuando el mismo sujeto cede todos sus bienes a sus acreedores, y se denomina necesario cuando es iniciado por uno o varios de sus acreedores, las dos formas deben ser

iniciadas ante el Juez de lo Civil competente.

La Quiebra es un procedimiento judicial colectivo del Derecho Mercantil, que tiene lugar cuando el deudor comerciante, industrial o empresario, se halla en estado de imposibilidad temporal o definitiva para darle cumplimiento a sus obligaciones contraídas, por lo que se le denomina quebrado a la persona que judicialmente ha sido declarada como incapaz para cumplir con sus obligaciones económicas, por el Juez de lo Mercantil competente.

De acuerdo al Art. 498 del Código de Comercio, se presume que hay quiebra en los siguientes casos:

- I. Incumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- II. Insuficiencia de bienes en los cuales se pueda trabar embargo.
- III. Ocultación o ausencia del comerciante por quince días o más, sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- IV. Cierre voluntario de los locales de su empresa, por quince días o más, cuando tenga obligaciones que cumplir.
- V. Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
- VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- VII. Pedir su propia declaración en quiebra.
- VIII. Solicitar la suspensión de pagos cuando esta no proceda, o cuando concedida, no se concluya un convenio con los acreedores.
- IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho con motivo de la suspensión de pagos.
- X. En cualquier otro de naturaleza análoga a la de los anteriores.

Debido a que las anteriores solamente son presunciones, pueden invalidarse con la prueba que presente el comerciante, en las que se determine

que verdaderamente puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con el activo disponible, según la parte final del artículo antes mencionado.

Tanto la declaratoria judicial de Concurso de Acreedores en el derecho civil y de Quiebra en el derecho mercantil, traen como consecuencia, para el sujeto respecto al que se hace la declaratoria, la incapacidad para la administración de sus bienes, de sus derechos patrimoniales e inhabilitado para el desempeño de sus cargos mercantiles para el comerciante.

Para que opere esta causal, contrario a la anterior, es necesario que exista la declaratoria de Concurso de Acreedores en el Derecho Civil o Quiebra en el Derecho Mercantil, respectivamente, es decir la fase procesal y la consiguiente declaratoria de quebrado o concursado, por el Juez de lo Mercantil o Civil competente, respectivamente, en esta situación la persona no puede siquiera pretender que se le autorice, pero también puede actuar como causal sobreviniente, cuando un abogado ha sido autorizado como notario y después se encuentra imposibilitado para cumplir con las obligaciones económicas que ha contraído, dicha situación puede darse en el notario y no sólo por Concurso de Acreedores sino también por Quiebra, ya que en nuestro país los profesionales no se dedican solamente a ejercer un oficio sino que tienden a auxiliarse de otros cargos, lógicamente el Estado no puede depositar delegación tan importante como es la dación de fe en una persona que no es capaz de llevar conforme a la ley sus propios intereses económicos, por lo que se entiende que tampoco prestaría la debida atención y la diligencia que requieren los actos que le confieren las personas que demandarían sus servicios profesionales.

En el caso de la Quiebra, cuando ésta ha sido declarada por el Juez de lo Mercantil, como Quiebra Culpable o Fraudulenta, se envía un informe a la Fiscalía General de la República, para determinar la responsabilidad penal que pueda

surgir, al igual que cuando el Juez de lo Civil ha declarado el Concurso, ya que existe en el Código Penal vigente el delito de Quiebra Dolosa, el cual literalmente establece: “Art. 242. El que fuere declarado por juez competente en quiebra, concurso o suspensión de pagos, cuando la insolvencia fuere ocasionada o agravada dolosamente por el deudor o por personas que actuare en su nombre, será sancionado con prisión de tres a siete años”. En este delito se incluye no solamente a la quiebra sino al concurso y a la suspensión de pagos.

4.3.5. Quinta causal: “Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen de libertad restringida”.

La causal hace referencia a la sentencia penal ejecutoriada, es decir la sentencia ya pasada en autoridad de cosa juzgada y la que se puede ejecutar, la incapacidad dura según la pena que se halla establecido en la sentencia, y no se aplica solamente a los que están cumpliendo la sanción en un centro penitenciario sino también incluye a aquellos que aunque no estén reclusos en un centro penitenciario y hayan sido condenados al cumplimiento de pena de prisión, es decir que gocen de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, como lo pueden ser la libertad condicional y libertad condicional anticipada según los artículo 85 y 86 del Código Penal.

Para que la causal opere, es necesario que la Corte Suprema de Justicia la declare, no opera de pleno derecho, es decir, que no opera con sólo la existencia de la sentencia en la que se condene por determinado delito, sino que la Corte Suprema de Justicia debe iniciar el procedimiento administrativo para declarar la incapacidad por esta causal, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley de Notariado. Es importante aclarar que la presente causal opera tanto para aquellos

abogados que desean ser autorizados como notarios y para aquellos notarios que ya han sido autorizados, siempre que se vean envueltos en un proceso penal y sean condenados por el delito que se les atribuye.

4.3.6. Sexta causal: “Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados o suspendidos para el ejercicio del notariado”.

Como ya se ha hecho mención la incapacidad se define como la imposibilidad para ejercer en forma total la función notarial, todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones que menciona el artículo 6 no pueden pedir ser autorizados como notarios, en este sentido se tornan como requisitos que debe cumplirse para ser autorizado como notario. La inhabilidad y la suspensión son desarrolladas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Notariado en los cuales se establecen sus causales específicas.

La Inhabilidad y Suspensión se vuelven causales de incapacidad una vez han sido declaradas por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Notariado. De ahí que la característica fundamental, en nuestro ordenamiento legal, de las inhabilidades y las suspensiones es que son causales que únicamente operan cuando el notario ya ha sido autorizado para ejercer la función notarial, es decir sobrevivientes, no pueden actuar como requisito, ya que se han establecido específicamente para el notario autorizado por la Corte Suprema de Justicia.

4.4. Causales de Inhabilidad.

Para poder estudiar las causales de inhabilidad que contempla la legislación

notarial de este país, es importante definir que son las inhabilidades, para lo que retomaremos la definición dada en Argentina en la XX Jornada Notarial, la cual dice: “inhabilidad es la incapacidad o impedimento para lograr determinado fin y para el ejercicio de la función son las que incumben directamente a la persona a quien la ejercita,¹¹” en pocas palabras es el impedimento para el ejercicio de determinados derechos, que en el caso del notario sería el impedimento para ejercer la función notarial. Las causales de inhabilitación están reguladas en el artículo 7 de la Ley de Notariado, el cual textualmente dice:

Art. 7.- “Son causales de inhabilitación, la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad.”

Las causales de inhabilidad, como se puede observar, están referidas a acciones constitutivas de delitos, pero las acciones a las cuales se refiere el artículo siete, son un resabio histórico, debido a que dicho artículo es copia de lo regulado en la Constitución vigente en el artículo 182, y así se ha venido regulando desde las primeras Constituciones que ha tenido el país, por lo que dichas regulaciones no concuerdan con la legislación penal vigente, es decir que actualmente en el Código Penal vigente no existen delitos denominados de esa forma, a excepción, quizás, de la Falsedad y el Cohecho.

4.4.1. Primera Causal: “Venalidad”.

La venalidad constituye la primera causal de inhabilidad, lo venal es sinónimo de vendible o lo que está expuesto a la venta. La venalidad es “Corrupción o falta de escrúpulos y ausencia de moralidad del que se deja sobornar.”

Se habla de venalidad de la justicia cuando por excepción, alguno de los llamados a ejercer tal sagrado ministerio, es capaz de ceder a inconfesables estímulos y convertirse de juez en delincuente. Todo aquel que pone precio, exige

¹¹ VÁSQUEZ López, Luis. Curso de Derecho Notarial. Edit. Lis. Primera Ed. Pág. 58

recompensas o acepta dádivas, por cumplir con sus deberes profesionales incurre en venalidad”¹²; así pues, una persona que es venal es un sujeto que es vendible o susceptible de ser sobornado, y el notario podría cometer esta acción si se dejara sobornar de una persona, para que en ejercicio de su función retrasare o alterare los resultados de un trámite o diligencias de alguno de sus representados.

4.4.2. Segunda Causal: “Cohecho”.

Auxiliándonos del Diccionario de Ciencias jurídicas, Política, Sociales y de Economía, de Víctor de Santo, Editorial Universal Argentina 1996¹³, se define el cohecho como “la acción y efecto de cohechar o sobornar a un funcionario público.” En términos comunes cohechar es sinónimo de sobornar, refiriéndose tanto al que ofrece el soborno y el que lo acepta, y son acciones generalmente retomadas por el derecho penal de los diferentes países; según Guillermo Cabanellas¹⁴, para que se de el cohecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos “a) que se trate de funcionario público; b) que haya dádiva o promesa aceptada por el funcionario, por sí o por otra persona; c) que lo ofrecido o lo entregado tenga por objeto que el funcionario practique lo que se le solicita; y d) que el soborno lo efectuó en consideración al cargo. Es así que en nuestra legislación penal se encuentra regulado el Cohecho propio en el Art. 330; el Cohecho impropio, en el Art. 331 y el Cohecho activo, en el Art. 335, todos del Código Penal vigente; de los cuales se hace un breve análisis a continuación.

- Cohecho propio.

Art. 330.- “El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o

¹² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII.

¹³ SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas. Ed. Universal 1996.

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII.

cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.”

Anteriormente existía duda en cuanto a determinar cual es el bien jurídico protegido por el presente delito, pero actualmente se tiene la certeza de que el bien jurídico protegido por el tipo penal de cohecho propio, es la eficacia en la actuación de la Administración Pública, la cual debe estar fundamentada en la honradez, fidelidad e imparcialidad de los servidores de la administración. Para determinar de forma específica que funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad o autoridad pública, pueden cometer el delito de cohecho propio, es indispensable el referirse al artículo 39 del Código Penal, ya que este artículo define que se debe entender para los efectos penales por cada uno de los funcionarios a los que el delito hace referencia.

Para que el presente delito sea consumado, no es necesario que la dádiva llegue a manos del funcionario público, ya que por una parte la simple solicitud de la dádiva por el funcionario público es constitutivo de delito; así también es constitutivo de delito que la dádiva ofrecida llegue a entregarse efectivamente al funcionario público e inclusive el delito se consuma no importando que el particular que ofreció la dádiva, tenga o no la voluntad de entregarla, pues basta la aceptación del funcionario para la punición de la conducta.

- Cohecho impropio.

Art. 331.- “El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o

cualquier otra ventaja indebida, o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.”

El presente delito es muy similar al anterior, con la diferencia que en el cohecho impropio la acción punible es la retribución de un acto propio de las funciones del sujeto activo, ya sea que dicho acto se ha realizado con anterioridad o que tenga que realizarlo en un futuro; a diferencia del cohecho propio en el que la acción punible es la retribución de un acto contrario a las actividades del sujeto activo o por omitir o retardar un acto debido, propio de sus funciones.

Los delitos de cohecho propio y cohecho impropio, establecidos en el Código Penal en los Arts. 330 y 331, son delitos que no pueden ser cometidos por el notario, debido a que el tipo penal hace referencia exclusivamente a funcionario público, autoridad pública, empleado público o agente de autoridad, no encajando el notario dentro de ninguno de estos cargos, ya que el Art. 39 del Código Penal define estos conceptos, estableciendo que para efectos penales se consideran:

- 1) Funcionario Público, todas las personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar o decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.
- 2) Autoridad Pública, los funcionarios del Estado, que por sí solos o por virtud de su función o cargo como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.
- 3) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión.

4) Agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.

De acuerdo a las anteriores definiciones, se determina que el notario no es un funcionario público, autoridad pública o empleado público, razón por la cual los delitos de cohecho propio e impropio no pueden ser cometidos por el notario, ya que el Código Penal es claro al establecer los sujetos que pueden cometer estos delitos y el notario no está incluido en ellos.

Dicha situación puede generar confusión si tomamos en cuenta que la Constitución de la República en el Art. 182 Ord. 12º, establece que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentran la de inhabilitar a notarios por cohecho, al igual que la Ley de Notariado en el Art. 7, pero el Código Penal al tipificar los delitos de cohecho propio e impropio, no incluye al notario como sujeto activo, por lo tanto no se le podrían atribuir los referidos delitos, ya que se violentaría el Principio de Legalidad, el cual se configura como la supremacía de la norma, que se opone a la influencia del poder arbitrario y que excluye la autoridad discrecional del gobierno, tendiendo a que la actuación de los tribunales, dependa del ordenamiento jurídico. En materia penal específicamente el principio de legalidad significa que una persona solo puede ser castigada por un hecho, que esté descrito como delito al momento de cometerlo, sino está descrito como tal, no hay infracción penal. Este principio es parte del ordenamiento jurídico, tanto a nivel Constitucional como de las leyes secundarias, establecido en forma general en el Art. 8 de la Constitución y en forma específica en el Art. 15 de la Constitución y en el Art. 1 del Código Penal.

La razón de la incongruencia anteriormente relacionada, entre la Constitución y la Ley de Notariado con nuestro Sistema Penal vigente, tiene su razón de ser en que las causas de inhabilitación se han regulado de la misma manera desde hace muchos años y así se han venido plasmando de Constitución

en Constitución y de estas a la legislación secundaria reguladora de la función pública notarial, por lo que en un principio dichas causales se apegaban a delitos vigentes para la época, pero que con los cambios que ha tenido nuestro Derecho Penal últimamente esa relación se rompió, por lo que los delitos de cohecho propio e impropio ya no se le aplican a los notarios, ya que son delitos que van referidos a funcionarios que son parte de la administración pública, de ahí que el Título XVI del Código Penal se denomine “Delitos relativos a la Administración Pública”, y el notario no es parte de esa administración, ya que ejerce una profesión liberal, además de que cuando la Constitución de la República en su Art. 182 Ord. 12º, dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia esta regulando sanciones administrativas, las cuales quedan fuera del ámbito jurisdiccional. Para evitar que incoherencias como la presente se den, lo más recomendable sería quitar de la Constitución las causales de inhabilitación, ya que estas deben estar plasmadas y desarrolladas en la legislación secundaria como lo es la Ley de Notariado, la cual puede reformarse con mayor facilidad e ir acorde a los cambios de la legislación penal; por otra parte la legislación penal debe ser clara en el análisis de aquellas conductas que debido a su delicadeza e importancia para la sociedad deben estarle prohibidas penalmente al notario en el ejercicio de su función, en cuyo caso se debería incluir expresamente a este o no, dentro del tipo penal según lo amerite el caso. Así también, en el futuro cuando se otorgue un mayor apoyo a todas las instituciones que conforman nuestro sistema penal, juntamente con el estudio de las leyes pertinentes desde la Constitución hasta la legislación secundaria, se les podrá otorgar mayor confianza y trabajar conjuntamente con Corte Suprema de Justicia, para que en los casos en que un notario cometa un delito en el ejercicio de la función notarial, el Juez de Sentencia aplique conjuntamente con la pena principal, la ya existente pena accesoria de inhabilitación especial en el ejercicio de su profesión según el Art. 50 N. 1º del Código Penal, en dicho caso no sería necesario realizar el proceso administrativo de inhabilitación y que una vez cumplida las sanciones se obtenga de pleno

derecho la rehabilitación, no obstante se siga ante la Corte Suprema de Justicia el trámite correspondiente para que se haga efectiva la referida rehabilitación; con la aplicación del planteamiento anterior, se podrían ahorrar importantes recursos al no tener que realizar ambos procesos, el penal y el administrativo, como en la actualidad.

Es importante aclarar, que si bien un notario no podría ser sancionado penalmente por los delitos de cohecho propio e impropio, administrativamente la Corte Suprema de Justicia si puede sancionarlo por dicha acción, ya que son dos procesos diferentes, el penal y el administrativo que no tienen relación entre sí, la Corte Suprema de Justicia trataría el caso de forma doctrinaria, no basándose fundamentalmente en la legislación penal; en la actualidad la Corte Suprema de Justicia para aplicar las causales de inhabilidad tiene el criterio de adecuarse a los tipos penales vigentes, es decir que si un notario en el ejercicio de su profesión acepta el soborno de una tercera persona para retrasar y afectar diligencias de uno de sus representados, en este caso la acción del notario es constitutiva de venalidad, pero la Corte Suprema de Justicia no lo investigaría por cometer venalidad sino por cohecho, según el Art. 330 del Código Penal, que regula el cohecho propio, lo cual se considera apropiado, ya que la razón por la cual las causales de inhabilidad se refieren a tipos penales es para establecer claramente cual es la conducta prohibida administrativamente, por otra parte no se generan mayores problemas ya que en realidad las conductas de venalidad y fraude no han desaparecido del código penal, sino que han sido retomadas por otros tipos penales vigentes, como en el presente ejemplo.

- Cohecho activo

Art. 335.- “El que por sí o por interpuesta persona, prometiére, ofreciere o

entregare a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquier otra ventaja indebida, para que ejecutare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realice o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se tratare de un acto ya realizado, propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

En el delito de cohecho activo, algunos autores opinan que el bien jurídico protegido es un poco diferente al de los dos delitos anteriores, ya que sería el respeto que todos los particulares debemos observar ante el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, y que, por lo tanto los particulares deben de abstenerse de realizar ofrecimientos a los sujetos públicos; no obstante lo anterior podemos concluir que el bien jurídico protegido por el presente delito es el mismo que por los delitos anteriores, es decir la eficacia en la actuación de la Administración Pública.

Por otra parte la conducta típica esta referida a una acción realizada por particulares, la cual consiste en prometer, ofrecer o entregar dádiva u otras ventajas indebidas a algún sujeto público; por lo tanto para que el delito de cohecho activo surja, basta con que el particular realice el ofrecimiento al sujeto público y de esta forma el delito estará consumado, no siendo necesario que dicho ofrecimiento sea aceptado o no por el sujeto público o que la dádiva sea efectivamente entregada. Como se puede observar el presente delito puede ser cometido por cualquier persona, incluyendo a los notarios, ya que estos en el ejercicio de sus funciones realizan gran cantidad de tramites ante funcionarios públicos como jueces o alcaldes, y para tratar de obtener resultados positivos a su favor podrían tratar de sobornar a dichos funcionarios, por lo que cometerían el delito de cohecho activo.

Es importante mencionar que para que operen las causales de inhabilitación de venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad, no se necesita de una sentencia condenatoria en materia penal, no obstante tratarse de figuras eminentemente penales, ya que el trámite que realiza la Corte Suprema de Justicia es diferente al que se realiza en materia penal, se trata de trámites separados uno de tipo penal, realizado ante Juzgados y otro de tipo administrativo, realizado por la Corte Suprema de Justicia. Administrativamente el notario puede ser sancionado por todas las causales de inhabilitación, con las consideraciones anteriormente mencionadas. Dicha situación, es analizada por el Licenciado Luís Vásquez López, en el Libro Derecho y Práctica Notarial, Tomo I,¹⁵ en el cual llega a la conclusión de que son procedimientos independientes, uno es administrativo y otro es judicial, pues la Corte Suprema de Justicia sanciona con robustez moral de prueba, y por ser la institución encargada de vigilar la actuación del notario en el ámbito profesional, ante ella se responde por la responsabilidad profesional del notario y en el juzgado se responde por la responsabilidad penal del notario.

4.4.3. Tercera Causal: “Fraude”.

El fraude se refiere al engaño, el cual consiste en crear conscientemente una inexactitud de determinados hechos, abusando de la confianza de las demás personas, con el objetivo de producirle un daño; se puede afirmar que esta acción esta penalizada en nuestro Código Penal vigente por el delito de Estafa regulado en el Art. 215 de dicho ordenamiento jurídico, el cual literalmente dice:

Art. 215.- “El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de quinientos colones.

¹⁵ VÁSQUEZ López, Luís. Derecho y Práctica Notarial Tomo I. Causales de Inhabilitación. 3ra. Ed. Edit.Lis. Pág. 150.

Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.”

En el presente tipo penal lo que se esta protegiendo es el patrimonio de las personas considerado en su conjunto, ya que el tipo penal exige la existencia de un perjuicio, el cual podría recaer ya sea en un derecho de propiedad, en un derecho real o de crédito, pero siempre deberá existir un perjuicio patrimonial, el cual se concretiza cuando se ha producido la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación o si ésta es de inferior valor económico a la correspondiente a aquella salida. De lo anterior podemos fácilmente determinar que la conducta sancionada es concretamente el engaño, es decir aquella falta de verdad en el comportamiento del sujeto hechor del delito, no importando el medio o modo que utilice, sea mediante hechos o palabras o por cualquier otra vía. Para concluir es importante hacer referencia que la estafa es un delito de resultado, es decir que se consuma cuando se ha producido el perjuicio, es decir que si el hecho consiste en la entrega de una cosa, en enriquecimiento del sujeto activo se producirá cuando obtenga la disponibilidad de la cosa, he ahí consumado el delito.

El notario puede llegar a cometer este delito cuando con mala intención o malicia exige altos honorarios a sus representados, por una parte, por la realización de tramites que no son viables, sea por que no existe el derecho o por lo improductivo de estos, y por otra parte, se cometería el delito cuando el notario se hace cargo de determinado trabajo, cobra sus honorarios y no lo realiza, produciéndole un perjuicio patrimonial a su representado sin recibir ninguna contraprestación.

4.4.4. Cuarta Causal: “Falsedad”.

La falsedad, puede ser definida como la falta de verdad o autenticidad o la falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. La falsedad referida al ámbito jurídico es cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionadas como delitos en el Código Penal, como por ejemplo los delitos contra La Fe Pública regulados en nuestro Código Penal del artículo 279 al 289-A, de los cuales ya explicamos algunos, en la parte correspondiente a la responsabilidad penal del notario, como lo son los delitos de falsedad ideológica, falsedad material y falsedad agravada; es así como el falsario, es decir quien comete el delito de falsedad, siendo para este caso el notario el que está inhabilitado para el ejercicio del notariado; dentro de las inhabilitaciones tanto los delitos de cohecho y falsedad son la causales más comunes.

4.5. Causales de Suspensión.

La suspensión, hace referencia tanto a la conducta del notario, como a aspectos intelectuales del mismo, ya que denotan ignorancia y mala conducta profesional y privada.

Las causales de suspensión se pueden clasificar en tres grandes grupos que son: a) el incumplimiento de obligaciones notariales, b) la mala conducta, y c) el auto de detención. Es así como el artículo 8 de la Ley de Notariado, que regula las causales de suspensión y textualmente dice:

Art. 8.- “Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado:

1º El que por el incumplimiento en el ejercicio de sus obligaciones notariales, por

negligencia grave, no diere suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones.

2º Los que observaran mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral.

3º los que tuvieran auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido.”

4.5.1. Primera Causal: “El que por el incumplimiento en el ejercicio de sus obligaciones notariales, por negligencia grave, no diere suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones”.

Dicha causal se centra en las obligaciones que tiene el notario como tal, fuera de las obligaciones que tiene con las personas a las que les presta sus servicios, dentro de las que pueden mencionarse:

1. Las formalidades con las que debe llevar el libro de protocolo.
2. Las formalidades con que debe elaborar cada instrumento.
3. Las formalidades que deben llevar los Testimonios.
4. Las formalidades de las Actas Notariales.
5. La entrega de los Testimonios a la Corte Suprema de Justicia o al Juzgado respectivo de los instrumentos que autoriza.
6. El plazo en el que debe devolver el libro de protocolo a la Corte Suprema de Justicia o al Juzgado respectivo, cuando ha vencido.

Si un notario se encontrare ante alguna de las situaciones anteriormente planteadas la Corte Suprema de Justicia puede determinar alguna de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la causal:

- Amonestación Verbal.
- Imponer Multas.
- Suspender.

El tipo de sanción depende del grado significativo de la falta u omisión, es

así como en casos de omisiones insignificantes, la Corte Suprema de Justicia ni siquiera determina amonestación verbal.

4.5.2. Segunda Causal: “Los que observaran mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral”.

Esta causal la dividimos en:

Mala Conducta Profesional: referidas a las obligaciones que tiene el notario, en el desarrollo de su función, por ejemplo que el notario se adueñe del dinero que las personas a quienes presta sus servicios le entregan en concepto de impuestos registrales, alteración de documentos, inclusive puede ser sancionado por acciones quizás más sencillas pero no menos gravosas como el cobro por diligencias no realizadas o inventadas por el notario, mentirle a sus representados en la realización o avance de determinados tramites cuando en realidad no los ha realizado.

Mala Conducta Privada Notoriamente Inmoral: debido al ámbito al cual hace referencia esta causal, es de difícil comprobación, por lo que se centra en la vida privada del notario, ya que en este ámbito solo tiene ingerencia el notario y su familia, no hace referencia a aspectos intelectuales del notario en el ejercicio de su función. Como ejemplo más común de mala conducta privada notoriamente inmoral del notario se menciona la ebriedad crónica y habitual.

4.5.3. Tercera Causal: “Los que tuvieren auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido.”

La presente causal hace referencia primeramente al auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación, es decir a una resolución del juez en la que se determine la detención de la persona por una acción constitutiva

de delito, y que se trate de delito doloso que no admita excarcelación, donde la acción del sujeto haya sido realizada con la intención de producir algún daño y debido a la gravedad del delito no se puede otorgar ningún beneficio al imputado para que dentro del proceso que se le sigue pueda gozar de la libertad.

La segunda situación que se regula, es el caso en el que se dicte auto de detención provisional en un delito excarcelable mientras aquella no se haya concedido, es decir el auto de detención para aquellos delitos que admiten que el sujeto dentro del proceso que se le sigue pueda gozar de libertad y no tenga que estar detenido, por lo que se deduce que en este caso se trata de delitos menos graves, pero mientras dicho beneficio no sea otorgado un determinado notario deberá estar suspendido en el ejercicio de su profesión. En síntesis lo que la presente causal persigue es que el profesional mientras tenga un proceso penal en su contra y tenga auto de detención provisional, deberá estar suspendido en el ejercicio de la función notarial, si por el contrario tiene el proceso penal en su contra y no un auto de detención provisional, podrán seguir ejerciendo su profesión.

En cuanto a esta causal, la suspensión no opera de pleno derecho, por haberse decretado el auto de detención, es necesario para decretar la presente causal seguir el procedimiento administrativo ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Notariado, iniciado de oficio o a petición de parte interesada; siendo la primer causal la más común o la más aplicada y las dos restantes las menos aplicadas de las causales de suspensión.

Para finalizar el presente apartado es importante explicar que las causales de suspensión a diferencia de las causales de incapacidad e inhabilidad, son impuestas por un determinado periodo de tiempo según el Art. 51 Ord. 3º de la Ley Orgánica Judicial el cual oscila entre uno y cinco años, lo cual se logra mediante

reforma que se le hiciera al referido artículo en el año dos mil. Ante la presente situación, puede surgir la duda del porqué dicha reforma sólo operó para las causales de suspensión; pero si analizamos detenidamente las causales de incapacidad y de inhabilitación podemos darnos cuenta que la mayoría de ellas poseen tácitamente un período de tiempo por el cual deben cumplirse y por lo tanto dicho período de tiempo es de suma importancia para solicitar y otorgarse la rehabilitación. Con base a lo anterior podemos concluir que las causales 1º y 2º de suspensión son las más complicadas de investigar y probar a la hora de solicitar la rehabilitación, por lo que se explica la necesidad y el interés de que dichas causales se impusieran por un determinado período de tiempo, fundamentalmente para ser más factible la rehabilitación.

4.6. Procedimiento para declarar la Incapacidad, Inhabilidad o Suspensión del Notario Autorizado.

La Corte Suprema de Justicia, es la única institución encargada de declarar la incapacidad, inhabilitación o suspensión del Notario autorizado, así como para denegar la petición para aquellos que desean ejercer la función del notariado. Como anteriormente se ha hecho mención, las causales de incapacidad, se tornan como requisitos, para aquellos abogados que desean ser autorizados como notarios y las causales de inhabilidad y suspensión, son las que únicamente actúan para el notario autorizado; pero en todos éstos casos, la Corte Suprema de Justicia, debe hacer la declaratoria respectiva a través de un procedimiento denominado por la Corte, como de Investigación, el cual se encuentra establecido en la Ley de Notariado, principalmente en el artículo 11, pero también los artículos 12, 14 y 15 de la misma ley tienen relación con dicho procedimiento. El referido proceso de investigación, es realizado y sustanciado por la Sección de Investigación Profesional, ya que según el Art. 115 de la Ley Orgánica Judicial, es la encargada de investigar la conducta de los notarios, dicha Sección una vez

terminada y sustanciada la investigación, presenta el caso a Corte Plena, quien decide si se aplica o no una determinada causal de incapacidad, inhabilidad o suspensión.

El Art. 11 de la Ley de Notariado en cuanto al proceso de investigación, literalmente dice:

Art. 11.- “En los caso de los artículos 6, 7 y 8, la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte interesada o de oficio, denegara la autorización para el ejercicio del notariado que se haya pedido, o declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión del que ya hubiere sido autorizado, procediendo en ambos casos en forma sumaria y oyendo al Fiscal de la Corte y al Notario, o en su defecto, por ausencia o imposibilidad de éste, al Procurador de Pobres del mismo tribunal.

La Corte recogerá de oficio las pruebas que fueren pertinentes y resolverá con sólo la robustez moral de las que resulten del proceso.”

No obstante, el artículo anterior haga mención de diferentes etapas del proceso de investigación, se puede observar que no se regulan situaciones como: en qué momento se le comunica al notario sobre la investigación en su contra, si se le establece plazo para que acuda a defenderse o no, cuál es el período de prueba, entre otras, partes que son fundamentales en todo proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, llama especialmente la atención cuando el referido artículo establece que el procedimiento se hará en forma sumaria, refiriéndose al proceso del Art. 975 del Código de Procedimientos Civiles, que regula el proceso para los juicios sumarios que no tienen tramite señalado, el cual establece: “Art. 975.- De la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos cargos si fuere necesario, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más tramite ni diligencia.”

Ante la presente situación, de que la Ley de Notariado, se remita al Derecho Procesal Civil, para la realización de un proceso administrativo, puede surgir la duda, de si es aplicado el proceso del Art. 975 del Código de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta que el proceso realizado por la Corte es un proceso administrativo y que dichos procesos son muy diferentes a los planteados por el Derecho Procesal Civil, duda que se resuelve, teniendo en cuenta que en términos estrictos el proceso sumario, que establece el Código de Procedimientos Civiles, no es aplicado actualmente por dos razones fundamentales, la primera es, que debido a la carga de trabajo que en la actualidad posee la Sección de Investigación Profesional, quien es la encargada de sustanciar el proceso según el Art. 115 Ley Orgánica Judicial, es imposible cumplir con los plazos, sumándole a esto la antigüedad que tienen los Procesos Civiles en general, tanto en su estructura, como en sus plazos, los cuales no son acordes a la realidad procesal actual; la segunda razón, es que la estructura que posee el proceso en cuestión, es modificada por el Art. 11 Ley de Notariado, incluyendo cambios tales como los siguientes: que el proceso puede iniciarse de oficio, recolección de prueba de oficio, participación del fiscal de Corte, entre otros.

Por lo tanto, la Sección de Investigación Profesional para realizar el proceso de investigación hace una integración entre el Art. 11 Ley de Notariado y el Art. 975 Código de Procedimientos Civiles, obteniendo así el proceso conformado por las etapas que a continuación se exponen:

✓ **Inicio del Procedimiento.**

La Sección de Investigación Profesional, para realizar el procedimiento en el cual declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión puede iniciarlo de acuerdo con el Art. 11 Inc. 1º de la Ley de Notariado, por dos medios:

- De oficio:

La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sección de Investigación Profesional, procede de oficio cuando tiene conocimiento, de que un notario ha realizado conductas que se encuentran dentro de las causales de incapacidad, inhabilidad o de suspensión y que ameritan algún tipo de sanción administrativa, dicho conocimiento puede provenir de cualquier medio de comunicación o por aviso de Secretaría General, por informe que haya presentado Sección de Notariado, acerca de un determinado acto realizado por un notario del cual surgen elementos suficientes para iniciar investigación.

- A pedimento de parte interesada:

Por denuncia de parte interesada o a petición de parte, es la forma más común, ya que las personas afectadas, acuden a la Corte Suprema de Justicia, para hacer de su conocimiento la conducta con la cual el notario las ha perjudicado, esto último es de mucha importancia, ya que el proceso debe ser iniciado por la persona directamente ofendida.

La denuncia, puede ser presentada de forma verbal, en dicho caso, la Sección de Investigación Profesional, levanta el acta respectiva, plasmando los mismos elementos de la denuncia escrita; como se ha mencionado, la denuncia puede ser presentada por escrito, siendo el caso en el que el solicitante fuere abogado la interpondrá únicamente por escrito, la cual deberá contener: todas la generales del denunciante, en su caso los mismos datos del representante legal o apoderado; las generales del profesional denunciado y en la calidad que lo denuncia, abogado o notario según el caso; narración clara y precisa de los hechos; ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes; petitorio, es decir lo que se solicita del profesional denunciado, entre otras cosas.

- ✓ **Audiencia Previa.**

La presente audiencia, es realizada con el objetivo de proporcionar una solución expedita a determinados casos que no revisten mayor gravedad y se realiza si a criterio prudencial del Jefe de la Sección de Investigación Profesional, los hechos denunciados no son constitutivos de recibir denuncia inmediata o instruir informativo, es decir, de iniciar el procedimiento inmediatamente, y que tales hechos pueden resolverse mediante arreglo satisfactorio entre solicitante y el notario requerido; se procederá a citar al profesional, para que comparezca a una audiencia con el denunciante, con el objeto de que exponga éste su inconformidad y el notario, los motivos por los cuales no ha cumplido con la prestación del servicio que le fue encomendado o haga cualquier otra presentación verbal de la falsedad o inexactitud de los hechos expuesto, o alegue su cumplimiento como profesional. En todo caso, si del resultado de la audiencia, el Jefe de la Sección, estima dar un tiempo prudencial para el cumplimiento de un determinado compromiso adquirido por parte del notario, se otorgará este, llegado el día del cumplimiento, se hará constar por medio de un acta. Si del resultado de la audiencia se establece que los hechos que dieron origen a la audiencia no son ciertos o que no se pueden solucionar por motivos ajenos a la voluntad del profesional requerido se archivarán las diligencias.

Si de los hechos expuestos en la audiencia, apareciere la necesidad de una investigación, por considerarse que enmarcan en las causales que establece la Constitución o las Leyes secundarias, se procederá a recibir la respectiva denuncia y se instruirá el correspondiente informativo, es decir, se dará por iniciado el proceso.

✓ **Admisión o Rechazo de la Denuncia.**

Si el procedimiento se inicia por denuncia de parte interesada, la Corte Suprema de Justicia dicta un auto de admisión o rechazo. Puede dictar auto de

rechazo, por ejemplo, cuando el hecho no se encuentra determinado como causal de incapacidad, suspensión o inhabilidad; si por alguna razón al escrito de denuncia le hacen falta formalidades, se pide que los mismos sean subsanados, o dependiendo del caso, como el que sea presentado por persona de poca instrucción o recursos, la Corte no lo rechaza, sino que inicia el procedimiento de oficio.

✓ **Audiencia al notario.**

Teniéndose por iniciado el proceso, sea de oficio o por interposición de denuncia, se manda a oír al denunciado, es decir, al notario por el término de tres días corridos, para que dicho profesional comparezca a ejercer su defensa, ya sea que alegue la falsedad o inexactitud de los hechos que se le atribuyen, alegue su cumplimiento como profesional o dé cualquier otra explicación del hecho. Todo lo cual lo deberá exponer por escrito y deberá ofrecer la prueba que considere pertinente para ser presentada posteriormente.

Es importante recordar, que el Art. 11 Ley de Notariado regula la participación del notario en el presente proceso, así también establece que cuando exista ausencia o imposibilidad del notario se mandará a oír al Procurador, con el objetivo de que el procedimiento no se vea interrumpido o detenido por el hecho de no contar con la intervención del notario; no obstante lo anterior, la figura del Procurador de Corte en la actualidad no opera, no cumpliéndose así lo establecido por la ley y haciendo caso omiso de la importancia de dicha figura, por lo que en la actualidad, se da la situación en algunos casos de denuncias contra notarios, que la investigación se encuentra detenida por no conocer el paradero del notario y no poder hacer efectiva las notificaciones, ya que de continuar con la investigación en dichas circunstancias se estaría violentando el debido proceso.

✓ **Periodo de prueba.**

Con la contestación que haya realizado el notario denunciado o sin ella, se abrirá a prueba la investigación por el término de quince días corridos, el cual será común para ambas partes y contará a partir de la última notificación realizada; en la presente investigación, son admisibles todos los tipos de prueba según la legislación civil; así también las partes deberán introducir dichas pruebas, según las reglas establecidas por la legislación común.

Las partes que pueden aportar prueba son: el denunciante, el notario denunciado y la Sección de Investigación Profesional de oficio, según el Art. 11 Inc. 2º Ley de Notariado, en esta misma disposición se regula que la Corte resolverá bajo el sistema de valoración de prueba de Robustez Moral; es importante mencionar que si bien el Fiscal de Corte no puede aportar prueba directamente, sí puede sugerir, a la Sección de Investigación Profesional, que se realice determinada diligencia, tomado así un rol más protagónico y contribuyendo a la realización de una determinada prueba, la que ayudará a que se otorgue una mejor resolución.

✓ **Audiencia al Fiscal de Corte.**

Vencido el término probatorio se manda a oír la opinión del Fiscal de Corte, lo cual se hace de forma escrita, estudiando el caso y expresando si a su criterio se debe aplicar una determinada causal de incapacidad, inhabilidad o suspensión según corresponda, dicha opinión no es vinculante para la Corte, es decir, la Corte no tiene la obligación de fallar conforme a la opinión del Fiscal; la función del fiscal dentro del presente proceso, aparte de brindar su opinión, es vigilar la legalidad del mismo, cuidando que en ningún momento se violenten derechos a las partes.

✓ **Resolución.**

Evacuada la audiencia al Fiscal de Corte, el jefe de la Sección de Investigación Profesional, elabora un proyecto de resolución final, juntamente con un memorándum justificado, el cual será sometido a conocimiento de Corte Plena, para que ésta decida la sanción que se le aplicará al denunciado según corresponda; la resolución que emite la Corte Suprema de Justicia es con base en el Sistema de Robustez Moral de Prueba y tal resolución puede ser:

- Declarando la incapacidad, inhabilitación o suspensión; o,
- Archivando el expediente, si el caso no es de los que ameritan la respectiva incapacidad, inhabilitación o suspensión. Art. 11 Inc. 1º y Art.12 de la Ley de Notariado.

✓ **Notificación de la resolución al notario.**

Al notario denunciado se le hace la respectiva notificación mediante provisión a través de los Juzgados de Paz, sin importar si en el expediente consta la dirección de éste, ya que la Sección cuenta con un listado de todos los abogados y notarios autorizados, siendo de ahí donde parte para realizar la respectiva investigación. por lo que no es necesario que la persona denunciante designe un lugar en el cual se le haga saber al notario la resolución.

✓ **Publicación de la resolución en el Diario Oficial.**

Se hace la publicación de la resolución en cualquiera de los sentidos, es decir, declarando la incapacidad, inhabilitación o suspensión para los ya autorizados o la denegatoria de la autorización para los que quieren ser autorizados, tal como lo establece el Art. 12 de la Ley de Notariado. En el caso de otorgarse una resolución satisfactoria para el notario, no se hace la publicación de la misma en el

Diario Oficial.

✓ **Devolución del Libro de Protocolo y sellos.**

La devolución del Libro de Protocolo y Sellos, se hace dentro de quince días contados desde la publicación. La devolución debe hacerse en la oficina que legalizó el libro y autorizó los sellos. Si transcurrido dicho término, no se verifica la devolución, el funcionario respectivo decreta que se haga por apremio y si aún así, no se logra la devolución, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, situación regulada en la parte final del Art. 12 de la Ley de Notariado.

✓ **Exclusión de la lista anual de notarios, que publica la Corte Suprema de Justicia en el mes de Diciembre de cada año.**

La Corte Suprema de Justicia, cada año publica en el Diario Oficial, una nómina en la cual se establecen las modificaciones que se hacen a la lista permanente, en razón de nuevas autorizaciones de notarios, o si ha decretado suspensiones o inhabilitaciones, excluye al titular de la sanción. Art. 14 de la Ley de Notariado.

CAPITULO V

ANALISIS JURÍDICO

Siendo la presente una investigación de carácter jurídico, se vuelve indispensable hacer un análisis de la regulación jurídica concerniente a la rehabilitación del notario suspendido en el ejercicio de la función notarial, así como hacer un estudio histórico de las regulaciones anteriores, con el objetivo de poder evidenciar los cambios que ha tenido a través del tiempo y si éstos han significado un avance, un estancamiento o un retroceso; el referido estudio es necesario hacerlo tanto en nuestra regulación Constitucional, como en la regulación secundaria, lo cual se tratara de plasmar en el presente capitulo.

5.1. Regulación Histórica Constitucional.

En el presente apartado, se hará referencia a la regulación que con respecto de los notarios han hecho las diferentes Constituciones que ha tenido nuestro país; siendo la primera Constitución existente, la de 1824, la que en el Capítulo 7, denominado El Poder Judicial, regulado del artículo 46 al 55, dentro de dichas regulaciones no se establecía nada con respecto del notario, es más, dicha Constitución en su artículo 49 establecía que para ser juez de La Corte Superior de Justicia no se necesitaba calidad de ser letrado, lo que significa que no se exigía ser abogado, seguramente por la escasez de dichos profesionales en la época. Igualmente a la anterior, la Constitución de 1841 no regulaba nada acerca del notario, la cual en su Título 10, denominado Del Poder Judicial, regulado del artículo 46 al 50, ya requería la calidad de abogado acreditado para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo cual lo regulaba específicamente en su artículo 46; así también, en su artículo 47 establecía que todas las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se determinaban en las leyes, ya fuera de aquellos asuntos que haya de conocer por Salas en segunda y tercera

instancia o ya reunidas estas en plenitud; todo lo cual significaba un avance en la organización de nuestro máximo tribunal.

No es sino, hasta la Constitución de 1864 en la que son regulados los notarios por dicho cuerpo legal, con la única salvedad que lo hace bajo la denominación de Escribano; así dicha Constitución en su Título 11 denominado Del Poder Judicial, en su artículo 40, ordinal séptimo, establecía que correspondía a la Corte Suprema hacer el recibimiento de abogados y escribanos, suspenderlos por causa grave, y aún retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude con conocimiento de causa; de lo cual se puede obtener importantes conclusiones con respecto a los notarios, las cuales son:

- a) Desde un punto de vista general, con la Constitución de 1864 se marca el inicio de la regulación constitucional acerca de los notarios;
- b) Corresponde a la Corte Suprema, el recibimientos de escribanos o notarios;
- c) Corresponde a la Corte Suprema, vigilar a los escribanos en el ejercicio de sus funciones;
- d) Corresponde a la Corte Suprema, imponer sanciones a los escribanos, ya sea suspendiéndolos o retirándoles sus títulos, dependiendo de la infracción cometida; y,
- e) La Corte Suprema debía imponer las sanciones con conocimiento de causa, lo cual se refería a un procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles y Criminales de 1857, que fue el primer Código de Procedimientos Civiles que tuvo nuestro país; dicho procedimiento al igual que hoy en día necesariamente debió estar claramente especificado en cada una de sus etapas para salvaguardar los derecho de aquellos profesionales que eran sometidos al referido procedimiento y posteriormente sancionados según las resultas del caso.

La anterior regulación se mantuvo en las posteriores Constituciones del

país casi de forma idéntica, es así que en la Constitución de 1871, se mantiene la misma regulación en el Título XI, denominado Del Poder Judicial, artículo 56 ordinal sexto. En la Constitución que se dicta un año después, es decir, en 1872 dicha disposición no cambia, encontrándose en el Título VII, Sección primera, denominado Poder Judicial, artículo 109 ordinal sexto; lo cual fue literalmente transcrito para la Constitución de 1880 en su artículo 104.

En la Constitución de 1886, la regulación con respecto de los notarios es ampliada, debido a que se agrega como causa de retiro de títulos para los abogados y notarios, la conducta profesional o privada notoriamente inmoral; la referida disposición se encontraba en el Título VIII, denominada Poder Judicial, artículo 102 ordinal sexto, el que establecía como atribución de la Suprema Corte de Justicia, practicar recibimientos de abogados, suspenderlos con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión y aún retirarles su títulos por venalidad, cohecho, fraude o por conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Así también, en la parte final establecía que igual facultad podrá ejercer con respecto de los escribanos en lo que fuere aplicable.

Con respecto a la Constitución de 1939, la regulación acerca de los notarios tiene significativos cambios en comparación a las constituciones anteriores, es así que la constitución referida, en el Título VIII, denomino Poder Judicial, en su artículo 112 Ordinal sexto establecía como atribución de la Corte Suprema de Justicia:

“Practicar recibimientos de abogados, inhabilitarlos o suspenderlos y rehabilitarlos en el ejercicio de su profesión, por los delitos de prevaricato, cohecho, fraude, falsedad o por conducta notoriamente inmoral, con sólo robustez moral de prueba, procediendo sumariamente para establecer los hechos. Igual facultad ejercerá respecto de los notarios y de los procuradores.”

Analizando la anterior disposición en cada una de sus partes podemos determinar las diferencias con respecto de las anteriores, así también obtener los siguientes razonamientos:

- a) El tipo de sanciones a imponer por parte de la Corte Suprema de Justicia cambia, en vez de mencionar la suspensión y el retiro de títulos, se hace referencia a la inhabilitación o suspensión. Del texto de la referida disposición es importante hacer notar que cuando se mencionan la inhabilitación y la suspensión se hace como sinónimos y no como cosas diferentes;
- b) Con la Constitución de 1939, es la primera vez que se menciona la rehabilitación de abogados y notarios, fue de suma importancia que constitucionalmente fuera retomada dicha institución, ya que desde 1930, había sido incluida en la primera Ley de Notariado, aunque no era plenamente desarrollada, lo cual no era apropiado, siendo lo más adecuado que la referida institución fuera retomada por la ley primaria y plenamente desarrollada por la legislación secundaria. En las constituciones anteriores, sólo se hacía referencia a las sanciones a que se podían hacer acreedores dichos profesionales, las que tenían como fin último separarlos del ejercicio de sus funciones y no se referían a la rehabilitación por medio de la cual se habilitaba nuevamente a abogados y notarios en el libre ejercicio de sus profesiones;
- c) Las causales por medio de las cuales se puede inhabilitar o suspender a los notarios vuelve a cambiar ya que en esta ocasión se mencionan como causal, por primera vez el prevaricato; se repiten las causales de cohecho y fraude, se incluye la falsedad y se mantiene la conducta notoriamente inmoral, no haciendo referencia a la venalidad;
- d) En las Constituciones anteriores, se hacía referencia a que el máximo tribunal debía imponer las sanciones a los notarios con conocimiento de causa, es decir, a través de un procedimiento en el cual se presume que se

le tenía que comprobar que efectivamente el profesional había cometido una determinada causal para poder ser sancionado; pero como ya es sabido por todos, existen diferentes sistemas de valoración de la prueba, a lo cual no se había hecho referencia, en determinar cual de los sistemas existente aplicaría la Corte Suprema de Justicia para el presente caso, fue hasta ésta Constitución, en la cual se agregó que la Corte Suprema de Justicia valoraría la prueba aportada para el presente caso con sólo Robustez Moral;

- e) En las regulaciones anteriores, se hacia mención que la Corte Suprema de Justicia impondría las sanciones con conocimiento de causa, a lo cual ya se hizo referencia, pero en la presente disposición se establece que el procedimiento será sumario, haciendo referencia ya en esta ocasión a nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en su Libro Segundo “De los Juicios Verbales y Escritos”, Titulo VII “De Los Otros Varios Procedimientos Sumarios”, Capitulo XLII “Modo de Proceder en los Juicios Sumarios que no tengan tramites señalados”, específicamente en sus artículos 974 y 975, ya que el referido Código se encuentra vigente desde 1882, dicho cambio en esta ocasión significó un avance ya que el proceso sumario se considera más completo, porque a diferencia del procedimiento sumario que es el que se sigue en el conocimiento de causa, permite el traslado por tres días a la parte contraria, que para el caso específico serian abogados o notarios, lo que les permitía una mejor defensa de sus derechos.
- f) La disposición analizada en los presentes literales en su parte final termina haciendo referencia a que la Corte Suprema de justicia posee las anteriores facultades no solo con respecto de los abogados sino también con respecto de los notarios y de los procuradores; es de notar que a partir de la presente disposición se cambia el denominativo de escribano, por el de notario, para referirse al profesional encargado de ejercer la Función

Pública Notarial.

Con respecto de la Constitución de 1945, no hay cambio alguno con la regulación constitucional con respecto de los notarios, ya que existió una transcripción literal de la regulación existente en la constitución de 1939, anteriormente analizada, la cual se ubicó en el Título VIII, y se denominó Del Poder Judicial, artículo 97 ordinal sexto de la Constitución de 1945.

En la Constitución de 1950, si se dieron cambios con respecto de las disposiciones anteriormente analizadas, ya que ésta en su Título IV, denominado Los Poderes Públicos, Capítulo III Poder Judicial, artículo 89 ordinal undécimo establecía como atribución de la Corte Suprema de Justicia:

“11ª Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, por mala conducta profesional o por privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude o falsedad, y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios y de los procuradores.”

Analizando la anterior disposición legal, se puede determinar que no obstante de mantenerse en su mayoría de igual forma que en las constituciones anteriores, se dan cambios importantes, los que tienen que ver con las sanciones a imponer por la Corte Suprema de Justicia, ya que por una parte en esta ocasión se hace referencia a la suspensión y a la inhabilitación como cosas diferentes y no ya como sinónimos, y por otra parte se asignan a cada una de estas sus causales específicas. Así se establecen como causales de suspensión el incumplimiento de las obligaciones profesionales, negligencia o ignorancia grave, mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral; Como causales de inhabilitación se establece la venalidad, el cohecho y el fraude o falsedad.

Con respecto a la Constitución de 1962, no existió cambio significativo con la regulación constitucional, ya que en el ámbito político la situación era inestable. En esta época después del derrocamiento del Coronel José María Lemus en 1960, gobernaba el Directorio Cívico Militar, gobierno de facto, iniciado el 25 de enero de 1961, el cual vino a sentar el orden, encausando al país por sendas más democráticas, erradicando la izquierda y tomando una serie de medidas drásticas, pero que se consideraban necesarias para evitar infiltraciones comunistas, pero debido a la inseguridad que vivía el país por los brotes revolucionarios varios miembros del directorio depusieron sus cargos así como miembros del gabinete de gobierno, por lo que dicho Directorio no duró tanto tiempo, continuando en funciones hasta el 31 de diciembre de 1961; En 1962, se eligió al Doctor Rodolfo Córdón, como Presidente Provisional mientras se daban las próximas elecciones, en abril de 1962, fecha en la cual fue electo el Coronel Julio Adalberto Rivera. No obstante la inestabilidad gubernamental, en la Constitución de 1962, no se dieron cambios significativos en toda su estructura y menos con respecto de los notarios, ya que se dio prácticamente una transcripción literal de la regulación existente en la Constitución de 1950, anteriormente analizada, la cual se ubicó en el Título IV Los Poderes Públicos, Capítulo III denominado Poder Judicial, artículo 89 Ordinal décimo primero de la Constitución de 1962; agregándose nada más en dicho ordinal, que en la práctica de recibimientos de abogados se hará sin previo examen, quedando redactado de la siguiente manera:

“11ª Practicar recibimientos de abogados sin previo examen y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, por mala conducta profesional o por privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude o falsedad, y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria y resolverá con solo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios y de los procuradores.”

En el presente apartado resta nada más hacer referencia a la regulación que respecto de los notarios hace nuestra Constitución vigente, la cual fue promulgada por Asamblea Constituyente en el año de 1983, y la referida regulación se encuentra en el Título VI Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias, Capítulo III Órgano Judicial, artículo 182 Ordinal 12°, el cual literalmente dice:

Art. 182.- “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

12° Practicar recibimiento de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;”

Se puede observar que en su mayoría dicha regulación mantiene las disposiciones que en la Constitución anterior, realizándose pequeñas modificaciones las cuales son:

- a) Al referirse sobre los recibimientos de abogados desapareció la frase “sin previo examen;”
- b) Cuando se hace referencia a las causales de inhabilitación no obstante de establecer causales específicas, también se hace referencia que existirán otras causales reguladas en la ley secundaria; y,
- c) Al referirse al procedimiento de suspensión e inhabilitación, no se menciona que se procederá en forma sumaria sino que se dice que se procederá en la forma que la ley establezca. El presente cambio tiene su

razón de ser, ya que para la fecha de la referida Constitución la segunda Ley de Notariado que data de 1962 ya como ley independiente y no como parte del Código de Procedimientos Civiles podía regular su propio procedimiento para declarar las suspensiones e inhabilitaciones, por lo tanto ya no sería necesario hacer referencia a un procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior se considera que es producto de la evolución del derecho en nuestro país, considerando ya al Derecho Notarial como un derecho muy diferente al derecho Procesal Civil, no obstante de producirse dicho avance en la Constitución, este no ha sido desarrollado por la Ley de Notariado ya que esta en su artículo 11 sigue haciendo referencia a que el procedimiento será sumario y por lo tanto hay que remitirse al Código de Procedimientos Civiles.

En la presente investigación es importante hacer notar que las disposiciones Constitucionales con respecto a la rehabilitación de los abogados y notarios no hace mucha referencia, ya que desde la Constitución de 1939, hasta la vigente de 1983, solamente se menciona que la rehabilitación procederá por causas legales, lo que significa que las causas y también el procedimiento para la misma deberán estar detallados en la ley secundaria, es decir, Ley de Notariado.

5.2. Regulación en la Legislación Secundaria

5.2.1. Ley de Notariado.

En el presente apartado se procederá a analizar las únicas dos Leyes de Notariado que ha tenido nuestro país, pero dada la naturaleza de las presentes leyes las cuales regulan una gran cantidad de aspectos relacionados con el

ejercicio de la función notarial y siguiendo con el perfil de la presente investigación, se hará énfasis en las disposiciones relacionadas con el régimen disciplinario aplicado al notario, para concluir con las respectivas regulaciones relacionadas con la rehabilitación del notario, parte medular de nuestra investigación.

a) Ley de Notariado de 1930.

Esta constituye la primera Ley de Notariado que tuvo el país, estando aún vigente la Constitución de 1886, la cual significó un avance en la evolución del Derecho Notarial en nuestro país, ya que se comenzaba a madurar la idea de crear un cuerpo normativo específico e independiente que regulara el ejercicio de la función notarial; dicha idea no fue concretizada con la presente ley, ya que no obstante, de haberla creado y denominarla Ley de Notariado, se siguió manteniendo la costumbre que las disposiciones encaminadas a regular la función notarial fueran parte de la legislación Procesal Civil. Anteriormente a la Ley de Notariado de 1930, siempre existieron disposiciones relativas a la función notarial, aún antes del Código de Procedimientos Civiles y Criminales de 1857, el cual fue el primero de su tipo; pero ya creada la legislación Procesal Civil en nuestro país, se tuvo la costumbre legislativa de insertar en ésta, las disposiciones de Derecho Notarial, denominadas en la época de la cartulación.

La presente ley se incorporó en la edición del Código de Procedimientos Civiles de 1948, no obstante estar vigente desde el 14 de octubre de 1930; la ley tenía únicamente 30 artículos y sustituyó el Título III del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles, de los artículos 1207 al 1237. Con respecto a las denominadas ediciones de los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles que ha tenido nuestro país, es importante hacer la siguiente aclaración: que dichas ediciones las realizaba el Ministerio de Justicia en cumplimiento de su función de

publicar y dar a conocer las leyes de la República, debido a la necesidad de la comunidad jurídica de poder adquirir dichas leyes debidamente actualizadas, lo cual en dicha época era difícil obtener por otros medios debido a la dificultad en la reproducción de los documentos y por lo tanto sólo esas ediciones eran las consideradas legales, lo cual se superó hoy en día por medio de los avances tecnológicos como las fotocopiadoras, computadoras, imprentas y comercialización de textos legales.

Entrando a conocer el contenido de la Ley de Notariado de 1930, la cual en el artículo 1209, regulaba quienes podrían ejercer la función del notariado, encontrándose entre ellos los abogados que hubieren obtenido su título en El Salvador, Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil y Jueces de Paz en casos específicos; los Agentes Diplomáticos y Consulares únicamente en los países en que estuvieren acreditados, entres otros; en el caso de los abogados, para ser autorizado como notarios en dicha época, no era necesario aprobar un examen de suficiencia ante una Comisión de la Corte. Por otra parte, la referida Ley de Notariado en diferentes disposiciones como en el artículo 1210, establecía que para ejercer dicha función era indispensable que el abogado apareciera en la nómina que se publicaría en el Diario Oficial los primeros días de cada mes de diciembre, en dicha nómina se expresaban los autorizados para ejercer la función notarial en el año inmediato siguiente y de no aparecer en ella no se podía ejercer la referida función; los abogados que por error no aparecieran en la nómina podían solicitarle a la Corte la rectificación de la misma y la consiguiente autorización.

En el inciso primero del artículo 1210, también regulaba que previo a la referida nómina, la Corte dictaba un acuerdo de todos los nombres de los abogados que debían ser incluidos en la misma, indicándose también que en dicho acuerdo se debía incluir, sin necesidad de expresión de causa y basado el Tribunal únicamente en la necesaria convicción moral, los nombres de los

abogados que no han de ser incluidos en la nómina; a lo que podemos agregar que al mencionar que no se debía incluir la expresión de causa, significa que no era necesario agregar la razón por la cual un determinado abogado no estaba autorizado para ejercer la función notarial, cuando se menciona tribunal se esta refiriendo a la Corte Suprema de Justicia, al mencionar la necesaria convicción moral, hace referencia al sistema de valoración de la prueba que aplicaría para el presente caso la Corte, pero lo más importante es determinar a cuales abogados hace referencia la ley que no han de ser incluidos en la nómina, a lo que se puede concluir que se refiere a dos tipos de abogados, primero a aquellos que solicitaron ser autorizados como notarios, pero por tener algún impedimento legal cualquiera no pueden ser autorizados para ejercer el notariado y segundo, aquellos abogados que ya habían sido autorizados pero que por cualquier causa legal hayan sido suspendidos en el ejercicio de la función pública notarial y excluidos de la nómina.

El inciso tercero del artículo 1210, es de suma importancia, ya que contiene las causales por las cuales un abogado no podía ser autorizado como notario, estableciendo las siguientes:

- a) Mala conducta Profesional pública o privada; los que no dieran suficiente garantía de acierto en el ejercicio de la función;
- b) Al que tuviere auto de detención profesional por algún delito público que no admita la excarcelación bajo fianza y mientras no se le conceda ésta;
- c) Al ebrio, tahúr, ciego, mudo, sordo y al que no estuviere en el pleno uso de sus facultades mentales.

Así también, se regulaba en la misma disposición, que si las referidas causales sobrevinieren concedida la autorización y publicada la nómina, dichos notarios deberán ser excluidos tanto de la autorización como de la nómina, por medio de un acuerdo del tribunal, es decir, de la Corte, dicho acuerdo se hará del conocimiento del público por medio del Diario Oficial. Se puede observar, que no se hace referencia al procedimiento por medio del cual se establecerá la

conurrencia de una de las causales anteriormente señaladas, pero la Constitución de 1886, vigente para la época, si lo mencionaba, ya que establecía que la sanción se debía de imponer con conocimiento de causa. El inciso ultimo del artículo 1210, establecía que el abogado que ejerza la cartulación sin estar incluido en la nómina o que hubiere sido excluido de ella, incurrirá en delito penal, y los instrumentos que hubiere autorizado no serán válidos, lo que le generaba a dicho Profesional la obligación de indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios.

El artículo 1211, en su parte final regulaba la situación de la pérdida o extravío del Protocolo, ante lo cual el notario debía dar aviso inmediatamente después de que lo comunicare al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del lugar de su residencia, este último una vez terminada la investigación, la remitiría a la Suprema Corte de Justicia. Si de la investigación realizada resultare culpabilidad al notario de la pérdida o extravío de su Protocolo, éste recibía como sanción la exclusión de la nómina de notarios autorizados, es decir, que el notario era suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 1227 en el inciso primero, regula otro tipo de sanciones a que se puede hacer acreedor un notario, específicamente de tipo pecuniario como lo es la multa, la cual se clasifica en dos tipos, primero en los casos en los que los instrumentos autorizados por los notarios no produzcan la nulidad de los mismos, la multa podía ser de diez a veinticinco colones; y si los instrumentos autorizados dieran lugar a la declaración de nulidad, la multa sería de doscientos colones, las cuales podían ser impuestas por el Juez de Primera Instancia que conozca de la causa principal. Así también, la parte final del referido inciso, se refiere a que en uno u otro caso, el funcionario será responsable de los daños y perjuicios que causaren a las partes, es decir, que dicha ley hacia referencia a la responsabilidad civil del notario.

El inciso primero del artículo 1230, establecía que si a juicio de la Corte Suprema de Justicia, basada en la robustez moral de las pruebas hubiere lugar a sospechar que un notario ha cometido alguna falsedad de las especificadas en el Código Penal vigente para la época, dicho notario debía ser excluido de la nómina de notarios autorizados; en la parte final de dicha disposición, se regulaba que el acuerdo de exclusión quedaba firme cualquiera que llegara a ser el resultado final de la causa civil o criminal respectiva, a menos que dicho resultado fuere favorable al notario y que desvaneciera o destruyere la convicción moral de la Corte que motivaba la exclusión, lo que significaba que el notario podía seguir ejerciendo la función pública notarial.

Con respecto a la rehabilitación de los notarios, parte medular de nuestra investigación, la Ley de Notariado de 1930, hizo referencia a dicha figura aunque de una forma muy breve. Ya en sus últimos artículos y específicamente en la parte final del artículo 1231, la referida ley establecía que el notario excluido no podía obtener rehabilitación sino por acuerdo de la Corte, lo que hace presumir que se tenía que seguir un proceso ante la Corte Suprema de Justicia, la cual al final del mismo, debía emitir un acuerdo en el que se estableciera si se otorgaba la rehabilitación o no al notario; así también se regulaba que el acuerdo de rehabilitación no podría entrar en vigencia mientras la Corte no publicara una nueva nómina incluyendo en ella el nombre del notario rehabilitado; mientras tanto, la Corte quedaba plenamente facultada para recapacitar acerca de su decisión de incluirlo en la nómina, ante datos que adquiriera relativos a la conducta pública o privada del notario, lo cual no es considerado apropiado, ya que iba contra la seguridad jurídica del notario, porque no obstante de haber obtenido una resolución favorable no se le daba la seguridad de que dicho acuerdo se respetara, debido a que la Corte quedaba facultada para poderlo modificar en cualquier momento hasta antes de publicar la nómina.

Como se puede observar, la regulación con respecto de la rehabilitación es muy fugaz, ya que no se mencionan mayores detalles concernientes con la rehabilitación del notario, específicamente en detallar cuál sería el mecanismo por medio del cual se obtendrá dicha rehabilitación, por que de la disposición analizada no se tiene la seguridad de que para la época se realizara un procedimiento para ello; ya que ni la Constitución vigente de 1886, hacia referencia a la rehabilitación, pues es hasta la Constitución de 1939, que se menciona dicha figura, y se presume que para la rehabilitación, se seguiría el mismo procedimiento sumario utilizado para declarar la inhabilitación o suspensión. No obstante lo anterior, en la presente ley se tuvo un avance, ya que fue el primer cuerpo legal en mencionar la rehabilitación de notarios que hayan sido inhabilitados o suspendidos y sirvió de base para luego incluirse en la Constitución de 1939, como ya se mencionó.

b) Ley de Notariado vigente de 1962.

La actual Ley de Notariado se encuentra vigente desde diciembre de 1962, estando vigente en esa época la Constitución del mismo año, la cual con respecto de los notarios tenía la misma regulación que la Constitución de 1950, ambas analizadas en el apartado anterior; esta ley surge de forma independiente, es decir, que ya no formaba parte del Código de Procedimientos Civiles como su predecesora, lo cual constituyó un cambio muy importante, ya que no existía razón por la cual se vinculara al Derecho Notarial con el Derecho Procesal Civil, opinión que es respaldada por el Doctor Rene Padilla y Velasco en su libro Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño Tomo I, Principios del Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia en la pagina 35, parte en la cual, critica la costumbre salvadoreña de incluir en el Derecho Procesal Civil el Derecho Notarial al referirse al el Código de Procedimientos Civiles y sus diferentes ediciones, sobre lo cual

textualmente dice:

“Este es el mismo plan que trazó el Dr. Menéndez en su proyecto de 1843 (se refiere al proyecto de código de procedimientos judiciales). Los posteriores códigos no han hecho más que reproducirlo, agregando para la parte tercera, la cartulación. De ahí viene el error de considerar a los notarios o cartularios como profesionales, quitándoles su verdadero carácter de funcionarios del Estado. La cartulación o notariado, llámese como se quiera, no tiene nada de procesal; el cartulario o notario no ejerce ninguna función jurisdiccional; sus funciones son más bien actos de jurisdicción voluntaria, llamada impropia, ejercen funciones administrativas, como las de los Alcaldes, cuando dan títulos. La enciclopedia jurídica tiene una rama especial para el estudio de todas estas cuestiones: Derecho Notarial.

Ahora, la última parte del código ya no trata de la cartulación, sino del notariado, por haberse cambiado su nombre en la última ley de 1930. Esa misma ley ha reivindicado para los notarios su categoría de funcionarios públicos, quitándoles su aspecto profesional. Hubiera sido mejor, para ser consecuentes con los principios, que esa misma ley hubiere ordenado no tenerla como incorporada al Código de Procedimientos Civiles, sino dejarla como ley separada, distinta de las procesales como administrativa que es.”¹⁶

El Dr. Rene Padilla y Velasco, es claro en expresar las razones por las cuales la Ley de Notariado debe ser independiente, siendo la principal razón que pertenece a una rama diferente del derecho, ya que estar incorporada al Código de Procedimientos Civiles, le generaba inconvenientes como él lo expresa y quizá algunos de ellos permanezcan hasta hoy en día.

¹⁶ PADILLA y Velasco, Rene. Apuntes sobre Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tomo I. Principios del Derecho Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia. Pág. 35.

Retomando nuevamente la rehabilitación, la Ley de Notariado vigente lo regula exclusivamente en su artículo 13, el cual dice:

“Art. 13.- La Corte Suprema de Justicia rehabilitará a los notarios cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su exclusión. En estos casos se procederá en forma sumaria, oyendo al Fiscal de la Corte.”

La referida disposición establece que la rehabilitación tendrá lugar cuando hayan desaparecido las causales que motivaron la exclusión, es decir, las causas por las cuales el notario fue suspendido en el ejercicio de la función notarial, faltando establecer si el proceso se puede iniciar de oficio o sólo a pedimento de parte interesada, que en el presente caso sería el notario; interrogantes similares a esta se presentan en el análisis de todo el proceso, incluso algunos pueden ver con incertidumbre cual es el proceso que se tiene que seguir para la rehabilitación, ya que la disposición legal anteriormente citada regula que se procederá de forma sumaria, refiriéndose al proceso sumario del Código de Procedimientos Civiles regulado en el Art. 974 y 975, en los cuales se establece el modo de proceder en los Juicios Sumarios que no tienen trámites señalados, el trámite del referido proceso es sencillo y se encuentra especificado en el Art. 975 del referido código, el cual literalmente dice:

“Art. 975.- De la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos los cargos si fuere necesario, y vencidos se dictara dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámite ni diligencia.”

El referido proceso se presenta con un trámite sencillo y expedito, pero no obstante ello es necesario reflexionar si este responde o no con a las necesidades que se presentarían en el proceso de rehabilitación del notario.

Se considera inapropiado que la Ley de Notariado se remita al Código de

Procedimientos Civiles para diligenciar algún trámite propio de ella, por lo tanto igual de inapropiado resultaría el proceso que se especifica para declarar la rehabilitación del notario, ya que el referido proceso no cumple con las necesidades de un trámite administrativo, debido a que el proceso sumario, es un proceso creado para salvaguardar intereses de carácter privado entre dos particulares que se enfrentan entre sí ante un Juez, diferente es el panorama que se percibe para el proceso de rehabilitación referido, el cual es un proceso administrativo, ya que en el se enfrenta un particular contra una Institución Pública y son los intereses del particular, el notario para el caso específico, los que se deben de salvaguardar principalmente.

Falta investigar cual es el proceso que aplica actualmente la Corte Suprema de Justicia, la base legal del mismo, si concuerda con el planteado por la Ley de Notariado, especificar sus etapas desde el inicio, aportación de la prueba hasta la resolución final del mismo, así como otras cosas íntimamente relacionadas con el, para terminar estableciendo su idoneidad, reconocer sus virtudes y vicios, proponer las posibles soluciones, entre otras cosas, lo cual se hará en el último capítulo de esta investigación.

5.2.2 Ley Orgánica Judicial.

Dentro del análisis jurídico que se realiza sobre la suspensión y rehabilitación del notario, se vuelve necesario hacer una breve referencia a la presente ley. La Ley Orgánica Judicial, que data de 1984 y que derogó la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial de 1953, es la encargada de regular a nuestro criterio tres aspectos fundamentales del Órgano Judicial, como lo es su estructura, su composición y su competencia.

El Art. 51 de la Ley Orgánica Judicial regula las atribuciones de la Corte Plena y en su ordinal tercero literalmente establece:

“3º Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años.

Las mismas facultades ejercerá respecto de los estudiante de la Facultades de Ciencias Jurídicas, que actúen como defensores en caso penal o comparezcan por otros en causas laborales.”

Como se puede observar, la anterior disposición prácticamente retoma el ordinal 12 del Art. 183 de la Constitución con pequeñas modificaciones, las cuales son:

- a) Para la autorización de la función pública del notario, establece que es necesario la aprobación de un examen de suficiencia ante una comisión del seno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) No menciona nada sobre la rehabilitación de abogados y notarios; y,
- c) Mediante Decreto Legislativo número 896, del 26 de abril del año 2000 y Diario Oficial N° 95, tomo N° 347 del 24 de mayo del 2000, se reformo dicho artículo y se agrego que la suspensión sería por un período de uno a cinco años, y que la Corte ejercería las mismas facultades respecto de los estudiante de la Facultades de Ciencias Jurídicas, que actuaran como defensores en caso penal o comparezcan por otros en causas laborales.

Lo más importante a analizar de la referida disposición legal, es que impone un plazo para la suspensión de la función pública notarial, el cual podrá ser entre uno y cinco años, dicha reforma fue muy importante, ya que anteriormente la Corte Suprema de Justicia imponía la sanción de forma indefinida, lo que despertaba críticas de imponerse de manera perpetua, lo que está prohibido por el Art. 27 Inc. 2º de la Constitución. Lo cual era desmentido por la Corte Suprema expresando que el profesional suspendido podría ser rehabilitado en cualquier momento.

Es curioso reflexionar que el que se establezca un plazo para imponer la suspensión del ejercicio de la función notarial se haya realizado en la Ley Orgánica Judicial y no se hiciera en la Ley del Notariado, siendo este último el cuerpo legal pertinente que debe regular con toda amplitud lo referente al régimen disciplinario administrativo del notario. Para terminar es de aclarar que no obstante la Corte Suprema de Justicia, imponga la suspensión por un determinado período de tiempo, la rehabilitación del notario no se da de pleno derecho, siempre se debe seguir en procedimiento de rehabilitación y demostrar en él, que han desaparecido las causales que motivaron la suspensión.

CAPITULO VI

ANÁLISIS DEL PROCESO DE REHABILITACIÓN DEL NOTARIO POR HABER SIDO DECLARADO INCAPAZ EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

6.1. Análisis jurídico.

Habiéndose analizado casi todos los elementos del régimen disciplinario que impera sobre el notario, en nuestro país, desde las sanciones a imponérsele con sus respectivas causales, hasta el proceso mediante el cual se imponen dichas sanciones, hace falta solamente exponer y analizar el proceso de rehabilitación del notario que realiza actualmente la Corte Suprema de Justicia, lo cual se hará en el presente apartado.

Constitucionalmente, en nuestro sistema jurídico, no se pueden imponer sanciones perpetuas según el Art. 27 Inc. 2º de la Constitución, por lo que en concordancia con este, el Art. 182 Ord. 12 del mismo cuerpo normativo, al establecer la atribución de la Corte de inhabilitar y suspender a los notarios por determinadas causas; también regula que deberá rehabilitarlos por causa legal, es decir, que será la legislación secundaria la que determinará las causas por las cuales procederá la rehabilitación, en ese sentido, la Ley de Notariado en su Art. 13, regula dicha figura y literalmente establece:

Art. 13.- “La Corte Suprema de Justicia rehabilitará a los notarios cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su exclusión. En estos casos se procederá en forma sumaria, oyendo al Fiscal de la Corte.”

Como ya se ha mencionado anteriormente, el presente artículo es sumamente escueto, en cuanto al proceso de rehabilitación, ya que no brinda mayores elementos procedimentales como lo son: formas de iniciar el procedimiento, fase probatoria, partes que intervienen y fase resolutoria, las

cuales son etapas indispensables en todo proceso. Teniendo en cuenta que todo procedimiento debe estar detalladamente regulado por la ley y en la búsqueda de dicha regulación concerniente al proceso de rehabilitación, llama la atención cuando el Art. 13 de la Ley de Notariado, establece que en estos caso se procederá en forma sumaria, ante lo cual surge la pregunta de si se refiere al proceso de los Art. 974 y 975 del Código de Procedimientos Civiles que regulan el proceso para los juicios sumarios que no tienen trámite señalado, los cuales establecen:

Art. 974.- “En todo caso en que la ley prevenga que se decida en juicio sumario alguna acción, excepción, artículo, disputa o incidente, y no haya tramites señalados para aquel caso, se observará los prescrito en los artículos siguientes.”

Art. 975.- “De la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos cargos si fuere necesario, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más tramite ni diligencia.”

Ante los presentes casos, tanto de investigación como de rehabilitación de notarios, el Licenciado Luis Vásquez López¹⁷, es de la opinión que tanto el artículo 11 como el 13 de la Ley de Notariado, no se refieren al procedimiento anteriormente referido, ya que al mencionar el término sumario, debe entenderse en su sentido normal dice, es decir, que dicho autor en el presente caso, simplemente interpreta el término sumario como sinónimo de breve o sencillo y no le otorga su estricto contexto procesal. De todo lo anterior y basándose en información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia y en la relación que históricamente ha existido entre el Derecho Notarial y el Derecho Procesal Civil, en nuestro país hasta el año de 1962, con la vigencia de la actual Ley de Notariado, como ley independiente, podemos llegar a la conclusión que el Art. 13

¹⁷ VÁSQUEZ López, Luís. Derecho y Práctica Notarial Tomo I. Procedimiento para Declarar la Incapacidad, Inhabilitación o Suspensión del Notario Autorizado. 3ra. Ed. Edit. Lis. Pág. 154-155.

de la Ley de Notariado, si se refiere al procedimiento regulado en los Art. 974 y 975 del Código de Procedimientos Civiles.

Resuelta la pregunta anteriormente planteada, puede surgir la duda de si es aplicado el proceso del Art. 974 y 975 del Código de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta que el proceso realizado por la Corte es un proceso administrativo y que éstos son muy diferentes a los procesos planteados por el Derecho Procesal Civil, duda que se resuelve diciendo que no es aplicado actualmente por la Corte Suprema de Justicia, ya que en su estructura es totalmente inapropiado para las necesidades que presenta el proceso de rehabilitación de notarios, dentro de lo que encontramos las siguientes razones:

- ✓ Resulta inapropiado hablar de demanda, pues en las presentes diligencias no existe la confrontación entre demandante y demandado o en el caso denunciante y denunciado, ya que en ellas solamente interviene el notario interesado, quien solicita a la Corte su rehabilitación sin la intervención de otra persona.
- ✓ Con base a la razón anteriormente planteada, igual de inapropiado resulta hablar de contestación de demanda.
- ✓ La fase probatoria que en la práctica se realiza en el procedimiento de rehabilitación, es totalmente diferente a la planteada por el proceso del Código de Procedimientos Civiles.
- ✓ Los plazos planteados por el Código de Procedimientos Civiles son totalmente inapropiados, tanto por su estructura y duración, sin tomar en cuenta que por la antigüedad de dichos procesos en general, no son acordes a la realidad procesal actual.
- ✓ Aparte de las fases anteriormente analizadas propias de todo proceso, habría que incorporar fases o etapas propias del proceso de rehabilitación como lo es: la intervención del Fiscal de Corte, sistema de valoración de prueba distinto al civil, recolección de prueba de oficio por parte de la Corte,

publicaciones en el diario oficial y tramites de recuperación de sellos y autorización del libro de protocolo por parte del notario.

No obstante lo anterior, es decir que en el proceso de rehabilitación de notarios no se aplique el procedimiento establecido en los artículos 974 y 975 del Código de Procedimientos Civiles, por la razones ya expuestas, eso no significa que el referido proceso sea totalmente desconocido; como ya se menciono la estructura de un proceso administrativo es muy diferente a la de un proceso civil, por no obstante ello estos últimos históricamente han servido de base para la estructuración de los procesos administrativos, por lo tanto ante lo inapropiado que resultara el proceso planteado por el Código de Procedimientos Civiles para la rehabilitación de notarios, lo que se debe hacer es retomarlo como guía y adecuar dicho proceso a las necesidades propias del procedimiento de rehabilitación.

6.2. Etapas del proceso.

Se ha podido observar que tanto la Constitución, en su Art.182 Ord.12 como en el Art. 13 Ley de Notariado, establecen que la Corte Suprema de Justicia debe rehabilitar a los notarios, pero la sustanciación del proceso, es decir, la recolección de toda la información necesaria para el mismo, le compete a una de sus secciones como lo es la Sección de Investigación Profesional con base al Art. 115 Inc. 1 de la Ley Orgánica Judicial, el cual literalmente establece:

Art.115.- “Habrá en la Corte Suprema de Justicia una Sección encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de Ciencias Jurídicas, con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no formen parte de la Carrera Judicial. Esta Sección estará a cargo de un Jefe, que deberá reunir las condiciones que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, quien intervendrá

con un secretario, y podrá actuar de oficio o a solicitud de cualquier interesado.

El Jefe de la Sección sustanciará la información, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del presidente de la Corte. Al estar concluida la información, y después de oír la opinión del Fiscal de la Corte, dará cuenta con ella al Presidente, quien, si la considera depurada, la someterá a conocimiento de la Corte Plena.”

No obstante lo anterior, no se debe entender que es una institución diferente a la Corte Suprema de Justicia la que interviene, sino que la Sección de Investigación Profesional interviene siempre en representación de la Corte, de igual forma como en el proceso de investigación, para que al final sea Corte Plena la que decida otorgar o no la rehabilitación.

Con respecto a la rehabilitación, es importante mencionar que recientemente la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el criterio de diferenciar dependiendo de la sanción que se le impusiera al notario y por la cual solicita volver a ejercer la función pública notarial, en el siguiente sentido, si el notario fue sancionado por una causal de inhabilitación o se le declaró una incapacidad, en la parte petitoria de la solicitud deberá pedir efectivamente su rehabilitación; si por el contrario fue sancionado con una causal de suspensión, en la parte petitoria de su solicitud deberá pedir el cese de la suspensión. No obstante lo anterior, en la presente investigación, se hace uso del término rehabilitación de forma general, incluyendo las dos situaciones anteriormente planteadas, por razones meramente prácticas, sin desconocer el criterio de la Corte Suprema de Justicia.

El Art. 13 de la Ley de Notariado establece de forma general la causal por la cual se puede pedir la rehabilitación al decir que se podrá rehabilitar cuando: “hayan desaparecido las causales que motivaron su exclusión”, es decir, las

causales por la cuales se incapacitó, inhabilitó o suspendió, lo que significa que cada caso será particular, ya que habrá que comprobar que el notario ya no se encuentra en la situación irregular y sancionada por la ley; dependerá de la causal específica aplicada, las pruebas a presentar, siendo ciertas causales más complicadas que otras, por ejemplo, solicitar el cese de la suspensión es más sencillo que solicitar la rehabilitación, ya que como se mencionó anteriormente, las causales de suspensión son aplicadas por un determinado período de tiempo que va de uno a cinco años, por lo tanto, se utiliza el criterio que no se tiene la necesidad de comprobar detalladamente el desaparecimiento de dichas causales para solicitar el cese de la suspensión. Las causales de incapacidad e inhabilitación son más difíciles de probar su desaparecimiento y no son impuestas por un período de tiempo, por lo que para solicitar la rehabilitación es necesario probar que efectivamente las causales han desaparecido.

Como se ha podido observar en la presente investigación, ninguna causal de incapacidad, inhabilitación o suspensión caduca de pleno derecho, en todas, no obstante se señale plazo para la duración de algunas de ellas, se necesita realizar el procedimiento de rehabilitación el cual es realizado por la Corte Suprema de Justicia y actualmente se compone de las siguientes etapas:

✓ **Formas de inicio.**

Las diligencias de rehabilitación solamente pueden ser iniciadas a petición de parte interesada, es decir, a petición del notario que fue incapacitado, inhabilitado o suspendido; la Corte Suprema de Justicia, siempre ha tenido el criterio que no puede iniciar de oficio las presentes diligencias, ya que no se encuentra expresamente facultada para ello por la ley. No obstante lo anterior, puede surgir la interrogante si sería conveniente que la Corte iniciara de oficio dichas diligencias

en aquellos casos en los que la sanción ha sido impuesta por un determinado período de tiempo y este ya haya concluido, a lo que se concluye que no es conveniente, ya que la rehabilitación tiene que ser una decisión del notario sancionado, ya que en la práctica, aunque muy pocas veces, se puede dar el caso de notarios que se muestran indiferentes a una efectiva rehabilitación, es decir, que una vez sancionados no les llama la atención solicitar su rehabilitación debido a que están conscientes de que su conducta profesional se mantiene al margen de la ley y ante lo cual se puede presentar la situación que la rehabilitación les sea denegada o que una vez rehabilitados puedan presentar una nueva sanción en un corto período de tiempo, sin tener en cuenta que hoy en día debido a la gran cantidad de notarios que existen, es factible para una persona no autorizada como notario, realizar trabajos de notariado acostumbrándose a dicha situación, inclusive aquellos de mala fe llegan a sentirse más cómodos, ya que ante problemas con la ley podrían evadir responsabilidades más fácilmente.

El notario para realizar su procedimiento de rehabilitación lo debe de hacer por escrito mediante una solicitud, la cual deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- Deben de constar todas la generales del notario sancionado;
- Hacer una breve relación se las razones de su sanción, es decir si se le declaro una incapacidad, fue inhabilitado o suspendido en el ejercicio del notariado, en todo caso indicando la causal específica, así también se debe expresar la fecha desde cuando se encuentra sancionado;
- Se deben exponer de forma clara y precisa las razones por la cuales se considera que debe ser rehabilitado o levantada la suspensión, si la sanción le fue impuesta por un determinado período de tiempo y este ya concluyó, también lo deberá exponer;

- Se deben ofrecer los medios de prueba que se consideren pertinentes y/o anexar a la solicitud la prueba instrumental que ya posea;
- La parte petitoria, es decir, lo que el notario sancionado solicita de Corte Plena, ya sea el cese de la suspensión o la rehabilitación para ejercer nuevamente el notariado; y
- Designación del lugar que se señale para recibir notificaciones.

✓ **Aportación de la prueba.**

En el procedimiento de rehabilitación, por regla general no se abre o establece un período de prueba, es decir, que la prueba es aportada en casi todos los casos por el notario interesado a través de su solicitud, solamente en raras ocasiones puede abrirse un período de prueba y sería en los casos de que la Corte Suprema de Justicia tenga la necesidad de realizar una diligencia y el notario tenga la necesidad de aportar algún tipo de prueba que no le haya sido posible aportar con su solicitud.

Las pruebas susceptible de aportarse son todas aquellas permitidas por la legislación civil; las partes que pueden aportar prueba son el notario y la Corte Suprema de Justicia de oficio, a través de la Sección de Investigación Profesional. Al final del procedimiento será Corte Plena la que valorará todas las pruebas aportadas con el sistema de Robustez Moral para decidir si se otorga la rehabilitación o no. No se considera correcto el hecho de que en el presente proceso no exista un periodo de prueba definido, siendo parte fundamental en todo procedimiento y estando definida en el proceso del Art. 975 del Código de Procedimientos Civiles, el cual la Corte Suprema de Justicia debe tomar de base para realizar el proceso de rehabilitación.

✓ **Audiencia al Fiscal de Corte.**

Considerando la Sección de Investigación Profesional que la solicitud presentada cuenta con todos los elementos necesarios y que la información esta completa se manda a oír la opinión del Fiscal de Corte, lo cual hace de forma escrita, estudiando el caso y expresando si a su criterio se debe otorgar o no el cese de la suspensión o la rehabilitación según el caso, dicha opinión no es vinculante para la Corte, es decir, la Corte no tiene la obligación de fallar conforme a la opinión del Fiscal; la función del fiscal dentro del presente proceso aparte de brindar su opinión es vigilar la legalidad del mismo.

El Fiscal de Corte, en algunas ocasiones podría proponer la realización de determinadas diligencias para obtener algún tipo de prueba que contribuya al proceso, lo que quedaría a disposición de la Sección de Investigación Profesional su realización, pero de esta forma el Fiscal de Corte toma un papel más protagónico al sugerir una determinada prueba ya que él no está facultado para aportarla directamente.

✓ **Resolución.**

Evacuada la audiencia al Fiscal de Corte, el jefe de la Sección de Investigación Profesional, elabora un anteproyecto de resolución final el cual será sometido a conocimiento de Corte Plena para que esta decida si se otorgará o no el cese de la suspensión o la rehabilitación según corresponda; la resolución que emite la Corte Suprema de Justicia es con base en el Sistema de Robustez Moral de Prueba y tal resolución puede ser:

- Concediendo el cese de la suspensión o la rehabilitación según el caso, o

- Denegar el cese de la suspensión o rehabilitación según corresponda, en este caso no existe parámetros o criterios de cuando se podría volver a solicitar nuevamente la rehabilitación o el cese de la suspensión, ni tampoco existe recurso alguno contra esta resolución, ya que éstos deben estar expresamente regulados por la ley y para el presente caso no los hay.

✓ **Notificación de la resolución al notario.**

El notario en el escrito que presenta cuando solicita su rehabilitación, establece un lugar para recibir notificaciones, es decir, una dirección o señala un número de fax al cual se le pueden enviar las resoluciones que hayan de notificársele, en este sentido, si dejó número de fax, el notificador de la Sección le notificará por medio de éste, no importando si es fuera o dentro del municipio de San Salvador, y si no dejó número de fax y se trata de un notario que vive en el interior de la República, se le notificará por a través de los Juzgados de Paz, mediante provisión.

✓ **Publicación de la resolución en el Diario Oficial.**

Se hace la publicación en el Diario Oficial de la resolución, en la cual se concede el cese de la suspensión o la rehabilitación, porque la que declara sin lugar el cese de la suspensión o la rehabilitación no se publica en el Diario Oficial.

✓ **Devolución de sellos y Solicitud de un nuevo libro.**

Habiéndose obtenido una resolución favorable y con la publicación en el

Diario Oficial se acude a la Sección de Notariado para solicitar la devolución de los sellos del notario; posteriormente se acude a la oficina pertinente, que pueden ser la Sección de Notariado o el Juzgado respectivo según el domicilio del notario para solicitar la autorización de un nuevo libro de protocolo, ya que por lógica el anterior no se le puede devolver debido a que estará vencido, como sabemos los libros de Protocolo solamente tienen vigencia por un año en manos de los notarios.

Es de esta forma como concluyen el procedimiento de rehabilitación de notarios, mediante el cual se les faculta para poder ejercer nuevamente la función pública notarial; como se puede constatar, dicho procedimiento es totalmente diferente al planteado por la Ley de Notariado en su Art. 13 el cual se remite a los Arts. 974 y 975 del Código de Procedimientos Civiles, que regulan el proceso para los juicios sumarios que no tiene tramites señalados.

CAPITULO VII

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los resultados de campo en la presente investigación, fueron obtenidos mediante la realización de los instrumentos tales como: la Encuesta y la Entrevista, cada una de ellas diseñadas para obtener la información precisa y detallada para la fundamentación de nuestra investigación y la obtención de buenos resultados.

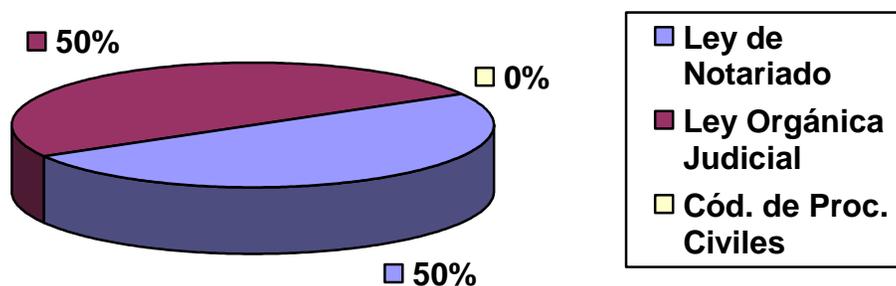
7.1. La Encuesta.

En lo referente a la encuesta, son dos clases de preguntas las que la componen; en un primer momento, contiene preguntas que fueron diseñadas con el objetivo de realizar un sondeo acerca de los conocimientos que notarios en el ejercicio libre de su profesión poseen sobre el tema de la presente investigación, de lo cual se puede observar, que efectivamente, los notarios tienen gran desconocimiento acerca del proceso de rehabilitación; y las ultimas preguntas tienen como objetivo, recolectar opiniones relativas al tema que nos ocupa.

7.1.1. Análisis de los resultados de la Encuesta.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 1

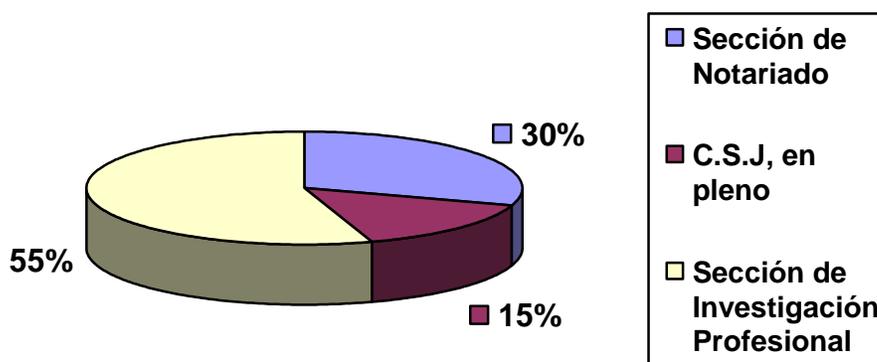
¿En qué cuerpo normativo se encuentra regulado el Proceso de Rehabilitación de Notarios, entendido por este la regulación de la forma de inicio, fase probatoria y resolutoria?



En la presente pregunta el 50% de los encuestados erraron en su respuesta, y el otro 50% acertó, ya que la Ley de Notariado, es en la que se regula la Rehabilitación del Notario, lo cual resulta lógico, debido a que es el ordenamiento jurídico encargado de la regulación sustantiva de dicha institución, específicamente en el Art. 13, el cual establece que se procederá en forma sumaria, oyendo al Fiscal de la Corte.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 2

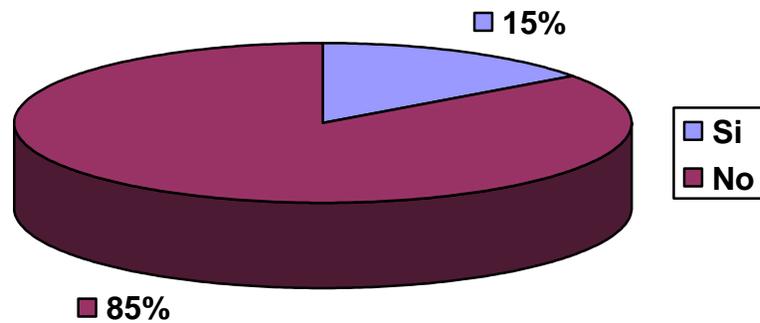
¿Ante qué institución se promueve el Proceso de Rehabilitación de Notarios?



En esta interrogante el 55% de los encuestados respondieron correctamente, ya que efectivamente el Proceso de Rehabilitación de Notarios, es promovido ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, en representación de esta última, en base al Art. 115 de La Ley Orgánica Judicial, ya que dicho artículo manifiesta que la referida Sección es la encargada de investigar la conducta de los notarios y sustanciar dicho proceso.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 3

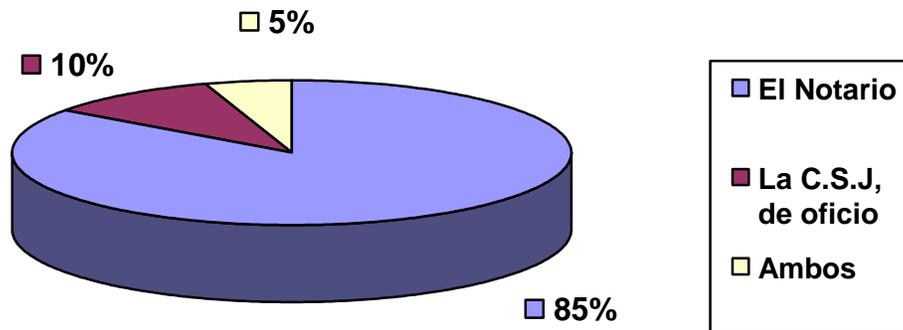
¿Tiene conocimientos claros acerca de las etapas de inicio, aportación de prueba y resolución final del Proceso de Rehabilitación de Notarios?



En esta pregunta el 85% de lo encuestados fue claro en manifestar que carecen de los conocimientos acerca del inicio, fase probatoria y resolutoria del Proceso de Rehabilitación de Notarios.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 4

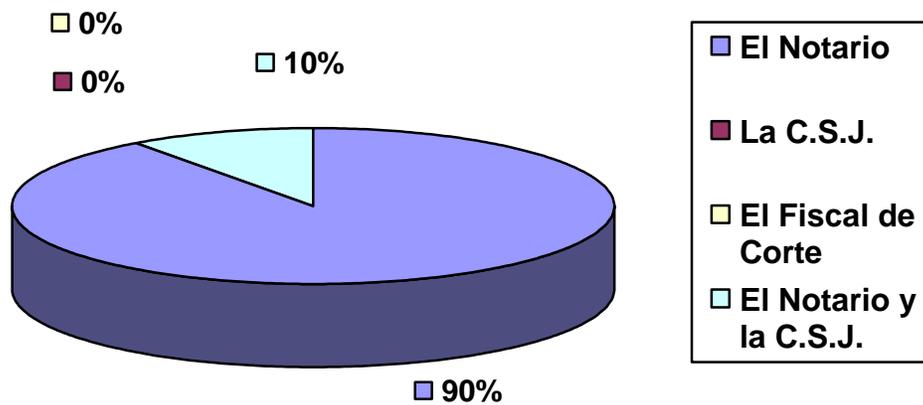
¿Quién puede iniciar el Proceso de Rehabilitación de Notarios?



En la presente interrogante el 85% de los encuestados, contesto correctamente al marcar que únicamente el notario interesado puede iniciar el Proceso de Rehabilitación.

GRAFICO DE PREGUNTA Nº 5

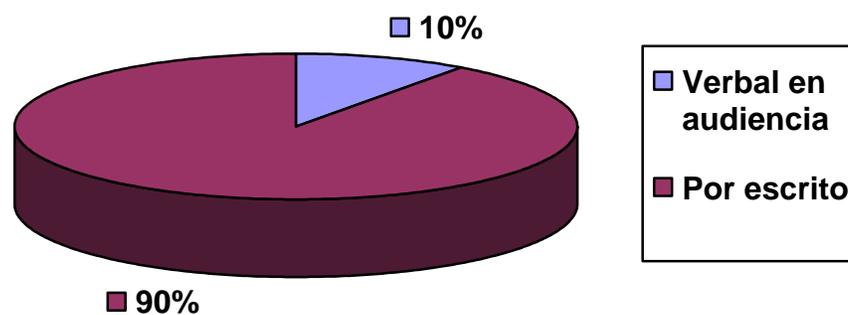
¿Quiénes pueden aportar prueba en el Procedimiento de Rehabilitación de Notarios?



En esta interrogante solamente el 10% de los encuestados contestó correctamente al manifestar que el notario y la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sección de investigación Profesional, son los únicos que pueden aportar prueba en el Proceso de Rehabilitación de Notarios.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 6

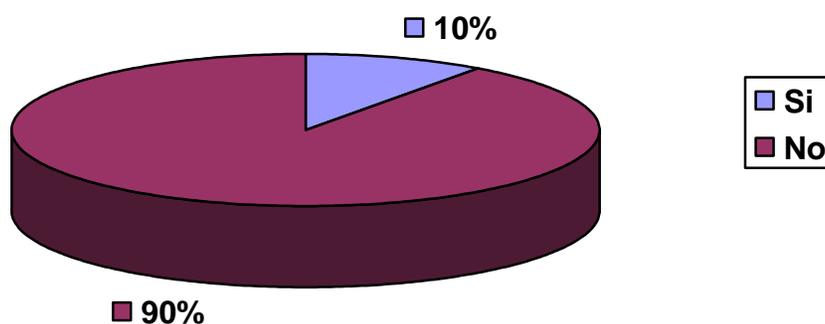
¿Cuál es la forma en la que el Fiscal de Corte vierte su opinión en el Proceso de Rehabilitación de Notarios?



En la presente interrogante el 90% de los encuestados contestaron correctamente al marcar que el Fiscal de Corte vierte su opinión de forma escrita.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 7

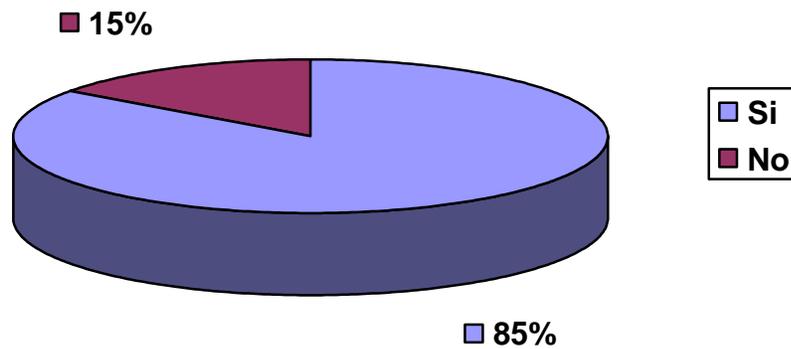
¿Para usted, se encuentra debidamente regulado el Proceso de Rehabilitación de Notario?



En esta pregunta el 90% de los encuestados opinaron que el Proceso de Rehabilitación de Notarios, no se encuentra adecuadamente regulado, es decir, que la Ley de Notariado, ni otro cuerpo normativo, es claro en cuanto a dicho proceso.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 8

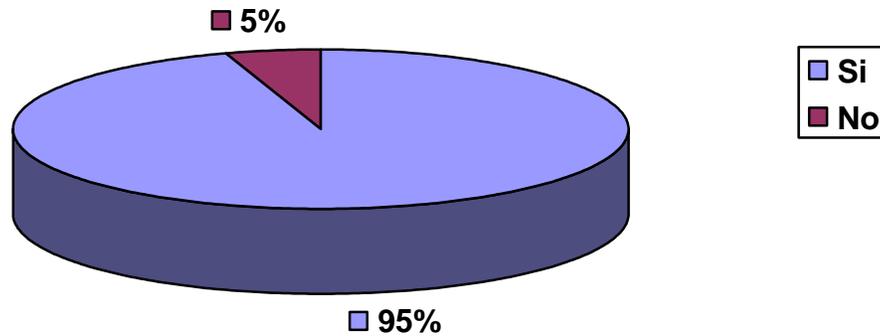
¿Considera usted, que hay incertidumbre y desconocimiento, por parte de los notarios, de las etapas que componen el Proceso de Rehabilitación de Notarios?



En la Presente interrogante el 85% de los encuestados considera que dentro de la gran comunidad de notarios en ejercicio libre de su profesión, efectivamente existe incertidumbre y desconocimiento de las etapas que componen el Proceso de Rehabilitación de Notarios.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 9

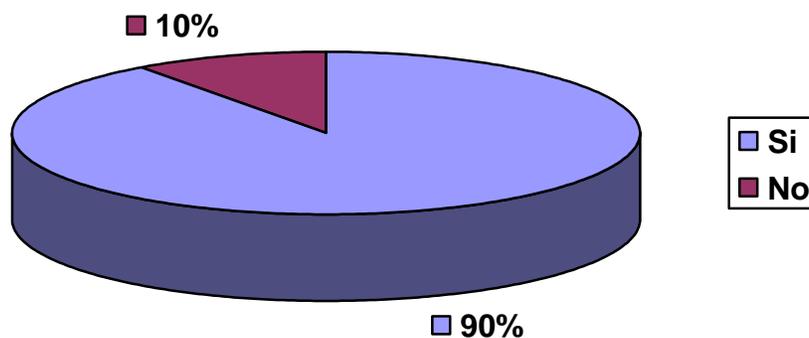
¿Considera usted, que existe falta de interés por parte de la Corte Suprema de Justicia para que el Proceso de Rehabilitación de Notarios se encuentre claramente especificado en la Ley de Notariado?



En esta interrogante el 95% de los encuestados opinan que existe falta de interés por parte de la Corte Suprema de Justicia para que el Proceso de Rehabilitación de Notarios este claramente regulado en la Ley de Notariado.

GRAFICO DE PREGUNTA N° 10

¿Considera usted, que la no especificación de las etapas del Proceso de Rehabilitación de Notarios, en la Ley de Notariado, constituye un vacío legal?



En la presente y ultima interrogante, el 90% de los encuestados considera que es constitutivo de un vacío legal el hecho que el Proceso de Rehabilitación de Notarios, no se encuentra especificado en su totalidad en la Ley de Notariado, a contrario sensu, se puede decir que consideran que dicho proceso necesariamente debe estar claramente regulado en la Ley de Notariado.

7.2. La Entrevista.

Estando conscientes de la importancia del presente instrumento y de lo complicado que resulta en algunas ocasiones estructurar una excelente entrevista, se puso todo el empeño en estructurar una entrevista que tenga las cualidades de ser clara, precisa y completa para que pudiera ser desarrollada con soltura y se obtuviera toda la información necesaria para la sustanciación de nuestra investigación.

La entrevista fue realizada al Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Alfredo Flores Molina, ya que fue considerado la persona más idónea de acuerdo con el tema a desarrollar, debido a que la Sección, a la que honorablemente preside, es la encargada de sustanciar todo el Proceso de Rehabilitación o Cese de la Suspensión, según el Art. 115 de la Ley Orgánica Judicial, por lo tanto, es poseedor de tan valiosa experiencia la cual fue amablemente compartida. Igual de importante consideramos la información y opinión de uno de los Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que Corte Plena es la que, constitucionalmente, está encargada de otorgar o no la rehabilitación o cese de la suspensión, para lo cual tuvimos la valiosa colaboración de la Licenciada Mirna Antonieta Perla Jiménez, Magistrada de La Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La entrevista que se presento juntamente con un extracto de la información recibida, es la siguiente:

1. ¿Para la rehabilitación de notarios se aplica el proceso regulado en el Art. 975 Pr. C. para los procesos sumarios que no tienen trámite señalado?

R/ No, en la practica dicho proceso no es aplicado por la Corte Suprema de Justicia.

2. ¿Si no se aplica el proceso anteriormente señalado, a que se refiere el Art. 13 LN cuando establece que el procedimiento de rehabilitación será en forma sumaria?

R/ Si, se refiere a dicho procedimiento, pero no se aplica, debido a que es inadecuado, consecuencia de una ley mal elaborada. La base legal para la aplicación del procedimiento que actualmente realiza la Sección de Investigación Profesional es el Art. 115 de la Ley Orgánica Judicial, el cual le da a dicha sección la capacidad de investigar la conducta de los notarios, recolectado prueba de oficio como lo es tomar declaraciones, hacer comparendos, Ect.

3. ¿Considera usted que las etapas del procedimiento deberían estar especificadas y definidas en la Ley de Notariado por ser esta la ley especial para el caso?

R/ Si, por su puesto que debe existir un proceso con etapas bien definidas en la Ley de Notariado. No obstante lo anterior el Doctor Alfredo Flores Molina, Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia considera que es indispensable la regulación clara y completa del proceso de Rehabilitación, pero no en la Ley de Notariado, sino en la Ley Orgánica Judicial, ya que ésta es la ley con la que actúa la Corte Suprema de Justicia.

4. ¿Cuáles son los medios por los que se puede iniciar el procedimiento de rehabilitación de notarios?

R/ A petición de parte.

5. ¿Cuáles son la forma y requisitos para iniciarse a petición de parte?

R/ Por escrito, debidamente fundamentado, explicando el por qué fue suspendido o inhabilitado, la causal específica por la que fue sancionado, la sanción impuesta, el tiempo que duró dicha suspensión o inhabilitación, y explicación de las razones

por las que debe ser rehabilitado.

6. ¿La Corte Suprema de Justicia debería de iniciar de oficio el Procedimiento de Rehabilitación de notarios cuando se ha cumplido con el período de la suspensión?

R/ No, el notario es quien debe decidir, ya que algunos notarios podrían abstenerse de solicitar la rehabilitación por que siguen actuando al margen de la ley.

7. ¿Quiénes son todos los sujetos que intervienen en el proceso de rehabilitación de notarios y cuales son sus respectivas funciones?

R/ Sección de Investigación Profesional en representación de la Corte Suprema de Justicia: actúa sustanciando la información y elabora el anteproyecto de sentencia para presentarlo a Corte Plena, quien es la encargada de decidir si otorga la rehabilitación o el cese de la suspensión.

- Notario: es el que solicita la rehabilitación o cese de la suspensión.

- Fiscal de Corte: es el encargado de vigilar la legalidad del proceso y brindar su opinión, si debe otorgarse la rehabilitación o cese de la suspensión.

8. ¿Quiénes pueden aportar prueba?

R/ El notario, ya que siendo las presentes diligencias en las cuales solicita su rehabilitación es el principal obligado en la aportación de la prueba.

Sección de Investigación Profesional, en representación de la Corte Suprema de Justicia.

El Fiscal de Corte, puede sugerir alguna prueba o diligencia, pero no aportarla de forma directa. Se puede aportar todo tipo de prueba según la legislación común.

9. ¿Hay termino de prueba?

R/ No hay un término de prueba establecido, no obstante si se puede aportar prueba, ya que el notario con la solicitud anexará la prueba que posea y considere pertinente, y en los casos en que la Sección considere pertinente un tipo de prueba procederá a recolectarla.

10. ¿Se da audiencia para valorar la prueba?

R/ No.

11. ¿Se da alguna audiencia en la que intervengan todas las partes?

R/ No.

12. ¿En que momento se manda a oír al fiscal de la Corte?

R/ Una vez que la solicitud ha sido admitida, para posteriormente realizar el anteproyecto de sentencia y mandarlo a Corte plena.

13. ¿Cuál es la forma en la que el fiscal vierte su opinión?

R/ Por escrito, además puede pedir profundizar y seguir otras diligencias de las cuales se ha carecido en la investigación.

14. ¿Cuál es la función del fiscal de la corte dentro del proceso de rehabilitación de notarios?

R/ Dar su opinión acerca de si se debe o no otorgar la rehabilitación o cese de la suspensión, pero dicha opinión no es vinculante, además debe velar por la legalidad del proceso.

15. ¿Para usted, se encuentra debidamente regulado el procedimiento de rehabilitación de notarios en la Ley de Notariado?

R/ No, porque no es suficiente lo que actualmente se encuentra regulado por el artículo 13.

16. ¿Considera usted que el procedimiento de rehabilitación de notarios que en la practica realiza la CSJ tiene bien definidas todas sus etapas?

R/ Sí están definidas, porque se tienen claras las etapas a seguir dentro del proceso, no obstante es necesario se encuentren reguladas y definidas en la ley respectiva.

17. ¿Considera usted que hay incertidumbre y desconocimiento por parte de los notarios de las etapas que componen el procedimiento de rehabilitación de notarios?

R/ Sí hay incertidumbre y desconocimiento, ya que no hay un procedimiento especificado en la ley.

18. ¿Para usted, existe falta de interés por parte de la Corte Suprema de Justicia para que el procedimiento de rehabilitación de notarios se encuentre claramente especificado en la Ley de Notariado?

R/ No, hay una comisión de la Corte Suprema de Justicia trabajando en ello, con el fin de definir un proceso con base a la recolección de experiencias, no obstante que existe negligencia en la resolución de los casos y así también generalmente hay un freno en la Asamblea para la realización de reformas de leyes de este tipo.

19. ¿A su juicio, existen vacíos legales en la ley de notariado con respecto al procedimiento de rehabilitación de notarios?

R/ Sí, por lo tanto se da la necesidad de desarrollar una ley con un procedimiento específico, con etapas, términos y plazos tanto para la investigación como para la rehabilitación.

20. ¿Conoce usted sobre alguna propuesta de parte de los notarios para especificar en la ley de notariado el procedimiento de rehabilitación de notarios?

R/ No, actualmente no existe ninguna propuesta por parte de notarios, el último

interés que tuvieron abogados y notarios fue la reforma que se dio en el año 2000, en la Ley Orgánica Judicial, con la cual se fijo un plazo de tiempo dentro del que se podía suspender a notarios y abogados.

21. ¿Cuál es el porcentaje de los notarios que desean ser rehabilitados en relación a los que son suspendidos?

R/ El 90%, el resto no solicita su rehabilitación, debido a que está conciente de su actuar irregular, es decir, al margen de la ley, por lo que no considera conveniente solicitar la rehabilitación.

22. ¿Tomando en cuenta que el numero de notarios ha aumentado en los últimos años, pudiendo aumentar así los casos de suspensión, considera usted que ha existido aumento de los casos de rehabilitación de notarios?

R/ No han aumentado los casos de rehabilitación, no obstante en los últimos años ha existido una política de apertura por parte de la sección de Investigación para divulgar la función de investigar la conducta de abogados y notarios, por lo tanto han aumentado las denuncias con respecto de notarios, pero la Corte Suprema de Justicia no ha resuelto en cuanto a imponer la sanción de inhabilitación o suspensión y es por eso que los casos de rehabilitación no han aumentado.

Como se puede observar, de las entrevistas realizadas se obtuvo información precisa y detallada de todas y cada una de las etapas que componen el proceso de rehabilitación de notarios, desde su forma de inicio, aportación de la prueba, opinión del Fiscal de Corte hasta la resolución del mismo y demás actos subsecuentes; así también se obtuvieron diferentes opiniones relativas al tema, por ejemplo si debería o no la Corte iniciar de oficio dicho proceso, si hay falta de interés por parte de la Corte en esclarecer el proceso de rehabilitación, entre otras.

Toda la información pertinente que fue posible recolectar, tanto la bibliográfica como de campo por medio de los instrumentos anteriormente detallados, ya fue plasmada en el presente trabajo y son lo que sustentan todos los capítulos anteriores, por lo tanto solamente hace falta el capítulo de las conclusiones y recomendaciones, el cual se detalla a continuación.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Conclusiones.

- No hay parámetros claros para decidir sobre el otorgamiento de la rehabilitación, ya que el planteado por el Art. 13 de la Ley de Notariado, de que se rehabilitará cuando hayan desaparecido las causales que motivaron la exclusión, resulta confusa en algunas ocasiones. Para el caso de la suspensión, por ejemplo, se percibe que se atiende más, a que haya transcurrido el tiempo por el cual fue impuesta la sanción; y para el caso de las inhabilitaciones que se imponen indefinidamente no se tiene un criterio de cuando se puede solicitar la rehabilitación, y, en los casos de ser denegada no se sabe en cuanto tiempo se puede volver a solicitar.
- El Proceso de Rehabilitación de los Notarios, no es desarrollado de la forma como lo establece el Art. 13 de la Ley de Notariado, ya que dicho artículo al regular que el referido proceso se realizará de forma sumaria, se remite a los Arts. 974 y 975 del Código de Procedimientos Civiles los que regulan un procedimiento para juicios sumarios que no tienen tramites establecidos, el cual consta de la presentación de una demanda, el otorgamiento de tres días para su contestación, ocho días de termino de prueba y tres días para la resolución, quedando claro que el proceso de rehabilitación de notarios que en la práctica se realiza, no es desarrollado de esa manera produciéndose una incongruencia entre la regulación legal y la realidad.
- Al producirse una incongruencia entre la regulación legal vigente del

Proceso de Rehabilitación de Notarios y el que en la práctica se realiza, se genera un vacío legal en la Ley de Notariado, al no regular ésta, de forma adecuada el referido procedimiento.

- El proceso de rehabilitación de notarios realizado por la Corte Suprema de Justicia no tiene bien definidas las etapas que lo componen, lo cual genera dudas acerca del mismo, por ejemplo, para la aportación de la prueba no existe un periodo definido ya que no hay una apertura a prueba, lo que genera la duda de en que momento será aportada o cuales son los tipos de prueba que se admiten; lo que puede afectar negativamente al notario solicitante.
- Hay incertidumbre y desconocimiento de las etapas que componen el Proceso de Rehabilitación de Notario, por parte de la comunidad de notarios que ejercen libremente su profesión, lo cual es producto fundamentalmente de la mala regulación y la poca difusión de parte de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al Proceso de Rehabilitación de Notarios.
- Existe falta de interés por parte de la comunidad de notarios, con respecto al Proceso de Rehabilitación de ellos mismos, debido a la inexistencia de propuestas con el objeto de esclarecer en la ley dicho proceso. Así también, falta mayor interés por parte de la Corte Suprema de Justicia para que el Proceso de Rehabilitación de Notarios, sea efectivamente esclarecido en la Ley de Notariado.

8.2. Recomendaciones.

- Es necesario realizar un estudio objetivo acerca de las sanciones disciplinarias que le pueden ser impuestas a los notarios, juntamente con sus respectivas causales, así también, establecer los parámetros mediante los cuales se procederá a otorgar la respectiva rehabilitación según el caso.
- Se debe realizar un estudio mediante el cual se identifiquen y definan de forma clara y precisa, cada una de las etapas del Proceso de Rehabilitación de Notarios e imprimirle a éste, la experiencia de la Sección de Investigación Profesional para crear un proceso claro, expedito y garante de todas las garantías procesales y de esa forma, ir solventando todos los inconvenientes que en la actualidad se generan en torno a dicho procedimiento.
- Se considera que debe de existir una mejor política de difusión y apertura de parte de la Corte Suprema de Justicia y su Sección de Investigación Profesional, con respecto al Proceso de Rehabilitación de Notarios, dando a conocer el referido proceso y los criterios para obtener efectivamente la rehabilitación.
- La rehabilitación de notarios, es un tema que pasa casi desapercibido ante los ojos de la comunidad de notarios en nuestro país, quizá no porque se ignoren las sanciones que pueden imponérseles, sino porque en gran parte se trata de no cometer errores o conductas que puedan acarrearles un sanción y se tiene la concepción que no se tendrá la necesidad de realizar el referido proceso de rehabilitación; dicha actitud es errónea y debería tomar un papel más protagónico al elaborar y presentar una propuesta con el objeto de esclarecer el Procedimiento de Rehabilitación de Notarios y

garantizar así de mejor manera las garantías de aquellos que se someten a dicho proceso.

- La Corte Suprema de Justicia deberá utilizar todos los mecanismos pertinentes, mediante los cuales pueda crear un adecuado Proceso de Rehabilitación de Notarios y plasmarlo en la Ley de Notariado, así como agilizar y resolver los procesos que actualmente posee, dándole cumplimiento así a su atribución, que según el Art. 182 Ord. 12º de La Constitución de la República, que establece que una vez de haber sancionado a los notarios y cumplida la pena o la sanción y/o el requerimiento adecuado, deberá rehabilitarlos por causas legales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

VASQUEZ LÓPEZ, LUÍS. “**Derecho y Práctica Notarial**”. Tomo I. Historia del Notariado. Tercera Edición. Editorial LIS. 2001.

VASQUEZ LÓPEZ, LUÍS. “**Curso de Derecho Notarial**”. Editorial LIS. 2003.

MENDOZA ORANTES, RICARDO. “**Derecho Notarial Salvadoreño. (Comentarios)**”. 4ª Edición . Editorial Jurídica Salvadoreña, 2002.

MM. ROSENTAL, P.F. IUDIN. “**Diccionario Filosófico**”. Ediciones Tecolut. 1971.

ORTIZ RUIZ, FRANCISCO ELISEO. “**Guía Metodológica para el Desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas**”. Editorial Universitaria. 1999.

SALAS, OSCAR A. “**Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**”. Editorial Costa Rica. 1973.

MORENO CARRASCO, FRANCISCO, Y OTRO. “**Código Penal de El Salvador Comentado**”. Proyecto de Asistencia Técnica a Juzgados de Paz. Corte Suprema de Justicia. Talleres Gráficos UCA. 1998.

Las Constituciones de la República de El Salvador. Diez Años de la Constitución de El Salvador. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría general de la República, Ministerio de Justicia. Talleres Gráficos UCA, 1ra. Edición 1993.

TESIS

VASQUEZ, MAURO ARTURO. “**La Práctica Notarial en relación a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias. Aspectos Ético-Legales**”. 1991.

CORNEJO MELÉNDEZ, ROSA AMELIA. “**Comentarios a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias**”. 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Decreto N° 38. D.C. S/N, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Ley de Notariado de 1962. Decreto N° 218. D.L N° 218, del 16 de diciembre de 1962, publicado en el D.O. N° 225, Tomo 197, del 7 de diciembre de 1962.

Ley Orgánica Judicial de 1984. Decreto N° 1135. D.L N° 123, del 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. N° 115, Tomo 283, del 20 de junio de 1984.

Código Penal de El Salvador de 1997. Decreto N° 1030. D.L. N° 1030, del 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. N° 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

Ley de Vialidad de 1953. D.L. N° 1308, del 22 de diciembre de 1953, publicada en el D.O. N° 233, Tomo 161, del 22 de diciembre de 1953.

Código Tributario de 2000. D.L. N° 230, del 14 de diciembre de 2000, publicado en el D.O. N° 241, Tomo 349, del 22 de diciembre del 2000.

Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1991. D.L. N° 134, del 18 de diciembre de 1991, publicada en el D.O. N° 242, Tomo 313, del 21 de diciembre de 1991.

Ley de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces de 1986. D.L. N° 552, del 18 de diciembre de 1986, publicada en el D.O. N° 239, Tomo 293, del 22 de diciembre de 1986.

Código de Procedimientos Civiles. Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. del 1 de enero de 1882.